

La caducidad en la acción de repetición en Colombia.
UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

ISRAEL OTÁLORA ARIAS



Universidad La Gran Colombia
Facultad De Posgrados
Programa Académico
Título de Magister en Derecho con profundización en derecho administrativo y ciencia política.

Bogotá D.C

Marzo de 2024

La caducidad en la acción de repetición en Colombia:
UN ANÁLISIS A LA LUZ DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

ISRAEL OTÁLORA ARIAS

Dr. Diego David Barragán Ferro
Director de Tesis



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

Universidad La Gran Colombia
Facultad De Posgrados
Programa Académico
Título de Magister en Derecho con profundización en derecho administrativo y ciencia política.

Bogotá D.C
Marzo de 2024

INTRODUCCIÓN

A través de las líneas que siguen el presente contenido, se plantea la epistemología de la acción de repetición, tomando en consideración algunos referentes de carácter internacional que pueden nutrir el estado de la cuestión para el caso colombiano.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que la capacidad jurídica del Estado para entrar a responder patrimonialmente a través de las instituciones públicas por las actuaciones de sus agentes ha tenido valiosos orígenes a recordar en la que se le otorgó competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias por daños antijurídicos atribuibles a las entidades públicas

El decreto-ley 150, 1976, hace referencia a la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos, relacionada con la actividad contractual de la administración, daba cuenta de la acción de responsabilidad patrimonial contra los agentes públicos, bajo el título de “responsabilidad civil”. En consecuencia, en el Estatuto Contractual de la Nación se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada, la cual fue parcial, porque se enfocó a la actividad contractual

Por tal durante esta presentación deseo un estado de arte y una presentación de las conclusiones de algunos casos que se han presentado tanto en Colombia como en la región para hacer un acto reflexivo sobre las acciones que los servidores públicos deben cumplir y así establecer un punto de encuentro entre todos los partícipes de esta discusión para así no volver a repetir estas acciones que desangran las arcas y el erario.¹

Palabras clave: **Repetición, Servicio público, Acciones de repetición**

¹ Anexo 1

Carta de Anulación de Derechos de Autor, por parte de la Cámara Colombiana del Libro y Agencia ISBN

INTRODUCTION

In the following lines, the epistemology of the action of repetition is presented, taking into consideration some international references that can nurture the state of the question for the Colombian case.

The jurisprudence of the Constitutional Court has indicated that the legal capacity of the State to enter to respond patrimonially through public institutions for the actions of its agents has had valuable origins to remember in which the Council of State was granted competence to hear actions for reparation of damages attributable to public entities.

Decree-Law 150, 1976, makes reference to the patrimonial liability of public agents, related to the contractual activity of the administration, it accounted for the action of patrimonial liability against public agents, under the title of "civil liability".

Consequently, the Contractual Statute of the Nation instituted the liability of the state agents jointly and severally with the condemned entity, which was partial, because it focused on the contractual activity.

Therefore, during this presentation I wish to present a state of the art and a presentation of the conclusions of some cases that have occurred both in Colombia and in the region to make a reflective act on the actions that public servants must comply with and thus establish a meeting point between all participants in this discussion in order to avoid repeating these actions that bleed the coffers and the treasury.

Key words: Repetition, Public service, Repetition actions.

Contenido

INTRODUCCIÓN	3
INTRODUCTION	4
CAPITULO I	8
ORIGEN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN COLOMBIA.....	8
1.1 Origen de la Acción de Repetición en Colombia.	8
1.2. La acción de repetición en la jurisprudencia colombiana.	13
CAPITULO II.....	23
LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: SU GARANTÍA EN EL MARCO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.....	23
2.2. El control de convencionalidad como herramienta de protección internacional del erario. 38	
2.3 El Bloque de constitucionalidad como instrumento de internacionalización de derecho constitucional en Colombia.....	39
2.4 La remisión o técnica de reenvío como articuladores del Bloque de constitucionalidad.	41
2.5 La constitucionalización del Derecho Internacional y el Control de Convencionalidad.	44
2.2. La aplicación del Control de Convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano.	52
CAPITULO III.....	58
LA INAPLICABILIDAD DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: ANÁLISIS A PROPÓSITO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.	58
3.1. Control concentrado de convencionalidad.....	60
3.2. Control difuso de convencionalidad.....	61
3.3. Carácter vinculante del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano. 65	
3.3.1. La internacionalización de los derechos procesales.....	66
3.3.2 La responsabilidad internacional del Estado.	71
3.4 El Debido Proceso, en el Derecho Internacional y el Sistema Interamericano.	77
3.5 El principio de legalidad y el control de convencionalidad.	78
CAPÍTULO IV.....	81
CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICION	81
4.1. Terminación del proceso y cancelación de medidas cautelares	84

	La caducidad en la acción de repetición en Colombia	
4.2	Vulneración del principio constitucional y supranacional de legalidad.	84
4.3	Conculcación al acceso a una adecuada administración de justicia.	85
4.4	El debido proceso.....	85
PRUEBAS		97
4.6.	Casos de análisis a través del dinamismo jurisprudencial.	142
CONCLUSIONES		151
REFERENCIAS.....		153
ANEXOS		180

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Dedicatoria

Esta presentación se la dedico primero a Dios, quien me ha iluminado durante toda mi vida tanto profesional como personal.

A mi familia, quienes son el mi faro cada día, cada noche, en cada una de las actividades que realizo, gracias por la paciencia, por ayudarme a sostener mis principios y mis ideas, gracias y discúlpennme por el tiempo de calidad que no les he podido proporcionar por estar inmerso en esta aventura intelectual, la cual me ha demostrado que no todo estar perdido.

“La ética, da la oportunidad de dar de comer y vestir a mis hermanos, a los desconocidos, a las viudas, a los indigentes, huérfanos y a los inmigrantes, a quienes la indiferencia, desamor, injusticia y ceguera humana niegan abrigo.

El respeto y amor constante por el prójimo, es lo primordial para nuestra sociedad”.

Israel Otálora Arias.

CAPITULO I

ORIGEN DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN EN COLOMBIA

A través de las líneas que siguen el presente acápite, se plantea la epistemología de la acción de repetición, tomando en consideración algunos referentes de carácter internacional que pueden nutrir el estado de la cuestión para el caso colombiano. De esta manera, se presenta:

1.1 Origen de la Acción de Repetición en Colombia.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha indicado que la capacidad jurídica del Estado para entrar a responder patrimonialmente a través de las instituciones públicas por las actuaciones de sus agentes ha tenido valiosos orígenes a recordar:

“(…) tuvo en nuestro país un origen eminentemente jurisprudencial, alcanzando cierto valor normativo, solo a partir de la expedición de la (Ley 147 de 1941), en la que se le otorgó competencia al Consejo de Estado para conocer de las acciones reparatorias por daños antijurídicos atribuibles a las entidades públicas” (C.C.-338, 2006).

Dicha capacidad se estructuró sobre la base de un sistema objetivo y directo, fundada en el principio general, *nemine laedere*, el cual le impone a toda persona natural o jurídica, pública o privada, el deber de responder por los daños que se causen a otro; en

el caso particular del Estado, surgido como consecuencia de la falla, en la prestación de los servicios públicos a su cargo.” (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-619, 20

Al respecto, jurisprudencialmente el Consejo de Estado ha establecido que antes de la expedición de la Constitución Política de 1991, las normas que contemplaron la acción de repetición fueron: El decreto-ley 150, 1976, que ya hacía referencia a la responsabilidad patrimonial de los agentes públicos, relacionada con la actividad contractual de la administración, daba cuenta de la acción de responsabilidad patrimonial contra los agentes públicos, bajo el título de “responsabilidad civil”, en los artículos 194 y siguientes, pero circunscrito únicamente al desarrollo de la actividad contractual de la administración. En consecuencia, en el Estatuto Contractual de la Nación se instituyó la responsabilidad de los agentes estatales de forma solidaria con la entidad condenada, la cual fue parcial, porque se enfocó a la actividad contractual.

Luego, el estatuto de contratación de la administración (Dec. L. 222, 1983), en sus artículos 290 y siguientes, subrogó la anterior normatividad, regulando con similares alcances la acción de responsabilidad patrimonial solo en materia contractual estatal.

En igual sentido, las sentencias indican que en los artículos 77 y 78 del Código Contencioso Administrativo (Dec. L. 01, 1984), se contempló como vía judicial la posibilidad de que la entidad pública condenada en un proceso de responsabilidad, contractual, extracontractual, es decir por contratos, hechos y actos; pudiera repetir contra el funcionario que con su conducta dolosa o gravemente culposa hubiera ocasionado la condena. Agregando, que, en el evento de declararse la responsabilidad, la sentencia siempre dispondría que los perjuicios serían pagados por la entidad, rompiendo con

el concepto de responsabilidad solidaria de la normativa anterior.

Aunado a lo anterior, y, en atención al artículo 77, se permitió que dentro del proceso de responsabilidad contra el Estado pudiera vincularse mediante la figura del llamamiento en garantía al funcionario que, con su conducta dolosa o gravemente culposa, había comprometido la responsabilidad de la entidad pública.

Igualmente, los artículos 102 del decreto 1333, y el artículo 235 del decreto 1222 de 1986, como normas especiales, establecieron la obligación de los municipios y departamentos de repetir por el valor pagado contra aquellos funcionarios que dieran lugar a condenas originadas en elecciones, nombramientos o remociones ilegales.

Con base en lo anterior, se puede advertir la transcendencia de la responsabilidad de los servidores públicos, que se hizo tan importante al pasar del orden legal al constitucional y dio origen a su consagración en el inciso 2 del artículo 90 de la Constitución política de 1991 (Artículo 93), cuyo tenor literal expresa: *“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este”*. Así, se determina que el mandato del inciso 2 del artículo 90 constitucional, se desarrolló a través de la Ley 678 de 2001 que estableció tanto los aspectos sustanciales, como los aspectos procesales de la acción objeto del presente estudio.

Tal y como se advierte, se concibe entonces que el constituyente del 91 introdujo la acción de repetición como un mecanismo mediante el cual el Estado buscaba una forma de recuperar las millonarias sumas de dinero a las que había sido condenada los

últimos años como consecuencia de las actuaciones de sus agentes estatales. Dichas actuaciones desangran el erario y por este motivo, el Estado busca que no quede impune el hecho causal. De esta manera, el constituyente se encargó de importar una solución europea, contextualizándola a la realidad colombiana. Aunque no ha tenido la misma fuerza en su aplicación que en dicho continente, no puede desconocerse su importancia por las finalidades que conlleva y por la posibilidad real que existe normativamente en nuestro país, al haberla elevado a rango constitucional. (Uribe & Maldonado, 2016, pág. 12).

A su turno, indicó la jurisprudencia constitucional que, como consecuencia del inciso 1 del artículo 90 de la Constitución de 1991, que establece la responsabilidad patrimonial del Estado, el constituyente de 1991 contempló en el inciso segundo el principio de la responsabilidad de los Agentes del Estado tal y como quedó expuesto en el acápite previo, resaltando que la responsabilidad patrimonial de los servidores del Estado que se orienta a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, por lo que, como lo ha considerado la Corte, no es de carácter sancionatorio sino reparatorio. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-338, 2006)

Así las cosas, establecida la responsabilidad patrimonial del Estado por i) los daños antijurídicos ii) causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, no resulta potestativo para el Estado incoar la acción de repetición cuando dicha responsabilidad directa del Estado haya sido iii) consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, una vez ha realizado el pago, sino que le resulta obligatoria su iniciación, a fin de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual, lo

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

ha dicho la Corte Constitucional, debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar “*la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho*”. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-832, 2001) y (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-619, 2002).

1.2. La acción de repetición en la jurisprudencia colombiana.

Hay sendos fallos del Consejo de Estado, en los cuales se ha referido de manera especial sobre la acción de repetición. Al respecto, el Consejo de Estado retoma inicialmente lo dicho por la Corte Constitucional (Colombia, Corte Constitucional, 4 de agosto de 2001, sentencia C-778, 2003 Gaceta de la Corte Constitucional) [G.C.C]. que se refirió en los siguientes términos:

“la acción de repetición se define como el medio judicial que la Constitución y la Leyle otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a los particulares, como resultado de una condena de la jurisdicción contencioso administrativa por los daños antijurídicos que les haya causado”.

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la sentencia C-957 de 2014 M. P: H, Ortiz, (Colombia). Boletín de Jurisprudencia, precisó con base en la posición del Consejo de Estado, algunas características propias de la acción de repetición que pueden sintetizarse así:

- “(i) Se trata de una acción autónoma, de carácter obligatorio, que le compete ejercer exclusivamente al Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 Constitucional;
- (ii) La acción de repetición, es una acción que, para su prosperidad, exige los

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

siguientes presupuestos: (a) la existencia de condena impuesta por la jurisdicción contencioso administrativa para reparar los perjuicios antijurídicos causados a un particular; (b) que el daño antijurídico haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, agente estatal o antiguo funcionario público; y (c) que la entidad condenada haya pagado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, toda vez que es a partir de ese momento que se considera causado el detrimento patrimonial del Estado.

(iii) La repetición es una acción con pretensión resarcitoria o indemnizatoria. Se trata de una acción de reparación directa intentada por la administración en contra del agente que ha causado el daño con su actuación dolosa o gravemente culposa.

(iv) En la acción de repetición la responsabilidad no es objetiva, teniendo en cuenta que es la conducta del servidor público o del particular que cumple funciones públicas la que es objeto de análisis.”

En cuanto a las modalidades legales más relevantes y vigentes en materia de reconocimiento de la acción de repetición, se encuentran en la actualidad las siguientes:

La acción de repetición, se encuentra regulada en (L. 1437, art.142, prg. 1, 2011)., en virtud del cual, cuando el Estado haya tenido que hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación del conflicto, como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor, ex servidor o particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá

repetir contra estos.

Por su parte, en la (L. 678, 2001), establece que la acción de repetición es una acción de naturaleza civil, de carácter patrimonial, que puede ejercerse contra el servidor o ex servidor público y los particulares que desempeñen funciones públicas, como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa que haya dado lugar a que se condene al Estado a pagar una indemnización.

A su turno, la (L. 288, 1996), *“Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”* establece que las indemnizaciones que se paguen o efectúen de acuerdo con lo previsto en esta Ley, darán lugar al ejercicio de la acción de repetición de que trata el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de 1991.

Así las cosas, se tiene que el fundamento la acción de repetición que se ha producido desde la jurisprudencia, en especial la del Consejo de Estado, permite concebirla como el mecanismo judicial procesal especial con que dispone el Estado para garantizar la custodia y protección del patrimonio público, pues con fundamento en la responsabilidad patrimonial de sus agentes, tiene el derecho y obligatorio deber de invocar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que se declare responsable al sujeto que con su conducta dolosa, o gravemente culposa, ha originado un perjuicio antijurídico por el cual el Estado ya ha respondido. (Colombia, Consejo de Estado, C.E. S3 P 7818 , 1993)

En efecto, ha considerado en su jurisprudencia el Consejo de Estado, que el objeto del medio de control de repetición está específicamente direccionado a la salvaguarda o

protección del patrimonio y de la moralidad pública y, además, a la estimulación del correcto ejercicio de la función pública.

En cuanto a su naturaleza jurídica, el Consejo de Estado calificó a la acción de repetición como una acción de carácter civil, lo cual implica que su fundamento y propósito se circunscriben un ámbito netamente patrimonial y, en ese sentido, el objeto directo de la acción consiste en reembolsar el dinero pagado por el Estado, a título de indemnización a favor de la víctima del daño antijurídico, causado por el actuar doloso o gravemente culposos de sus agentes. En este sentido, la acción de repetición es una especie de la clásica acción de reparación directa, pues pretende resarcir el daño producido al erario.

Para que el Estado mediante sus entidades públicas del orden nacional, y sus entes territoriales y afines, puedan repetir contra el funcionario o exfuncionario, es indispensable que se reúnan los siguientes requisitos: a) que una entidad pública haya sido condenada a reparar los daños antijurídicos causados a un particular; b) que se haya establecido que el daño antijurídico fue consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del funcionario o exfuncionario; c) que la entidad pública condenada ya hubiere cancelado la suma de dinero determinada por el juez en su sentencia, y d) que se encuentre dentro del término de caducidad que señala la Ley para accionar, es decir que no haya vencido el término.

En estas circunstancias está determinado que Colombia dispone de un instrumento jurídico procesal de importancia para procurar recuperar los dineros pagados por el Estado a causa del daño ocasionado a terceros por sus agentes o ex agentes cuando su conducta ha sido determinada, como dolosa o culposa (Mora, 2019). Sin embargo, es importante

someter en este estudio el análisis de uno de los elementos de trascendencia para la acción de repetición centrado en el fenómeno de la caducidad, pues, como se expondrá a la luz de senda jurisprudencia (capítulo IV), el término para el ejercicio de esta acción se deja vencer de manera reiterada, y, en múltiples oportunidades, se hace caso omiso a las peticiones que se elevan solicitando apliquen la acción de repetición en las sentencias condenatorias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Mora, 2019)

1.3. Contextualización de la acción de repetición en el panorama internacional.

La acción de repetición, vista en el plano internacional tiene varios referentes a los que se puede hacer alusión. Por ejemplo, el inicio de esta acción en el ordenamiento jurídico francés fue jurisprudencial (fallo Laruelle y Delville) en el año 1951 siendo denominada *action récursoire*:

“(…) entendida como la posibilidad que tiene la persona condenada en lugar de la otra (administración o agente) para volverse contra esta última con el fin de obtener de parte de ella el pago de lo que le debe, esto es que esta acción puede ser utilizada en doble sentido, es decir el Estado puede repetir contra el agente, por los daños que este ocasiono y por el cual fe condenado, permitiendo que recupere el dinero gastado en el pago de las reparaciones; y además permite que aquella gente repita contra el Estado cuando ha sido el quien ha pagado las reparaciones que correspondían”. (Duque, 2013, p. 156)

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Por parte del Estado Belga, en lo que atañe al derecho sustancial, esta acción no ha sido desarrollada, sin embargo, en el derecho público, por vía jurisprudencial, ha tenido un avance en cabeza del Consejo de Estado y el Tribunal Constitucional, estipulando, de manera expresa, criterios para su aplicación contra servidores públicos y particulares que cumplen estas funciones. (Gómez, 2015, pág. 161). A su turno, en la República Federal de Alemania se estipula la “*acción de regreso*” en la Constitución en su artículo 34 inciso 2 como un mecanismo para recuperar los dineros pagados a los ciudadanos por concepto de indemnización cuando los funcionarios actúen con dolo o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones indica este precepto constitucional:

“(…) si alguien vulnera en el ejercicio de un cargo público del que sea titular los deberes que su función le imponga frente a terceros, la responsabilidad recaerá, en principio, sobre el Estado o la entidad a cuyo servicio aquel se encuentre, si bien queda a salvo el derecho de regreso contra el infractor si mediase intención deliberada o negligencia grave. No se podrá excluir el recurso judicial ordinario para la acción de daños y perjuicios ni para la de regreso”. (Gómez, 2015, p. 162)

De manera similar se contempla la figura en Suiza, siendo esta nación una República democrática Parlamentaria, Federal y pluripartidista, dividida en veintitrés cantones, presenta una serie de características. A nivel general, se contempla la repetición contra el funcionario que causó un daño que produjo una indemnización patrimonial por parte del Estado. Dentro de sus peculiaridades para la Federación y la gran mayoría de los Cantones se encuentran las siguientes:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

- “a. Esta acción se encuentra en cabeza del Estado.
- b. La acción caduca desde un año contado a partir de la declaratoria de responsabilidad del Estado.
- c. Es posible y en lo que a responsabilidad de las formaciones militares se refiere que se sancione directamente al servidor haciendo el desembolso de las sumas indemnizatorias a través del embargo del sueldo de los funcionarios de los cuales se determinó la responsabilidad. (Duque, 2013, pág. 238).

A su turno, en el derecho español la Ley 4 de 1999 preceptúa que la administración responde directamente, y mediante la “acción de regreso”, de oficio y por una cantidad inferior a la pagada exige el monto al funcionario (Gómez, 2015, pág. 163). Finalmente, en Italia, la Ley 117 de 1988, establece (con algunas excepciones) límites a los descuentos y monto que debe pagar por la reparación directa, indicando que no podrá ser superior a la tercera parte del sueldo de un año, cantidad que no opera si se actuó con dolo. (Gómez, 2015, pág. 163)

El panorama no dista de diferencias en el contexto Latinoamericano, pues, para el país argentino se pregonaba una responsabilidad civil a todos los funcionarios públicos, cuando cumplen de manera irregular sus funciones siendo ello estipulado en el artículo 1112 del Código Civil de la República de Argentina, para lo cual se debe tener presente que esta sería una responsabilidad distinta de la estatal, es decir que *“si actúa irregularmente pero en el ejercicio de sus funciones, el particular puede demandar al funcionario por el artículo 1112 y al Estado por el art. 43 del C.C., pero no por régimen*

de solidaridad, sino de concurrencia” (Soler, 2008, pág. 43).

Para el caso mexicano, la Constitución Política de México en sus artículos 111 y 113 indica un límite para las sanciones económicas. Concomitantemente el Código Civil Federal de México de 1928 establece la acción de repetición por el valor que se pagó con ocasión de los daños y perjuicios causados por los funcionarios del Estado (Gómez, 2015, pág. 164), y, para el caso de la Constitución Política de la República del Ecuador de 2008 no se concibió la institución jurídica denominada “derecho de repetición” contra servidores públicos y funcionarios judiciales como sí lo establecían los artículos 20 y 22 de la constitución de 199. No obstante, estableció la responsabilidad administrativa, penal y civil de los servidores públicos con ocasión de sus actos y omisiones, preceptuando en su artículo 233 “*...ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.*” (Gómez, 2015, pág. 164).

En los estados de Nicaragua y Uruguay la figura se ha previsto con rango constitucional, pues, en aquel país, se encuentra regulada por el artículo 131 de la Carta Nicaragüense de 2007, no obstante, presenta una serie de problemas de carácter legislativos (ley 641 de 2007 entre otras) que detenta en su ineficacia, lo que resulta en un Estado Social de Derecho contradictorio, por cuanto genera inseguridad jurídica y en consecuencia preocupación social y política. (Gómez, 2015, pág. 164). En Uruguay, la Constitución Política de la República de Uruguay de 1997 concibe la acción de repetición entre sus artículos 23, 24 y 25 contra funcionarios o empleados que hayan actuado con dolo o culpa grave, estipulando el procedimiento en el Decreto 395 del 23 de octubre de 2006.

El artículo 25 ibídem es el que de manera expresa estipula la posibilidad de repetir afirmando que:

“(…) cuando el daño haya sido causado por sus funcionarios, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, en caso de haber obrado con culpa grave o dolo, el órgano público correspondiente podrá repetir contra ellos, lo que hubiere pagado en reparación”. (Gómez, 2015, pág. 165).

Los casos de Chile, Honduras, Paraguay y Brasil contemplan en sus ordenamientos a la misma figura, pues, la Constitución Política de la República de Chile en su artículo 6° estipula que la infracción de esta norma superior genera las responsabilidades y sanciones que estipule la ley, consecuentemente la ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público en su artículo 5°

“contempla la posibilidad de repetir una vez el Estado haya respondido por las conductas injustificadamente erróneas o arbitrarias del fiscal o funcionario” (Duque, 2013, pág. 42). Por parte de la Constitución de la República del Salvador de 1983, se prevé en su artículo 245 que *“Los funcionarios y empleados públicos responderán personalmente y el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren a consecuencia de la violación a los derechos consagrados en esta Constitución”* (Gómez, 2015, pág. 165). De manera seguida, la Carta Política de la República de Honduras en sus artículos 324 y 327 indican que la responsabilidad es solidaria entre el Estado y el funcionario en lo que al carácter civil se refiere, sin perjuicio

de la acción de repetición. (Gómez, 2015, pág. 166).

El texto constitucional de la República de Paraguay de 1992 en su artículo 106 indica que los funcionarios y empleados públicos son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado.

La normativa en comento cita taxativamente que:

“ningún funcionario o empleado público está exento de responsabilidad. En los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Estado, con derecho de éste a repetir el pago de lo que llegase a abandonar en tal concepto”. (Gómez, 2015, pág. 166).

Finalmente, la Constitución Política de la República Federal de Brasil de 1988 consagra en su artículo 37, XXI numerales 4 y 6 el “Direito de regresso”, teniendo una aplicabilidad tanto para personas jurídicas de derecho público como de derecho privado, estas últimas debiendo ser prestadoras de servicios públicos, quienes, al responder por los daños causados por sus funcionarios por conductas dolosas o culposas a terceros, tienen el derecho a repetir contra estos. (Gómez, 2015, pág. 166)

CAPITULO II
LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: SU GARANTÍA EN EL MARCO DEL
CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-832 de 2001 (CC, C-832 de 2001) señaló que la caducidad es una institución que se funda en el principio de seguridad jurídica y que es una figura, de orden público e irrenunciable:

“La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se haya en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso. Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la posibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia. La justificación de la aplicación de la figura de la caducidad en las acciones contencioso administrativas, tiene como fundamento evitar la incertidumbre que podría generarse ya sea por la eventual

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

a n u l a c i ó n de un a c t o administrativo, o el deber que podría recaer sobre el Estado de reparar el patrimonio del particular afectado por una acción u omisión suya.

Así, en esta materia, se han establecido plazos breves y perentorios para el ejercicio de estas acciones, transcurridos los cuales el derecho del particular no podrá reclamarse en consideración del interés general”. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-832, 2001, pág. 10).

Igual, respecto a la caducidad en el medio de control de repetición, la Corte Constitucional refiere que “tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-832, 2001, pág. 10).

De otro lado, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia con radicado No. 37275 de 2016, indicó que la caducidad es una sanción para el demandante que no interpone las acciones dentro del término legal:

“La sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho reclamado”. (Colombia, Consejo de Estado, Rad. 37275, 2016).

Es importante advertir que el fenómeno de la caducidad ha tenido desarrollo legal en el ordenamiento jurídico colombiano, pues, a manera de referencia, el numeral 9 del artículo 136 de código contencioso administrativo (Decreto-ley 01, 1984), Subrogado Ley 446 de 1998 (Art. 44), establecía: *“La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad”*. De igual forma la ley 678 de agosto 3 de 2001, (L. 678, 2001, pág. 3), contempla: *“Caducidad. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública”*.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (Art. 164, numeral 2º, Literal L), se ha establecido que “cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código”. (Chivarro & Ortegón, 2018, pág. 162)

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Así las cosas, se resalta la importancia de ejercer en el debido tiempo la acción de repetición en aras de evitar mayores detrimentos al patrimonio público, concebido este como aquel que *“está destinado, de una u otra manera a la comunidad y que está integrado por los bienes y servicios que a ella se le deben como sujeto de derechos”*. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C.- 479, 1995). En el mismo sentido ha afirmado que el derecho y deber de defender el patrimonio público, es de carácter colectivo:

“(...) el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa “por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" Por último, es preciso resaltar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta doble finalidad: "la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva (...)”. (C.E.-1330, 2011).

Con base en lo expuesto, se resalta entonces la esencia de la acción, al ser concebida como una herramienta para salvaguardar el interés público,

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

comprendido como la protección al erario, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción, por lo cual la acción de repetición busca responsabilizar patrimonialmente al funcionario que en su ejercicio actúa con dolo o culpa grave causando un daño antijurídico por el cual debe responder el Estado, ya sea como consecuencia de una condena de carácter judicial, o como producto del acuerdo al cual llega con la víctima, para evitar un proceso o terminarlo anticipadamente. Entonces, teniendo de frente la protección del patrimonio público, si las actuaciones de los jueces encuentran un valor transcendental en la garantía del bien jurídico colectivo, en cada uno de los procesos que se adelanten frente a ellos, deben ejercer un papel preponderante, tratándose de pretensiones que involucren la custodia del erario más aún cuando el estado es parte activa, no debe estar condicionado a un término de caducidad.

Y precisamente estando claro que las actuaciones de los jueces encuentran un valor transcendental en la garantía del bien jurídico colectivo, el patrimonio público; no podemos olvidar que el factor supremacía de los derechos humanos gira en torno al “control de convencionalidad”, doctrina instaurada con el objeto dominante de posicionar a los derechos humanos en la cúspide del ámbito de su eficaz protección. Entonces se encuentra que se ha producido un quiebre en la supremacía normativa de la Constitución, cuanto menos un debilitamiento no menor, ante la evidente consolidación de los derechos humanos como factor de supremacía, que no implica supresión de la predominancia constitucional, pero si un acomodamiento a nuevas condiciones de convivencia con los derechos humanos a la postre con las garantías fundamentales.

Ya no solo basta hacer referencia a la Constitución como norma suprema (a la luz de la jerarquización Kelseniana, ubicada en la cima como se muestra en la figuras 1), sino debe reconocerse la existencia de un verdadero “Bloque de constitucionalidad”, conformado a más del texto constitucional, por los tratados internacionales de derechos humanos vigentes, y por cualquier otra normativa que proteja y tutele la dignidad de la persona humana y concomitantemente nuestro patrimonio público como representante de todos los bienes y derechos de los ciudadanos administradores y administrados.



Figura 1. *Jerarquización normativa en el ordenamiento jurídico*

Fuente: Rodríguez (2012)

La evolución constitucional permite reconocer hoy en día el evidente avance y protección los derechos humanos, desarrollo que se ha logrado a través de variados tratados internacionales, pero, también, de sistemas de protección regionales como el que existe con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Los derechos humanos, han sido reconocidos internacionalmente nivel universal por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y a nivel regional por la Organización de Estados Americanos (OEA), a través de diferentes instrumentos como la declaración universal de derechos humanos proferida por la Asamblea General de la ONU en 1948 donde se proclama “Todos los seres humanos

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, y por la carta de la OEA “donde se considera que los estados miembros deben respetar a todos los seres humanos en sus derechos, en condiciones de igualdad, dignidad y seguridad, y para tal efecto además en la Carta de la OEA se creó en el artículo 106 la CIDH, cuya finalidad principal, “promover la observancia y defensa de los derechos humanos”. (OEA, Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948, p. 28). Pero, es en la Convención Americana de Derechos Humanos donde se reconoce que:

“(…) los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tiene como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual se justifica una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, y donde se crea la obligación para los estados miembros de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención para todo ser humano, así como el deber de adoptar las disposiciones de derecho interno que fueren necesarias para hacerlos efectivos”. (OEA, Convención interamericana de derechos humanos, 1969, pág. 1).

La protección efectiva de los derechos humanos, se ha desarrollado entonces, a través de su reconocimiento en los diferentes instrumentos nacionales e internacionales, con el establecimiento de instituciones, órganos, mecanismos y procedimientos que pretenden garantizarlos para evitar con ello que los Estados incumplan sus obligaciones y que violen éstos derechos; y con la estipulación de sanciones a los Estados miembros

en

caso de que violen o los vulneren los derechos humanos, para tratar de compensar de alguna manera los daños que se pueden causar a ellos, con el proceder del Estado.

Es por ello que la doctrina internacional, manifiesta que la protección de los derechos humanos internacionalmente se ha implementado a través de dos grandes sistemas, el sistema de carácter universal y el sistema de carácter regional, siendo el sistema universal el que “Se basa sobre todo en el sistema de las naciones unidas y es el que es llevado a cabo por órganos de carácter mundial y que tienen competencia para actuar en cualquier parte del orbe. Sus facultades y los procedimientos que los rigen en su función de tutela de los derechos humanos, generalmente derivan de convenciones internacionales multilaterales y de tratados de carácter general que han sido aceptados por la comunidad internacional en su conjunto o bien por la mayoría de los países del mundo, y sigue diciendo la misma doctrina, que el sistema de carácter regional es el desarrollado a través de sistemas regionales de protección existiendo tres sistemas bien definidos a la fecha que son: sistema europeo, sistema interamericano y sistema africano.

Se puede concluir entonces, que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos es un sistema regional de protección de los Derechos Humanos en el continente americano, que tiene su fuente en la Convención Americana de Derechos Humanos (1948) incorporada a la Organización de Estados Americanos (OEA) mediante el protocolo de Buenos Aires en el año 1967, que en ella se crearon la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como órgano específico de supervisión y vigilancia, así como la Corte IDH con funciones contenciosas y consultivas. Desde esta perspectiva, adquieren mayúscula envergadura tanto las normas de protección, como los principios, que pueden estar fuera de la Constitución, tal lo aparejado con la

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Convención Americana de Derechos Humanos al contener sesgos y matices particularísimos que no pueden ser soslayados cuando se aplica la norma al caso concreto en las distintas casuísticas, de allí la trascendencia del Control de Convencionalidad. Sin duda alguna en esta coyuntura, los derechos humanos direccionan y orientan el actuar de los Estados, tanto en su respeto irrestricto, como en la obligatoriedad de garantizarlos.

Al aceptar la obligatoriedad de la jurisdicción internacional, en este caso de la CIDH, autoriza la injerencia de un órgano externo extra poder, supranacional, y por propia decisión interna en uso de su soberanía, asume variar el concepto tradicional de soberanía por otro, que le obliga a respetar y acatar las decisiones del órgano internacional con todas las consecuencias que ello acarrea. (Colección colectiva No.10 Jurisdicción supranacional). (Villalba, 2015, pág. 512)). Ahora bien, en el ejercicio de la ya extensa tarea de unificar y actualizar la interpretación y aplicación de la Convención Americana, la CIDH ha construido una consolidada interpretación del artículo 2 de la Convención sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno, desde cuya comprensión ha concebido el concepto y la actividad del “control de convencionalidad” ,entendido como la obligación que tiene los jueces de cada uno de los Estados parte, de efectuar, no solo control de legalidad y constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistemas de sus decisiones corrientes, las normas contenidas en la Convención Americana,

de modo que, desde el año 2006, al referirse a dicho control, el Tribunal señalaba que:

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por las manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control deba ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”. (CIDH, 2009, pág. 180)

Urge la inaplicación de la norma de la caducidad en la acción de repetición y su derogatoria, porque la eficaz protección al patrimonio público es un llamado contemplado en el principio de universalidad, piedra angular de la Convención Americana de Derechos Humanos y al interés general estatuido en la Constitución Política, como respectivamente reguladores de los derechos humanos y de los derechos fundamentales, a los cuales pertenecen los sendos derechos y bienes de la comunidad en General, que conforman el patrimonio público, desprotegido y desestimado en Colombia.

En complemento, es una obligación su protección por parte de cada uno de los ciudadanos, invocando la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Constitución Política, porque el patrimonio público es de todos, administradores y administrados, útil y necesario para el cumplimiento de los fines del Estado. El conocimiento del patrimonio público, su composición, destino, y de su defensa, es un fundamento para combatir la corrupción que flagela buena parte de los Estados contemporáneos y especialmente los más pobres. (Mejía, 2007, pág. 51).

La defensa del patrimonio público, es una obligación constitucional y convencional porque, como representa a todos los bienes y derechos de los ciudadanos, está inmerso como medio político, económico y social para la realización de los fines del estado, en el concurso equilibrado que debe existir entre derechos y deberes.

Su protección reclama el respeto por los derechos humanos y los que se han reconocido como fundamentales, entre los que conviene destacar al debido proceso, el acceso a una administración de justicia adecuada, entre otros, que se relacionan convencionalmente con sus homólogos y se reconocen, como se ha dicho, como derechos humanos que irradian en la dignidad humana, la vida, la paz y la garantía judicial.

En complemento, el principio de universalidad es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Todos los Estados han ratificado al menos uno de los principales tratados en derechos humanos, algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario, estableciendo obligaciones vinculantes para los Estados, aún en el caso en que el Estado no haya ratificado el instrumento internacional en cuestión. Los derechos humanos incluyen tanto derechos como obligaciones. Los Estados asumen las obligaciones y los deberes, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos. La obligación de respetar significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos. La obligación de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos. La obligación de realizarlos significa que los

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos y acá las medidas positivas a adoptar son: La inaplicación de la norma de la caducidad en la acción de repetición y su derogatoria.

Los abusos de poder en la administración pública colombiana omiten repetir. Así ocurre en los poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial, como consecuencia de los sendos factores internos y externos, que plagiados de corrupción o no, para nada denotan una protección real al patrimonio público en la acción de repetición, por el contrario, a diario se generan decisiones judiciales que dan por vencido el término de la acción para repetir. Acá precisamente se proponen como medidas a adoptar, de carácter preventivo, con el ánimo de combatir el detrimento del patrimonio público, las siguientes:

1. La inaplicación de la norma de la caducidad en la acción de repetición, por parte de los jueces de la República, cuyo objetivo es frenar los factores internos y externos, que obstaculizan una decisión o fallo de fondo, omiten iniciar la acción de repetición, como las demás que procuran aprovechar el vencimiento de su término, para lograr su archivo e impedir la recuperación del patrimonio Público. Su fundamento jurídico es la Constitución Política de Colombia y la Convención Americana de derechos humanos, y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como instrumentos jurídicos del orden internacional, eficaces para la protección de los derechos humanos.

2. La derogatoria de la norma de la caducidad, cuya competencia es exclusiva del legislador, con fundamento en que es ilegítima, incoherente con el objeto de la ley, cual es proteger el erario y la urgente ineficiencia e irresponsable administración pública.

Pues bien, el ejercicio de la protección al patrimonio público en el medio de control de repetición está enmarcado dentro de los principios constitucionales de la dignidad humana y de los intereses generales de la comunidad en general.

En consecuencia, se debe atender a la internacionalización del derecho o bloque de constitucionalidad, específicamente a la Convención Americana de los Derechos Humanos en sus artículos 1.1 y 2 junto a los estándares y reglas proferidas en la reiterada jurisprudencia de la CIDH. De allí es imperioso, en su conservación aplicar el principio del “control de convencionalidad”; toda vez que es la garantía de la eficaz protección a los derechos humanos, inmersos en el patrimonio público, como representación de todos los bienes y derechos de la comunidad en general.

En estas circunstancias no es admisible que, con ocasión del fenómeno jurídico de la caducidad, que se decreta en buena parte de las actuaciones de la acción de repetición en la jurisdicción contencioso administrativa, se desconozca el daño patrimonial en cuantía bien representativa que se ha ocasionado históricamente al erario. Desde la CIDH, se ha condenado al Estado colombiano al pago de condenas, sobre las cuales las autoridades no procuran repetir, haciendo evidente en el medio de control de repetición, la urgente inaplicabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad, por la conculcación al principio constitucional del interés general por la desprotección al

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

patrimonio público y violación a los principios de la gestión pública, confirmando su notorio silencio e indiferencia.

Al respecto ante la notoria negligencia y desidia a la salvaguarda y protección al patrimonio público, en la acción de repetición, el Consejo Superior de la Judicatura se une a esos tristes propósitos, no solo como Superior Jerárquico de la Dirección de Administración ejecutiva judicial en Colombia, sino en sus históricos informes anuales presentados al Congreso de la Republica, en los cuales se guarda silencio, pues los mismos, para nada refieren al asunto, con la óptica de la oportunidad de control, prevención, conservación y recaudo de recursos públicos, olvidando que, donde se violan derechos humanos las democracias se debilitan.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Así las cosas, está claro que, en la acción de repetición, tener la oportunidad de decretar el fenómeno jurídico de la caducidad, interrumpe definitivamente el accionar del Estado en procura de recuperar el patrimonio público y complace a quienes maquinan que dicho termino se haga efectivo para cercenar el erario. Es deber del Estado accionar en favor del mismo, como representante del patrimonio público, para cerrar toda fuga de recursos a causa de factores internos o externos.

2.2. El control de convencionalidad como herramienta de protección internacional del erario.

El control de convencionalidad se concibe como un instrumento jurídico del orden internacional o supranacional, contemplado en la Convención Americana de los Derechos Humanos y de obligatorio cumplimiento para los Estados Partes, amparando los derechos humanos en la realidad actual de cada país y de su ordenamiento interno. Así, desde el mismo reconocimiento de la normativa interna, en donde se ha reconocido la inclusión de normas internacionales para ser aplicadas en el ámbito nacional, se reconoce el importante proceso de internacionalización del derecho (constitucional), de modo tal que las normas internacionales ocupen un lugar definido dentro del sistema de fuentes del respectivo Estado. Opera para cada caso en los planos del derecho interno, en la medida en que cada uno de los Estados fija el lugar que deben ocupar los tratados públicos y sus normas. Para resolver el asunto de la ubicación de los tratados públicos dentro del sistema de fuentes interno, Colombia, al igual que otros países latinoamericanos, ha hecho uso de la figura del Bloque de constitucionalidad (Asamblea Nacional Constituyente, Art. 93), utilizada como instrumento por el que acontece el proceso de internacionalización del derecho constitucional. (CIDH C-174, 2007).

2.3 El Bloque de constitucionalidad como instrumento de internacionalización de derecho constitucional en Colombia.

El Bloque de constitucionalidad es usado para incluir las normas internacionales, en el ejercicio de control de constitucionalidad. Como metáfora y como concepto, permite comprender que la Constitución Colombiana no se agota en los 380 artículos de su texto, sino que abarca otros componentes, preferentemente de Derecho Internacional, que son también normas constitucionales (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-067, 2003). La Corte Constitucional explica la operación del Bloque de constitucionalidad, señalando que el control constitucional:

“Debe realizarse no solo frente al texto formal de la Carta, sino también frente a otras disposiciones a las que se atribuye jerarquía-bloque de constitucionalidad estricto sensu-, y en relación con otras normas que, aunque no tienen rango constitucional, configuran parámetros necesarios para el análisis de las disposiciones sometidas a su control-bloque de constitucionalidad lato sensu—
“(Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-191 de 1998; C-774 de 2001 y C-200; 2002)

De esta manera, el concepto de constitución resulta ensanchado ya que los artículos de la carta son integrados con otros referentes normativos, desde remisiones expresas que hace el propio texto constitucional. En el sistema colombiano, de conformidad con Uprimy, la construcción del bloque de constitucionalidad ha

atravesado cinco etapas.

Inicialmente bajo la Constitución de 1886 (Const. P. 1986., 1886) no tuvo lugar la figura, por lo que hubo necesidad de esperar a la expedición de la Carta de 1991 (Cons. P. 1991, 1991), y las primeras sentencias de la Corte Constitucional, donde se precisarían las normas que sirven de fundamento al Bloque de constitucionalidad (los artículos 53, 93 y 214 de la Constitución). Igualmente, comienzan a ser usados los tratados públicos como variables normativas en las decisiones.

El tercer momento acontece con la jurisprudencia del año 1995, que empieza usar la expresión “Bloque de constitucionalidad”, a construir una dogmática alrededor de ella y a referir fenómenos de integración con normas provenientes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

El año 1997 da inicio a una nueva etapa, en la que la figura gana consistencia en tres aspectos centrales: se precisan los componentes de la remisión expresa; se especifica que no todos los tratados públicos hacen parte del bloque de constitucionalidad; y se introduce la distinción entre bloque de constitucionalidad en sentido estricto y en sentido amplio.

Finalmente, y desde 1999, el Bloque de constitucionalidad consolida sus componentes dogmáticos y se erige en una institución decisiva en el ejercicio del control constitucional, en los casos complejos que involucran el compromiso de los derechos humanos

2.4 La remisión o técnica de reenvío como articuladores del Bloque de constitucionalidad.

Si el Bloque de constitucionalidad permite entender que la Constitución Política no se agota en su articulado, sino que implica la integración con otras normas, es necesario explicar el mecanismo que permite la integración. Se requiere así una remisión expresa hacia otro sistema de normas. En el texto de la Constitución de 1991, acontecen cuatro remisiones o reenvíos expresos que permiten conformar el bloque, dispuestos en los artículos 53, 93, 94 y 214.

El inciso 4 del artículo 53 de la Constitución establece que *“Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”*. A su turno, la norma del artículo 93 es una de las complejas de la Carta y enuncia las relaciones posibles entre normas internas y los tratados sobre derechos humanos. Se contienen allí dos enunciados, el uno integrador, y el otro, interpretativo.

El primer enunciado, integrador, señala que forman parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, es decir, que son tanto como la Constitución, los convenios y los tratados internacionales que cumplan tres requisitos: Ser ratificados por el Congreso, reconocer los derechos humanos y prohibir su limitación en los estados de excepción. No obstante, la pregunta central es: ¿Cuáles son en el sistema colombiano, los derechos que ingresan por la vía de esos tratados? La respuesta de la Corte no ha sido clara, y ha intentado resolver el asunto mediante una nueva remisión, esta vez al contenido de la Opinión Consultiva No. 9 de 1987, de la Corte Interamericana, en los siguientes términos:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Las garantías judiciales no susceptibles de suspensión, según lo dispuesto en el artículo

27.2 de la Convención, son aquellas a las que este se refiere expresamente en los artículos 7.6 (habeas corpus) y 25.1 (amparo), considerando dentro del marco de los principios del artículo 8 de la misma Convención, el cual consagra, según la Corte Interamericana el debido proceso legal que no puede suspenderse bajo ninguna circunstancia durante los estados de excepción. (C.C. C-200; 2002) (consideración jurídica No.3.2).

El segundo enunciado, interpretativo, consignado en la segunda parte del inciso primero del artículo 93 de la Carta, establece algunos de los componentes del bloque de constitucionalidad en sentido amplio, que deben operar como criterios de interpretación en el ejercicio del control constitucional. Los demás tratados públicos sobre derechos humanos ratificados por Colombia, distintos a los del apartado anterior, cumplirían dicha función. Sobre el punto la Corte ha precisado, además, que resulta decisiva la jurisprudencia de instancias internacionales encargadas de interpretar los derechos humanos, especialmente emanada de la Corte Interamericana, que es la única instancia judicial en el Sistema Interamericano, tal y como fue puntualizado en la sentencia sobre penalización del aborto. (C.C. C-355, 2006), consideración jurídica No.8.4.

Por su parte, el artículo 94 de la Constitución, describe el contenido de la Enmienda IX de la Constitución norteamericana, de fecha 18 de diciembre de 1791. La norma colombiana establece que *“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como la negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos”*.

Si bien este enunciado es referido como norma remisiva del Bloque por la Corte Constitucional, lo cierto es que tal comprensión ha tenido muy poco uso, prefiriéndose la teoría de los “derechos innominados”, plantada por la Corte, que entiende la existencia de otros derechos, que comparten las características de los derechos fundamentales enunciados directamente en la constitución, y que “*se desprenden de otros derechos y valores Constitucionales*” (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-109, 1995).

Como se denota, el derecho internacional es un elemento que se integra en el ordenamiento jurídico nacional y es evidente con la normativa que se acaba de referenciar. Además, en cuanto a la remisión refiere, se debe relacionar el numeral 2 del artículo 214 de la Constitución. Una definición convencional del Derecho Internacional Humanitario entiende por aquel el conjunto de normas internacionales, que tiene por objeto limitar el uso de la violencia en los conflictos armados internacionales e internos, regular la conducción de las hostilidades y salvaguardar y proteger a las personas que no participan en los combates-civiles y no combatientes-, y a los militares o combatientes que hayan quedado heridos, enfermos, náufragos o prisioneros de guerra. De conformidad con la Corte, las reglas del Derecho Internacional Humanitario que hacen parte del bloque estricto son las contenidas en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; el Protocolo Adicional I a la Convención de Ginebra, también suscrito en 1977; y el Protocolo Adicional II a la misma Convención de Ginebra, también suscrito en 1977.

Todas las normas hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido estricto, tienen el nivel de normas constitucionales y han resultado decisivas en el control constitucional efectuado sobre los decretos en estado de conmoción interior, sobre las normas de “orden público”, o las dictadas en la segunda lucha contra el narcotráfico o la

subversión. (Colombia, Corte Constitucional, sentencia C-251, 2002; C-1024, 2002; C-816, 2004),

En suma, se deduce que el uso específico del bloque de constitucionalidad en el ejercicio de la justicia constitucional, es no solo innegable sino evidente, hasta el punto de poder afirmar que en todos los casos constitucionales complejos relacionados con derechos fundamentales, la variable del bloque de constitucionalidad resulta determinante en la decisión final. Prueba de ello es la Sentencia C-370, 2006 que examinó la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, sobre beneficios a los paramilitares, donde la evolución fue hecha desde los estándares de protección fijados por la Corte Interamericana; o la Sentencia C-355, 2006, sobre penalización del aborto, en la que la normativa internacional y las recomendaciones del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas resultaron también determinantes.

2.5 La constitucionalización del Derecho Internacional y el Control de Convencionalidad.

Sin perder de vista lo expuesto en la sección precedente, bien pueden precisarse tres enunciados: i) Que cada uno de los Estados Partes en la Convención regula autónomamente, la manera como las normas internacionales ingresan al sistema interno. En el caso específico de Colombia, el proceso de internacionalización del derecho constitucional ha operado preferentemente, desde el uso de la figura del Bloque de constitucionalidad; ii) El Bloque de constitucionalidad ha sido construido y usado

exclusivamente para hacer control de constitucionalidad, desde normas internacionales de aplicación directa (Bloque en sentido estricto) o desde normas internacionales que sirven como criterio de interpretación en el ejercicio del control constitucional (Bloque en sentido amplio); iii) De acuerdo con la doctrina de la Corte Constitucional y el derecho interno colombiano, no tiene lugar la “Supraconstitucionalidad” y en virtud del principio de supremacía de la Constitución lo máximo que puede aspirar un tratado público, es a estar al nivel de la Constitución (tal el contenido del Bloque estricto de constitucionalidad).

Este hecho de asumir a las convenciones internacionales sobre derechos humanos como verdaderas Constituciones del orden internacional, viene siendo planteado indistintamente en escenarios judiciales, de ciencia política y de Derecho Internacional. Así lo hizo la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso Irlanda vs Reino Unido en (1979), donde se proclamó que la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales era la carta constitucional de Europa; postura luego acogida por el Tribunal Europeo de Justicia en el caso Parti ecologiste “Les Verts” vs. European Parliament (1986). (KLABBERS, Jan, (Urueña, 2008, pág. 419).

Hay allí la referencia a diversos pronunciamientos judiciales internacionales, así como a los desarrollos de la constitucionalización del derecho internacional en referencia a las organizaciones internacionales. Igualmente, y en el plano de la Ciencia Política, se estudian las condiciones de construcción del orden internacional occidental, destacando como una de las características fundamentales, la del establecimiento y construcción de un orden constitucional. (Patiño, 2005, pág. 25) (Quinche, 2009).

Del mismo modo y en la idea de construir un orden jurídico constitucional de respeto a los derechos humanos, resulta plausible el proceso de internacionalización del derecho constitucional, como labor de aplicar los grandes lineamientos doctrinarios donde los consensos se han consagrado y reconocer que aquellas posiciones imbricadas, ausentes de unanimidades, no solo entre miembros de las cortes internacionales, sino entre estos y los jueces de los máximos tribunales nacionales, merecen la aplicación de la regla de la normal prudencia. (Albanese, 2008, pág. 45).

Al considerar el control de constitucionalidad dentro de cada uno de los países, se tiene el ejercicio de una actividad institucional encaminada a la defensa de la supremacía e integridad de la Constitución. En este sentido, la Constitución es planteada como la norma suprema del ordenamiento y desde esa comprensión, son articuladas las distintas formas de actividades procesales relacionadas con la defensa de la Constitución, genéricamente aglutinadas en la disciplina del derecho procesal constitucional (García H., 2000, pág. 3). Ahora bien, en el caso del control de constitucionalidad, esta gira alrededor del principio de supremacía de la Constitución, es decir, del principio según el cual, la Constitución es la norma suprema del ordenamiento, que ha implicado cuando menos los siguientes contenidos específicos, que se derivan del valor normativo de la Constitución:

- a) Que la Constitución es norma de aplicación directa y no simplemente una norma programática.
- b) Que la Constitución señala la forma y el procedimiento como se tramitan y

elaboran las demás normas del ordenamiento jurídico. Como consecuencia de esto, si una norma es expedida contrariando una regla constitucional, esta debe ser declarada inexecutable (o anulada), por incurrirse en un vicio de procedimiento.

c) Que, en caso de incompatibilidad entre una solución propuesta por la ley y otra dispuesta por la Constitución, deberá implicarse la Ley en el caso concreto, y aplicar directamente la Constitución (a esto se le llama en Colombia “excepción de inconstitucionalidad”).

d) Que opera la llamada “constitucionalización del derecho”, entendible como “un proceso de transformación de un ordenamiento al término del cual el ordenamiento en cuestión resulta totalmente “impregnado” por las normas constitucionales” (Guastini, 2003, pág. 49). De esta manera, los principios de las distintas especialidades del derecho se interpretan en clave constitucional.

Ahora bien, para el caso específico del control de convencionalidad, es también hermenéuticamente necesario plantear la existencia de un principio que permita entender como norma superior a la Convención Americana, y con ella, privilegiar la unificación de la interpretación que hace la CIDH por medio de sus sentencias. Este principio es derivado del contenido en el artículo 2 de la Convención, que establece:

“Artículo 2. -- Deber de adoptar disposiciones de derecho interno. Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. (OEA, Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

De acuerdo con el Juez Cançado y en una postura que se acoge aquí:

“El artículo 2 de la Convención Americana, en virtud el cual los Estados Partes están obligados a armonizar su ordenamiento jurídico interno con la normativa de protección de la Convención Americana, abre efectivamente la posibilidad de un control de convencionalidad, con miras a determinar si los Estados Partes han efectivamente cumplido o no la obligación general el artículo 2 de la Convención Americana, así como la del artículo 1.1”. (CIDH, Voto disidente del Juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de Interpretación de la Sentencia de fondo, Caso Trabajadores cesados del Congreso contra Perú. (CIDH C-174, 2007, pág. 2)

La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana alrededor del artículo 2 de la Convención, ha indicado desde el comienzo, que este deber general *“incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías”*. (CIDH C-73,2000, pág. 11).

Con esto se plantea el despliegue del control de convencionalidad tanto en el plano de las leyes (control abstracto), como en el de los hechos, genéricamente designados en el fallo como “prácticas” (control concreto). Más aun, bajo esta clase de control cobra una nueva dimensión hermenéutica el concepto de “violación per se de la Convención”, descrito dogmáticamente en la Opinión Consultiva 14 de 1994. (CIDH OC 14, 1994), y vertido como causa de la declaración de responsabilidad internacional de los Estados Partes en numerosos fallos, por la violación de la Convención por medio de leyes, (CIDH C-35, 2007); (CIDH C-133, 2005); (CIDH C-154, 2006), por acciones directas (CIDH C-5, 1989), y por omisiones. (CIDH C-134, 2005).

Allí expresamente señaló el juez, quede análoga forma a como acontece la violación per se de la Convención por la existencia de una ley o de una norma abiertamente incompatible con la Convención, así mismo “la falta de toma por parte del Estado de medidas de protección (...) acarrea per se una violación de la Convención”.

Al fijar la CIDH el contenido del control de convencionalidad y en especial su alcance, ha sido celosa en precisar, que *“los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes”* (CIDH C- 158, 2006, pág. 128), lo que sugiere que en el campo específico de los derechos contenidos en la Convención, estos deben ser determinados.

Lo primero que habría que determinar es sobre qué derechos y respecto de que convenciones deben los jueces internos operar el control de convencionalidad. Si bien la jurisprudencia de la Corte Interamericana parece hacer referencia tan solo a los derechos contenidos en la Convención Americana, es necesario recabar en que esta se encuentra implicada en la dimensión del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, entendido como el conjunto de tratados internacionales y de organismos e instituciones internacionales, articulados dentro del marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), destinados a la protección de los Derechos Humanos en la región.

Tres de los instrumentos internacionales que conforman el sistema y sus órganos, conformaran el referente del control de convencionalidad: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, también llamada “Pacto de San José”, suscrita dentro del marco de la Conferencia Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José de Costa Rica entre el 7 y el 22 de noviembre de 1969; la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos en Cartagena de Indias, el 17 diciembre de 1985; y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belem do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.

El criterio de conformación de este Bloque, está dado por la protección judicial de los derechos contenidos en las convenciones, y la declaratoria de la responsabilidad internacional de los Estados Partes a ser hecha por la Corte Interamericana. De esta manera y al interior de la competencia contenciosa aceptada por los Estados en los casos de

violación de la Convención Americana, concurre además la competencia para conocer de las violaciones de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de conformidad con el inciso final del artículo 8 que establece que *“Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que este prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”*; así como para conocer de las violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, de acuerdo con el artículo XIII, que dispone que:

“Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los estatutos y reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas medidas cautelares.”

De hecho, la Corte Interamericana en numerosos casos ha declarado la responsabilidad internacional de Estados Partes, por violación simultánea y concurrente de los tres instrumentos mencionados. (CIDH C-70, 2000)

Debe referirse que el ejercicio del control de convencionalidad, como consecuencia inevitable del proceso de constitucionalización del derecho internacional, implica asumir una fuerza normativa de los derechos contenidos en las tres Convenciones mencionadas, análoga a la comprendida bajo el principio de Supremacía de la Constitución de modo tal

que: La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, son normas de aplicación directa en cada uno de los sistemas internos.

Por ende, la expedición de leyes y normas en el sistema interno de cada uno de los Estados Partes, ha de estar sometida a dichas Convenciones, pues de no ser así, acontecería la violación *per se* de las Convenciones, con la consecuente responsabilidad internacional del Estado, como ya ha sido ilustrado. Así, cuando para la solución de un caso concreto concurren simultáneamente una solución desde el sistema legal interno y otra solución divergente desde las Convenciones sobre derechos el Sistema Interamericano, deberá darse aplicación directa a la Convención, en lo que bien puede ser denominado como “control de convencionalidad (difuso)”.

En suma, se colige que lo más importante, es que la unificación de la interpretación de las Convenciones Internacionales, por medio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana resulte obligatoria para todos los Estados Partes. En este sentido, las reglas y estándares fijados por el órgano judicial del Sistema Interamericano, serán obligatorios, a riesgo de incurrir en responsabilidad internacional por la violación de la Convención.

2.2. La aplicación del Control de Convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

La situación del conflicto interno, la impunidad paramilitar y la necesidad de protección de los derechos de las víctimas, han propiciado la aplicación en Colombia de la

Convención Americana y de las reglas y estándares fijados por la Corte Interamericana. En este sentido, acontecen algunas experiencias de control de convencionalidad, tanto sobre leyes como sobre hechos, aun sin la real conciencia de su dimensión. Así sucede principalmente con la justicia constitucional en control abstracto y concreto, y subsidiariamente en otros sectores de juzgamiento que comienzan a ser impregnados tanto por la Convención, como por la interpretación vinculante de la Corte Interamericana.

En las circunstancias actuales, el ejercicio del control de convencionalidad aparece como una actividad que el Estado colombiano difícilmente podrá evadir, salvo que se arriesgue voluntariamente a una nueva declaratoria de responsabilidad internacional por violación de la Convención. El punto es que, en la sentencia de fondo del Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia, la Corte Interamericana fijó estándares expresos de juzgamiento a ser obedecidos por el Estado colombiano, dentro de la negociación con los paramilitares, señalando que:

“(…) la Corte estima oportuno indicar a continuación, con base en su jurisprudencia, algunos aspectos sobre principios, garantías y deberes que debe observar el referido marco jurídico de desmovilización.

Así mismo es necesario indicar que los funcionarios y autoridades públicas tienen el deber de garantizar que la normativa interna y su aplicación se adecue a la Convención Americana”. (Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C.No.163, párrafo 192.), (CIDH C-163, 2007).

Sobre el punto, la Corte reiteró la regla general según la cual, es necesario que se cumpla el deber de investigar, juzgar, sancionar y reparar las graves violaciones de los derechos

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

humanos. No obstante, la Corte preciso que para cumplir dicho fin el Estado debe observar el debido proceso y garantizar entre otros los siguientes principios: *“el principio de plazo razonable, el principio de contradictorio, el principio de proporcionalidad de la pena; los recursos efectivos y el cumplimiento de la sentencia”* (Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007.Serie C.No.163, párrafo 193.), (CIDH C- 163, 2007).

Se reitera que los estados tienen el deber de iniciar sin dilación y con diligencia, una investigación seria, imparcial y efectiva, tendiente a establecer plenamente las responsabilidades por las violaciones (CIDH C-163, 2007). Debe existir un sistema eficaz de protección de operadores de justicia, testigos, víctimas y sus familiares. Se debe esclarecer la existencia de estructuras criminales complejas y sus conexiones (para el caso específico, el ejército, los ganaderos y los empresarios) que hicieron posible las violaciones. Inadmitir las disposiciones que impidan la investigación y la eventual sanción de los responsables. (Dec. Reg. 128, 2003).

Acerca del derecho a la verdad se reiteró que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de las víctimas o sus familiares (CIDH C-163, 2007).

En la dimensión individual, la obligación de adoptar diseños que permitan que el derecho a la verdad se realice de la forma más idónea, participativa y completa y no enfrente obstáculos legales que lo hagan ilusorio.

En la dimensión colectiva, la determinación de la verdad histórica más completa posible, lo que incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta. La participación de las víctimas debe acontecer en todas las etapas, pudiendo formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios que sean analizados en forma completa y seria por las autoridades.

Aunado a lo anterior, como enunciado general, la Corte reiteró que la pena debe provenir de sentencia emitida por autoridad judicial, debidamente motivada. Como estándar específico, la Corte indicó que la respuesta estatal al ilícito “*debe ser proporcional al bien jurídico afectado y a la culpabilidad con que actuó el actor*”. En cuanto al principio de favorabilidad de una ley anterior (determinante por ejemplo para establecer si los 18 meses en las “zonas de concentración” forman parte o no de la pena), dijo la Corte que “*debe procurarse en armonización con el principio de proporcionalidad, de manera que no se haga ilusoria la justicia penal*”. (CIDH C-163, 2007).

Igualmente, la impunidad desde la pretendida intangibilidad de las sentencias por la cosa juzgada, fue abordada expresamente por la Corte. La experiencia latinoamericana es la de abrir proceso que terminan en absoluciones o sobreseimientos, o que juzgan y sancionan policías y soldados, dejando en la impunidad a los oficiales del ejército y la policía, a los políticos y a los propietarios y empresarios que han patrocinado o favorecido las matanzas. La regla fijada por la Corte, aplicable a la vía de hecho en Colombia, establece que la sentencia es intangible.

Solo cuando se llega a ella respetándose el debido proceso de acuerdo a la jurisprudencia de este Tribunal en la materia.

Por otro lado, “*si aparecen nuevos hechos o pruebas que puedan permitir la*

determinación de los responsables (...) pueden ser reabiertas las investigaciones, incluso si existe una sentencia absolutoria en calidad de cosa juzgada” (CIDH C-163, 2007).

Finalmente, sobre el deber de reparación, se reitera por parte de la CIDH que el Estado tiene el deber ineludible de reparar en forma directa y principal las violaciones de que es responsable, pero *“según los estándares de atribución internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de esta Corte”* (CIDH C-163, 2007), obligándose a asegurar que las reclamaciones por reparación, *“no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas”* que impliquen un obstáculo u obstrucción.

Si bien el balance total del asunto tan solo podrá ser hecho al final de los procesos judiciales y administrativos en que se desarrolla la negociación con los paramilitares, ya se tienen evidencias concretas de juzgamientos, en los que la regla real de la decisión ha sido la jurisprudencia interamericana y sus estándares, especialmente los reparatorios, en diversos fallos de jurisdicción ordinaria, tales como la primera sentencia proferida por la jurisdicción de “Justicia y Paz, dispuesta en contra del paramilitar Wilson Salazar Carrascal, alias “el loro”, (T. Sup. Bogota, 2009), diversas sentencias de la jurisdicción penal, especialmente por homicidio, en las que el sistema de reparaciones acoge las reglas de la Corte Interamericana; (Juzg. Circ. 56 Bogotá, 2009) y decisiones de la justicia administrativa, en procesos ordinarios de reparación por daño, promovidos en contra del Estado, en los que inesperadamente (pues se trata de la jurisdicción más conservadora y regresiva del país) se ha dado también aplicación a la Convención y al contenido de decisiones de la Corte Interamericana. (Colombia, Consejo de Estado, Rad. 30340, 2009).

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

En este sentido, y cuando menos alrededor del sistema de reparaciones sobre las víctimas, el control de convencionalidad viene siendo ejercido en Colombia, al parecer de modo involuntario (difuso).

Por lo pronto cabe esperar su despliegue y su crecimiento, y aun en el caso de no suceder esto, podríamos decir que, de cualquier manera, nos encontramos frente a una categoría útil, que cuando menos tiene una gran fuerza explicativa alrededor de los fenómenos reales de influencia jurisprudenciales de las cortes internacionales al interior de los países.

CAPITULO III

LA INAPLICABILIDAD DEL FENÓMENO JURÍDICO DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICIÓN: ANÁLISIS A PROPÓSITO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

Probada como está la existencia de los instrumentos jurídicos nacionales y supranacionales para la aplicación de la Convención Americana y el contenido de las decisiones de la Corte Interamericana en la Jurisdicción Contencioso Administrativa colombiana, es conveniente observar los siguientes fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y del ordenamiento internacional, que nos permiten invocar inaplicar en la acción de repetición en Colombia, el fenómeno jurídico de caducidad, con fundamento en el control de convencionalidad, con el fin de preservar y controlar su fin, cuál es la protección y recuperación del patrimonio público.

Etimológicamente “control de convencionalidad” es un término de actual creación, recién al final del anterior milenio fue conocida la misma, a consecuencia de la utilización por el profesor Probada como está la existencia de los instrumentos jurídicos nacionales y supranacionales para la aplicación de la Convención Americana y el contenido de las decisiones de la Corte Interamericana en la Jurisdicción Contencioso Administrativa colombiana, es conveniente observar los siguientes fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y del ordenamiento internacional, que nos permiten invocar inaplicar en la acción de repetición en Colombia, el fenómeno jurídico de caducidad, con fundamento en el control de convencionalidad, con el fin de preservar y controlar su fin,

cuál es la protección y recuperación del patrimonio público.

Etimológicamente “control de convencionalidad” es un término de actual creación, recién al final del anterior milenio fue conocida la misma, a consecuencia de la utilización por el profesor.

3.1. Control concentrado de convencionalidad.

Al exteriorizar que es la CIDH la encargada de velar que las normas internas sean compatibles con el orden internacional de protección, obliga a que imperativamente en cada caso sentenciado y dentro de su jurisdicción asuma como objetivo la búsqueda de una armonización del orden jurídico interno con el internacional de los derechos humanos, tema fundamental a ser compatibilizado por los Estados para cumplir las obligaciones contraídas.

El marco regulatorio del control de convencionalidad concentrado, aparece estipulado por los Artículos 2, 33 y 62 de la Convención Americana de DH, concediendo competencia a la Corte para controlar que los Estados cumplan sus compromisos internacionales, y en caso de no hacerlo, impulsar a que expidan leyes compatibles con los derechos humanos evitando el incumplimiento. Trátese de una función armonizadora, que autoriza al tribunal hacer un examen de confrontación normativa del derecho interno (sea Constitución, leyes, decretos, jurisprudencia, praxis judiciales y administrativas, y otros similares) con las normas internacionales, y en caso de encontrar incompatibilidad dicte sentencia ordenando la modificación, derogación, anulación o incluso recomendando reformas de las disposiciones y prácticas contrarias al orden supranacional, en protección y tutela de la persona, con el objetivo concreto de garantizar la supremacía de la Convención.

Esta función de control desempeñada por la Corte IDH en sede internacional, se tipifica como un “control concentrado de convencionalidad”, desarrollado íntegramente ante el Tribunal Superior, como derivación de una vertiente de funcionalidad, podríamos significar, constituye el tema angular de la razón de ser de su existencia.

En el caso objeto de esta investigación, entonces observamos que no es un secreto, que la norma de la caducidad contemplada como límite para poder acudir en el término que concede ella misma para accionar en repetición, ante la jurisdicción de lo contenciosos administrativo, se deviene en incompatible con el ordenamiento internacional de la Convención Americana de los Derechos Humanos por múltiples razones que le identifican como evidentemente vulneradora de sendos principios del orden internacional que veremos a continuación.

3.2. Control difuso de convencionalidad.

Es la forma más típica del control de convencionalidad, por el cual se obliga a los jueces nacionales de todos los fueros, jerarquías y materias, en el desarrollo de sus competencias específicas practiquen el control difuso de convencionalidad. No solo es la Corte IDH, la obligada aplicar la Convención, sino que cada uno de los jueces nacionales deben ejercer y adherir a las regulaciones contenidas en la Convención, tratados internacionales, protocolos adicionales y jurisprudencia de la Corte IDH, en el caso concreto a resolver, con ello conferir el mayor rango de efectividad a la tutela de las garantías fundamentales.

Mediante esta figura de orden internacional, los jueces del orden interno, disponen de parámetros de aplicabilidad, a modo de un estándar mínimo de protección, compitiéndoles a que, en los distintos juicios a resolver, apliquen normas más beneficiosas en la protección de los derechos humanos. El control difuso de convencionalidad tiene aval normativo en lo dispuesto por el Artículo.29 b) de la Convención, en el sentido que ninguna disposición acredita ser interpretada para limitar el goce o libre ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de

acuerdo con leyes de cualquiera de los Estados partes.

En definitiva, consiste en la obligación de los jueces de verificar la adecuación de las normas jurídicas internas aplicables al caso concreto en concordancia con la Convención ADH y los otros instrumentos internacionales vigentes sobre tutela de la persona, ajustando a los estándares interpretativos señalados por la Corte IDH, en la Jurisprudencia o en Opiniones Consultivas.

La obligación no infiere únicamente a la usanza de la literalidad normativa internacional en la materia en cuestión, sino que asiente la imperactividad de emplear abiertamente en el ámbito interno las interpretaciones que de sus normas han realizado los organismos jurisdiccionales de protección. Así puntualizar, que el Control de Convencionalidad, constituye una obligación de los jueces de cada Estado parte, de efectuar un control de legalidad y constitucionalidad en asuntos de su competencia, abarcando también la función de integrar en los distintos fallos los idearios pregonados por la Corte IDH en justificación de la Convención Americana.

“Si existe esa conexión clara y rotunda -o al menos suficiente, inteligible, que no naufrague en la duda o la diversidad de interpretaciones-, y en tal virtud los instrumentos internacionales son inmediatamente aplicables en el ámbito interno, los tribunales nacionales pueden y deben llevar a cabo su propio “control de convencionalidad”. Así lo han hecho diversos órganos de la justicia interna, despejando el horizonte que se hallaba ensombrecido, inaugurando una nueva etapa de mejor protección de los seres humanos y acreditando la idea- que he reiterado- de que la gran batalla por los derechos humanos se ganara en el ámbito interno, del que es coadyuvante o complemento, pero no sustituto, el

internacional”. (Corte IDH, caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, sentencia 24/11/06, Voto Razonado de Sergio García Ramírez, pag.11.). El control de convencionalidad es un mecanismo de protección procesal que ejerce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el evento en que el derecho interno (constitución, ley, actos administrativos, jurisprudencia, prácticas administrativas o judiciales, etc.) es incompatible con la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados –aplicables–, con el objeto de aplicar la Convención u otro tratado, mediante un examen de confrontación normativo 10 (derechos interno con el tratado), en un caso concreto, dictando una sentencia judicial y ordenando la modificación, derogación, anulación o reforma de las normas o prácticas internas, según corresponda, protegiendo los derechos de la persona humana, con el objetivo de garantizarla supremacía de la Convención americana. Adicionalmente, la doctrina suele clasificar al control de constitucionalidad en concentrado y difuso, sostenido que es concentrado cuando lo aplica única y exclusivamente la Corte Constitucional (como control principal) y el Consejo de Estado (como control residual) mediante sentencia, la cual tiene efectos erga omnes por tratarse del máximo intérprete de la Constitución, pero que al mismo tiempo, el control de constitucionalidad también puede ser difuso, pues todos los funcionarios públicos que estén investidos con facultades jurisdiccionales (Pág. 47).

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Así las cosas, en vía administrativa y judicial les asiste ejercer el citado control, y siendo notorio el daño específico del fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición, por violar principios constitucionales y supranacionales como el interés general, dignidad humana por la defensa de los recursos del Estado, en aras de su protección y conservación del patrimonio público, se hace imperioso e ineludible su inaplicabilidad.

3.3. Carácter vinculante del control de convencionalidad en el ordenamiento jurídico colombiano.

Se debe recordar que la aceptación de las resoluciones judiciales de la Corte Interamericana y en general de cualquier organismo internacional producto de la convención de Viena tiene efectivamente un efecto vinculante, lo cual trae consigo varias consideraciones a saber. Destacándose principalmente que no solo el estado colombiano, sino en general todos los estados partes, al aceptar el catálogo de derechos contenidos en la Convención, aceptan que su ordenamiento jurídico interno se debe ajustar a el patrón normativo establecido en la Convención. Pero dicho patrón de unidad no se limita simplemente a lo establecido en el aludido Pacto, puesto que del contenido del mismo se extrae que las decisiones emanadas de la Corte Interamericana, se pueden considerar de cierto modo, como una fuente de derecho, pues para nadie es un secreto que el derecho siempre está en constante cambio, es entendible que las decisiones adoptadas por este órgano internacional, no solo “afectan” al Estado directamente involucrado, sino a toda una comunidad de naciones. Pero ¿Qué quiere decir esto?, Básicamente que el principio de convencionalidad se extiende aún más allá de lo que se consagro en la convención ya que las resoluciones judiciales de la corte, que generen un cambio, ya sea desde el punto de vista sustancial o procesal, sin importar si las decisiones de la Corte no atañen directamente a un estado, estas de igual forma se deberán tomar como referencia para modificar los respectivos ordenamientos internos de todos los estados parte.

3.3.1. La internacionalización de los derechos procesales.

Se divisa planteada desde tres vertientes:

1. La regulada por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CONVENCION DE VIENA sobre el derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales.), proporcionando normas internacionales para la interpretación de los tratados, al prescribir que los tratados siempre deben ser interpretados de buena fe, conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos de la norma supra legal en el contexto de estos teniendo en cuenta su objeto y fin (Artículo.31.1). La Corte Interamericana de los Derechos Humanos ha subrayado de manera consistente:

“La interpretación hay que hacerla en forma tal que no conduzca de manera alguna a debilitar el sistema de protección consagrado en la convención y siempre teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos.” (OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A) No., parr, 24; y Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, excepciones preliminares, sentencia del 25 de enero de 1996 (Ser. C) No.24, parr.42.

En consecuencia, el equilibrio de la interpretación se obtiene orientándola en el sentido más favorable al destinatario de la protección internacional. (Corte IDH, Caso Viviana Gallardo y otros, No. G 101/81 (Ser. A), Resolución del 15 de julio 1981, Decisión de 13 de noviembre de 1981, parr,16.), Como ha reiterado la Corte IDH: *“Tanto esta Corte (...) como la Corte Europea de Derechos Humanos (...) han señalado que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que*

vidas actuales”. (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Casos de los Niños de la calle) vs Guatemala, Sentencia del 19/11/1999 (Ser.C), No. 63, parr.193.).

En consecuencia, el amparo de los derechos humanos se determinará a la luz de la realidad actual de cada país y de su ordenamiento interno, conservando una necesaria vinculación con la normativa proteccionista de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2. Un segundo aspecto presenta lo que fuera denominado “*La Constitucionalización de los Derechos Humanos*”, que se observa cuando las constituciones nacionales incorporan normas de origen internacional al orden interno, en protección de los Derechos Humanos Fundamentales. Como lo expusiera Cançado (1993):

“(…) ya no se justifica que el derecho internacional y el derecho constitucional sigan siendo abordados en forma estática o compartimentalizada, como lo fueron en el pasado. Ya no puede haber dudas de que las grandes transformaciones internas de los Estados repercuten en el plano internacional y la nueva realidad en este así formada provoca cambios en la evolución interna y en el ordenamiento constitucional de los Estados afectados.

“La interacción entre el derecho internacional y el derecho interno en la protección de los derechos humanos”. (Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica, 1993.).

Los derechos humanos como nuevo paradigma jurídico, apuntan a reconstruir la confianza social en la Ley y la Justicia (Vega, 2006), basado en un plexo de legalidad que condiciona y obliga a los Estados a respetar a los seres humanos sometidos a su jurisdicción

en estándares jurídicos mínimos en materia de derechos y garantías individuales, cuya protección comienza con la norma constitucional.

Desde lo Constitucional, se comenzará por luchar por la protección de los derechos de la denominada primera generación, que son los derechos civiles y políticos (Convención Americana, Cap. II); los de segunda generación, cuales son los económicos, sociales y culturales (contenidos y limitados en un solo artículo, el 26, bajo el rotulo “Desarrollo Progresivo”) y por último los de tercera generación, que son los derechos ambientales, antidiscriminación y género (normados en los Pactos y Protocolos complementarios y autónomos).

3. Un tercer aspecto constituye lo procesal, al producirse una interacción entre el derecho internacional y el derecho interno, resultando lógico que aquel termine influyendo en las normas jurídicas domésticas, para que dentro de esa dinámica se enriquezca el sistema procesal de cada país, con el fin último de hacer justicia, a la que solo se arriba otorgando una máxima protección al ser humano.

Esa internacionalización de los derechos procesales, ha traslucido en la creación de tribunales internacionales procurando custodiar la aplicación de los principios de los derechos humanos en la praxis, pues de otra manera se tratarían de simples aspiraciones o expresiones de deseos (Vescovi, s.f, p.290.), que nunca se materializarían. También tiene la virtualidad de influir en forma directa en el ámbito procesal, obligando a las legislaciones al ajuste de su normativa, aceptando las instituciones pregonadas desde lo supranacional.

Cada vez más, vemos la instauración de figuras modeladas en nuevos paradigmas que son recibidas por el orden interno, entre las que tenemos: la deformación del proceso; la legitimación cada vez más amplia para litigar; derecho de acción ante jueces independientes; garantías del debido proceso; la búsqueda de la verdad; facultades oficiosas del órgano jurisdiccional, tanto en la dirección del proceso, como en la iniciativa oficiosa de prueba; la protección de los intereses difusos; el acceso irrestricto a la justicia; la tutela jurídica efectiva; la predominancia del valor justicia por sobre la seguridad jurídica; etc.

Cada vez más, vemos la instauración de figuras modeladas en nuevos paradigmas que son recepcionadas por el orden interno, entre las que tenemos: la deformación del proceso; la legitimación cada vez más amplia para litigar; derecho de acción ante jueces independientes; garantías del debido proceso; la búsqueda de la verdad; facultades oficiosas del órgano jurisdiccional, tanto en la dirección del proceso, como en la iniciativa oficiosa de prueba; la protección de los intereses difusos; el acceso irrestricto a la justicia; la tutela jurídica efectiva; la predominancia del valor justicia por sobre la seguridad jurídica; etc.

En el caso concreto de investigación, es decir frente a la institución jurídico procesal del fenómeno jurídico de caducidad que se aplica en el medio de control de repetición, esta norma es inaplicable a la luz del principio de control de convencionalidad, toda vez que el mismo consiste en el examen jurídico que se realiza para determinar la armonía entre el ordenamiento jurídico interno y las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) lo cual se traduce en un ejercicio hermenéutico, un análisis que pretenderá determinar si hay o no violación a lo

pactado en la CADH.

Entendido así, el ejercicio de este control conlleva a que se tomen las medidas correctivas necesarias, dentro del ámbito de competencia del órgano que lo ejerce, para remediar esta situación, por ejemplo, inaplicar una norma cuyo alcance es contrario a la CADH o buscar la reparación de un derecho vulnerado, todo ello con miras a amparar los derechos humanos vulnerados por el actuar estatal, ya sea en abstracto- por la creación de normas contrarias a las disposiciones convencionales o en concreto por las acciones y omisiones de los agentes estatales.(Sánchez, 2015, p. 222.)

3.3.2 La responsabilidad internacional del Estado.

Es un principio básico del Derecho Internacional Público, respaldado por la jurisprudencia internacional, que los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*), tal y como lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969. En este sentido, también se debe tener en cuenta, siguiendo lo establecido por la Corte Interamericana, que:

“(...) los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación (...) establecidas por la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados. En este sentido, al interpretar (...) debe siempre elegirse la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado, según el principio de la norma más favorable al ser humano”. (Corte IDH, 2005, parr.105).

De acuerdo con este orden de ideas, en el marco de la Convención Americana la responsabilidad Internacional de los Estados surge en el momento de la violación de las obligaciones generales, de carácter erga omnes, de respetar y garantizar las normas de protección consagradas en los artículos 1.1. y 2 del aludido instrumento internacional.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que si bien la misma Convención Americana hace expresa referencia a las normas del Derecho Internacional

general para su interpretación y aplicación, las obligaciones contenidas en los artículos 1.1. y 2 de la Convención, constituyen en definitiva la base para la determinación de responsabilidad internacional a un Estado por violaciones a la misma.

De tal manera, dicho instrumento constituye en efecto *lex specialis* en materia de responsabilidad estatal, en razón de su especial naturaleza de tratado internacional de derechos humanos vis-a-vis del Derecho Internacional general. (Corte IDH, 2005, parr.107).

La interpretación del artículo 1.1. De la Convención Americana fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, los denominados casos hondureños. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana (Cfr. Corte IDH, 1988, parr.165 a 167), se puede afirmar que del citado artículo surgen dos obligaciones específicas para los Estados:

a. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia. Superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente.

b. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el

deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento del derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

La interpretación del artículo 1.1. De la Convención Americana fue elaborada por la Corte Interamericana desde sus primeros fallos contenciosos, los denominados casos hondureños. De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana (Cfr. Corte IDH, 1988, parr.165 a 167), se puede afirmar que del citado artículo surgen dos obligaciones específicas para los Estados:

c. La obligación de respetar los derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana pues el ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia. Superiores al poder del Estado, razón por la cual no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. En otras palabras, se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que solo puede penetrar limitadamente.

d. La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción, lo cual implica el

deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras mediante las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, previniendo, investigando y, si es del caso, juzgando y sancionando toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana, así como procurando el restablecimiento del derecho vulnerado (de ser posible) y reparando los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

Así las cosas, todo menoscabo de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana y demás instrumentos internacionales aplicables que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho Internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública de un Estado, independientemente de su jerarquía, constituye un hecho imputable a este, que compromete su responsabilidad internacional en los términos previstos en la misma Convención Americana y según el Derecho Internacional Público. (Medina, s.f, Pág.13.). Este principio internacional fue también aceptado por la Comisión de derecho Internacional de las Naciones Unidas, de la siguiente manera:

“Artículo 4. Comportamiento de los órganos del Estado. Se considerará hecho del Estado en el derecho internacional, el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado”. (Comisión de Derecho Internacional, 2001.)

En este sentido, la responsabilidad internacional del Estado puede

configurarse aún en ausencia de intencionalidad, e independientemente de que éstos sean o no consecuencia de una política estatal deliberada (cfr. Corte Idh, 2006b, párr. 107). A partir de esas obligaciones generales, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados no pueden, por razones de orden interno, dejar de cumplir las obligaciones adquiridas (cfr. Corte Idh, 1994, párr. 35)

Por su parte, la interpretación del artículo 2 de la Convención Americana también fue elaborada por la CIDH desde sus primeros fallos contenciosos, estableciendo que las obligaciones internacionales del Estado implican la adopción de medidas en dos vertientes: a) la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, y b) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

A partir de lo mencionado, se puede afirmar que, en principio, las obligaciones de garantía y protección de los derechos humanos a la luz de la Convención Americana, de carácter erga omnes, recaen exclusivamente en los Estados y no en otros sujetos, aspecto que la doctrina ha llamado el efecto vertical de los derechos humanos, el cual supone una opción ideológica en la cual se reconoce al individuo por encima del Estado y del grupo social (cfr. Faúndez Ledesma, 2004:7, 8, 10, 15).

En relación con este tema, el Juez A.A. Cançado Trindade ha afirmado que (...) podemos considerar tales obligaciones erga omnes desde dos dimensiones, una horizontal y otra vertical, que se complementan.

Así, las obligaciones erga omnes de protección, en una dimensión horizontal, son obligaciones atinentes a la protección de los seres humanos debidas a la comunidad internacional como un todo. En el marco del derecho internacional convencional, vinculan ellas todos los Estados Partes en los tratados de derechos humanos (obligaciones erga omnes partes), y, en el ámbito del derecho Internacional general, vinculan todos los Estados que componen la comunidad internacional organizada, sean o no Partes en aquellos tratados (obligaciones erga omnes lato sensu). En una dimensión vertical, las obligaciones erga omnes de protección vinculan tanto los órganos y agentes del poder público (estatal), como los simples particulares (en las relaciones interindividuales) (...) en cuanto a la dimensión vertical, la obligación general, consagrada en el artículo 1(1) de la Convención Americana, de respetar y garantizar el libre ejercicio de los derechos por ella protegidos, genera efectos erga omnes, alcanzando las relaciones del individuo tanto con el poder público (estatal) cuanto con otros particulares¹⁹ (Corte Idh, 2003, Voto Concurrente del Juez A.A. Cançado Trindade, párr. 77-78) En este orden de ideas, al considerar lo que la doctrina internacional ha denominado el efecto vertical de las obligaciones internacionales del Estado, las cuales son de carácter erga omnes, la configuración de responsabilidad internacional del Estado puede darse no solo por acciones u omisiones que conlleven una vulneración de los derechos humanos por parte de sus agentes, caso en el cual se estaría hablando de responsabilidad directa, sino que también puede configurarse en relación con actos de particulares.

3.4 El Debido Proceso, en el Derecho Internacional y el Sistema Interamericano.

Los principios y garantías del debido proceso están reconocidos en pactos o convenios internacionales, pero también en importantes declaraciones y resoluciones internacionales sobre derechos humanos, adoptados por la Asamblea General de la ONU y de la OEA, tratados en los que cabe destacar fundamentalmente el Pacto Internacional de derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El derecho internacional ha reconocido principios y garantías del debido proceso que son comunes a las partes en el proceso judicial- víctimas e imputados, o demandantes y demandados, algunas de las cuales tienen carácter de garantías inderogables, es decir, que no son susceptibles de suspensión, afectación o limitación bajo ninguna circunstancia. Entre los principios, derechos y garantías comunes se pueden mencionar los siguientes: principio de legalidad; principio de igualdad ante la Ley y los tribunales de justicia; principio de publicidad procesal; derecho de acceso a la jurisdicción; derecho a un juez competente, independiente e imparcial, derecho a un juez natural predeterminado por la ley; derecho a la tutela judicial efectiva; derecho a un juicio justo; derecho a un trato humano; derecho a la celeridad judicial, y derecho a un recurso efectivo.

En el caso concreto olvidan los representantes del Estado que en la acción de repetición si bien lo que se pretende determinar es la conducta responsable del demandado, también lo es que el Estado actúa en calidad de víctima de reparación de unos daños cuantificados que le han causado.

Y en estas circunstancias, independientemente de los motivos dañosos que permitan que se decrete la caducidad, lo cierto es que los diversos representantes del Estados no pueden continuar inermes, pues las herramientas jurídicas para actuar están dadas en el derecho internacional, como solución al desangre patrimonial constante que ha venido generando históricamente la caducidad; atacando directamente la inaplicabilidad de la norma por inconveniente y cercenadora del interés general, como de los fines del Estado para con la misma sociedad en general .o la sentencia que decrete la caducidad por los mismos motivos o como medida cautelar invocar en la demanda, su no aplicabilidad en aras del interés general y dado el daño que genera a la oportunidad procesal de resarcir el daño ocasionado al patrimonio público.

3.5 El principio de legalidad y el control de convencionalidad.

Su alcance supera el terreno de lo penal, y se sitúa como principio transversal de todo el pacto. La fórmula apremiante y reiterada que exige la cuidadosa adecuación de las actuaciones del poder público a la ley es, en sí misma, la expresión del principio de legalidad como pilar fundamental del Estado de derecho.

El control de legalidad de cualquier posible restricción a los derechos humanos a que se refiere de manera constante la CADH —al cual se le suele llamar reserva de ley—, es una consecuencia necesaria del reconocimiento de la primacía del principio de legalidad en el orden jurídico interamericano. Sin embargo, la lectura que de este concepto se sugiere, supera las raíces formalistas de sus orígenes, y más bien se propone como principio de juridicidad en sentido lato. Leído de este modo, este escrito parte de una

perspectiva amplia del principio de legalidad —no condicionada exclusivamente al ámbito penal— que, en última instancia, apela a la necesidad de controlar la 'juridicidad' de las actuaciones del Estado, de conformidad con lo que podría denominarse un nuevo *corpus iuris* de los derechos humanos.

En este sentido, el principio de legalidad irradia objetivamente el contenido de toda la Convención e impone a todas las autoridades públicas el imperativo de ajustar su actuación a derecho, bajo el entendido de que el concepto de derecho no está restringido al modo formalista positivista o legalista, sino que bien podría sugerirse una lectura desde el realismo jurídico que entiende el derecho como lo justo vigente en el contexto del derecho nacional e internacional de los derechos humanos.

La jurisprudencia interamericana permite entender el principio de legalidad como "sujeción a derecho", perspectiva que invita a la comprensión de un concepto de derecho realista que apunta a 'lo justo en el caso concreto'. El camino recorrido para superar los efectos nocivos del positivismo legalista de la primera mitad del siglo XX, abre el horizonte para que el derecho internacional de los derechos humanos apele por una noción de legalidad más enraizada con la virtud de la justicia en el marco del Estado contemporáneo de derecho.

El principio de legalidad está vinculado inseparablemente al de legitimidad y este presenta condiciones necesarias y concurrentes: interés general o bien común, el criterio de necesidad y el de proporcionalidad.

El principio de legalidad en el sistema interamericano se impone como irradiación de un concepto de derecho amplio que integra al desarrollo constitucional y legal nacional con el internacional, que en mejor medida garantice la primacía de los derechos humanos;

de modo que en este sustrato se entrecruzan las nociones de legalidad y legitimidad. Lo anterior se deduce por cuanto la verificación que se hace en el sistema interamericano sobre la licitud —esto es la legalidad en sentido amplio— de una conducta del Estado que afecta los derechos fundamentales de un individuo o grupo de individuos, tiene en cuenta tanto los referentes internos como los internacionales y, a los ojos de la Corte, solo será legítima la restricción si la medida, además de legal conforme con el orden nacional, es 'convencional' por cuanto se ajusta a los estándares internacionales en la materia.

Esta valoración bifocal, como podría llamársele de alguna manera, responde a un mismo criterio de evaluación: la licitud o legalidad como sujeción a derecho. Por tanto, la legitimidad de las actuaciones oficiales, que limitan derechos fundamentales, hunde sus raíces en la conformidad de la conducta con los criterios formales y sustanciales de ley nacional, así como la internacional, cuando ésta expande la órbita de protección a la dignidad humana.

En el caso concreto es notorio y palpable que la norma fenómeno jurídico de la caducidad, es necesario que los jueces nacionales lo predeterminen a la luz del control de convencionalidad como inaplicable, porque su legalidad no es justa, es sencilla y primariamente contraria a los intereses del Estado, cual es obtener su resarcimiento del patrimonio público, y ella obstaculiza su acceso a la administración de justicia, a un juicio con todas las garantías que contiene la acción de repetición, permisivas para su fin.

CAPÍTULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA DECLARATORIA DE LA CADUCIDAD EN LA ACCIÓN DE REPETICION

La Corte Constitucional en su sentencia C-555 de 2001 (CC, C-555 de 2001) confirmó:

“El legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar las ritualidades que deben regir cada procedimiento, según la naturaleza particular de cada uno de ellos. Lo anterior de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1 y 2 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 86, 87, 228 y 229 Superiores, que lo facultan para establecer requisitos, tiempos, recursos, etc., siempre y cuando al hacerlo, respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad”

La aludida competencia constitucional es muy significativa, porque a partir de ella es que el Congreso de la República, puede establecer o fijar las reglas mediante las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (Artículo 29 Constitucional) y del acceso a la administración de justicia (Artículo 229 ídem). Además, tales reglas consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y la finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad en el Estado Social de Derecho, lo anterior, fue señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela T-001 de 1993, M.P. Jaime Sanín Greiffestein.

Es oportuno recordar que la Corte Constitucional en su sentencia C-662 -1994, afirma quede hecho las normas procesales propenden por asegurar la celeridad y eficacia de las respuestas jurisdiccionales y la protección de los derechos e intereses de las partes, intervinientes y vinculados en los procesos correspondientes. Las atribuciones referidas tampoco son absolutas e ilimitadas.

El Congreso de la República, como toda autoridad pública, está sometido a las reglas democráticas y tiene límites naturales a sus facultades, contemplados en la Carta política, como en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Colombiano, es parte. Igual la Corte Constitucional en sentencia C-204 de 2003 ha indicado, que dentro de las atribuciones que tiene el legislador en el diseño de las ritualidades procesales, conforme a lo revisado previamente, también tiene competencia para establecer exigencias de conducta a las partes, al juez e incluso a terceros intervinientes en un *proceso “consistentes en deberes, obligaciones y cargas (...), siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios (...) de razonabilidad y proporcionalidad”*.

De igual manera, la Corte Constitucional, en sentencia C-1512 de 2000, destaca las cargas procesales por:

“(i) Ser de cumplimiento facultativo de la parte a la que se le imponen, a pesar de que generalmente sirven a su propio interés; (ii) carecer de carácter coactivo, de manera tal que el juez no puede forzar u obligar al sujeto responsable a que se allane a su cumplimiento, lo que las hace diferentes a la obligación procesal, y (iii) su inobservancia, acarrea para la parte responsable, consecuencias negativas, que pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida de un derecho

material (...)"

Corolario de lo anterior, compila la Sala en la Sentencia C-886 de 2004, que, en sentido contrario, aunque el legislador tiene competencia para imponer cargas dentro de los procesos, estas tampoco pueden ser desproporcionadas, irrazonables, injustas o ajenas a la Constitución Política. Si ese es el tipo de carga que se discute, el juez constitucional puede intervenir para determinar si los fines buscados por la norma son constitucionales y si la carga impuesta resulta ser razonable y proporcional respecto a los derechos consagrados en la Constitución, De no ser así, se comprometerían las expectativas ciudadanas de un juicio legítimo, justo y con garantías.

En el caso del decreto de la caducidad en los procesos de repetición, los términos contemplados en cada una de las normas que históricamente le contienen y atañen al demandante Estado, resultan ser inconvenientes, inapropiados e injustos, desproporcionados y ajenos a los principios constitucionales y supranacionales, ya que cercenan derechos fundamentales convirtiendo las actuaciones procesales y eventos sin garantías, puesto que conculcan los principios del debido proceso, la seguridad jurídica, el acceso a una debida administración de justicia.

La sanción que le aplica la Ley, al decretarse la caducidad en los procesos de repetición, realmente viene a representar una sanción al demandante Estado, quien ha acudido a los estrados judiciales en busca de una tutela judicial efectiva y una justicia pronta y oportuna; sanción que resulta desproporcionada, irrazonable y arbitraria, porque contraría, obstaculiza, e impide el cumplimiento del objeto o fin que persigue la acción, cual es la protección del patrimonio público .La sanción contemplada históricamente en

sendas normas, son distantes de la Constitución y Convención Americana de Derechos Humanos, porque con su aplicación se vulneran derechos fundamentales que comprometen a quien ha acudido ante el Juez para que dirima sus pedimentos.

4.1. Terminación del proceso y cancelación de medidas cautelares

Es obvio que una vez decretada la caducidad en el medio de control de repetición esta da lugar a su terminación y archivo, como al levantamiento de las medidas cautelares decretadas, decisión para nada justa, porque no es consecuente con el fin de la acción, cual es salvaguardar el erario.

4.2 Vulneración del principio constitucional y supranacional de legalidad.

Principio enmarcado dentro de las actuaciones del Estado, como lo justo en el derecho, el caso concreto no lo es, declarar la caducidad; porque si bien el Legislador lo ha venido indicando en la norma, este tiene sus límites, y con la declaratoria de la caducidad en la acción de repetición, en la práctica ha servido para burlar la protección y salvaguarda al patrimonio público.

Olvidan las autoridades de la República que en los términos del artículo 2 Constitucional, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Que la acción de repetición, es una herramienta para salvaguardar el interés público, comprendido como la protección al erario, siendo un mecanismo útil para el control de la corrupción, según Palacio Correa. Y que decretar la caducidad en la acción de repetición, afecta el fin de la misma, cual es

la protección y recuperación del patrimonio, se torna inconveniente, injusta, e implica la vulneración al derecho colectivo porque afecta al patrimonio del Estado y de todos los ciudadanos.

4.3 Conculcación al acceso a una adecuada administración de justicia.

Uno de los sendos motivos de la declaratoria de la caducidad en la acción de repetición, es presentar la demanda por fuera del plazo de los dos (2) años que otorga la norma a partir del día siguiente al pago total de la sentencia indemnizatoria, según la Ley 1437 de 2011. Esta negligencia o ausencia de diligencia, aunada a los otros motivos, conculcan diáfananamente lo contemplado en el numeral 7 del artículo 95 Superior, que remite al deber de las partes la colaboración para con los órganos jurisdiccionales.

4.4 El debido proceso.

No es del recibo de este derecho fundamental, que, en aras del derecho a lo justo, predomine la costumbre a los ojos de todos, un común denominador de declaratoria de caducidad en los procesos de repetición, que tradicionalmente han venido afectando directamente el fin perseguido por la acción, cual es la salvaguarda y protección de una cuantía del patrimonio público en procura de su recuperación. Y en estos términos se vulneran derechos fundamentales de legalidad, acceso a una adecuada administración de justicia y seguridad jurídica, históricamente arropados por una predominante costumbre de indiferencia, que pareciera denotar que el matrimonio de lo legal e ilegal, tuviere legitimidad alguna.

Jurídicamente es posible inaplicar el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición, con el apoyo normativo, que nos brinda la Constitución, la Ley y el Bloque de Constitucionalidad, en la jurisprudencia nacional y supranacional. La

Corte Constitucional en Sentencia C-257-2013, reiteró que, *de conformidad con los artículos 123 y 150. De la Carta, el Legislador tiene competencia para expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios a cargo del Estado*”. De esta manera puede establecer los requisitos, exigencias, condiciones o calidades, que deben cumplir las personas que aspiran a ejercerla, específicamente el régimen de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones a la que están sujetos.

De igual manera indicó, que el objetivo de dicha atribución es la protección del interés general, la garantía del cumplimiento de los fines esenciales del Estado, conforme al artículo 2 constitucional y el aseguramiento del respeto por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y de publicidad que rigen el ejercicio de la función administrativa en los términos del artículo 209 superior. En otras palabras, el Constituyente habilitó al Legislador con un amplio margen de configuración, para que definiera estrictas reglas de conducta dirigidas a garantizar la moralidad pública y el ejercicio de las funciones del Estado en los términos previstos en el texto Superior. (Artículos 122, 124-129 Constitución Política).

No obstante, el ejercicio de dicha potestad está sujeta a límites, específicamente los valores, principios y derechos establecidos en la Carta. De esta manera al momento de establecer prohibiciones o determinar causales de inhabilidad o de incompatibilidad, no puede desconocer criterios de razonabilidad y proporcionalidad. (Cfr. Sentencias C-194-95, C-617 y C-618-97).

Al respecto como normas de conducta para el correcto y adecuado cumplimiento de la función pública, tenemos: Constitución Política artículos 6 y 209, Código Disciplinario Único- (Ley 734 de 2002), artículos 22, 23, 34 y 35, Código Penal,

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

responsabilidad fiscal (Ley 610 de 2000) artículo.3, Estatuto Anticorrupción (Ley 190 de 1995) artículo. 36, Estatuto de Contratación Estatal (Ley 80 de 1993) artículo.23, Estatuto de Administración Pública (Ley 489 de 1989) artículo.3, Estatuto de Administración de Justicia artículos.4, 7, 153 y 154, Reglamento del Congreso de la Republica (Ley 5 de 1992) artículos. 263, 268, Directiva Presidencial No.9 de 1.999, Directiva Presidencial No.10 de 2002, Departamento Administrativo de la Función Pública.

Pues bien, para los fines de sustentar la inaplicabilidad del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la acción de repetición, encuentra sustento en las siguientes normas:

“Art.6. “Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en sus funciones públicas”.

(...) Art.209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”. (Asamblea Nacional Constituyente, Constitución Política de 1991)

Al respecto obsérvese que el funcionario que deja vencer el término de caducidad que dispone el medio de control de repetición, independientemente de la causa interna o externa, corrupta o no, lo cierto es que esa negligencia o descuido, genera la inmediata interrupción de la oportunidad de accionar en procura de la preservación y protección al erario. Y el Estado, en su calidad de parte activa, no está obligado a continuar siendo

objeto de la ausencia de las garantías que le otorgan las normas constitucionales en comento, pues su patrimonio público lleva inmerso el obvio interés general de la comunidad y la conducta acá reprochable vulnera los principios constitucionales de moralidad, eficacia, celeridad e imparcialidad que le asisten.

El fenómeno jurídico de la caducidad acá funge o actúa en contra del Estado, dada su calidad de parte actora en la acción de repetición, aun cuando teniendo todos los medios para atenderla oportunamente, es decir no dejarla vencer, pero también, lleva implícita la premeditación por la cuantía o calidad del funcionario. Y en estas condiciones de gran apetito de manipulación y capricho, por parte del funcionario o funcionarios que representan al Estado, de tal modo que pierdan el interés de no dejar vencer el término para accionar. El término de caducidad, para el Estado en su calidad de parte actora en la acción de repetición, dañoso para los intereses generales del Estado colombiano y está llamada a desaparecer, en aras del principio constitucional de la dignidad humana y del principio de control de convencionalidad sujeto a las reglas derivadas de la interpretación del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y su reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Es así, como el ejercicio de libertad de configuración normativa del Legislador también debe respetar los límites que se deriven del bloque de constitucionalidad y por ende lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su reiterada jurisprudencia, su hermenéutica interpretación del artículo 2 de la Convención Americana, sus estándares y reglas.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha cobrado importancia a partir de los hechos acaecidos desde la primera mitad del siglo XX, particularmente porque su origen y desarrollo se produjo en el marco de dos guerras mundiales y escenarios de carencias y desigualdades, movido por un compromiso de cambio de paradigmas por parte de los estados. “Los efectos de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el derecho interno”.(Gozaini, O. A. 1998, P. 819).

Este proceso de internacionalización de los derechos humanos comenzó con la Declaración Americana de Derechos Humanos aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en el año 1948. En el mismo año, el 10 de diciembre, se expidió la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que se configuró como un ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse. (Carrillo, J. A. 2004, P.49).

La formación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (en adelante SIDH) debe contextualizarse en dos periodos, marcado el primero de ellos por las vigentes dictaduras, y el segundo por las transiciones a la democracia, en especial en la década de los ochenta en Argentina, Chile, Uruguay y Brasil. Es paradójico que este sistema haya nacido en escenarios no democráticos, en los que no había una estrecha relación entre el Estado de Derecho y la protección de Derechos Humanos. (Piovisan, Flavia. “Fuerza integradora y catalizadora del sistema de protección de los derechos humanos. Desafíos para la formación de un constitucionalismo regional”. (Bogdandy, A., Mac-Gregor, E., Antoniazzi, M. 2010, p. 232-233). El 22 de noviembre de 1969, fue aprobado el Pacto de San José de Costa Rica, conocido también como la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor el 18 de julio de 1978 y fue ratificado por Colombia mediante la (Ley 16 de 1972). Ese instrumento estableció un catálogo de derechos jurídicamente vinculante (inspirado en la declaración de 1948) y un sistema de garantías (conforme se estableció en Europa).

Esta normativa incluyó una comisión que funge como cuerpo intermedio, consultivo, que asesora, recomienda, recibe denuncias, intenta la conciliación y si esta no fuera posible, aparece facultada para presentar demandas a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que tiene asignadas funciones jurisdiccionales, similares a las del Tribunal Europeo, además de sus funciones consultivas. Cabe recordar que desde Bobbio la tutela de los Derechos Humanos contenidos en instrumentos internacionales tiene tres dimensiones: la de promoción, la de control y la de garantía. La promoción implica las actividades que buscan persuadir a los Estados partes para que adecuen su ordenamiento interno en favor de los Derechos Humanos.

El control se extiende hacia la verificación del cumplimiento de las recomendaciones realizadas en el plano de la promoción internacional. Y la garantía implica la organización de la tutela jurisdiccional Internacional de los Derechos Humanos. (Bobbio, N. s.f.d, p. 77-78) (Ruiz, C. s.f.d, p. 1357)

La posición de los Estados constitucionales en América Latina ha variado a partir de la internacionalización de los Derechos Humanos y su protección en el ámbito interno e internacional, puesto que se encuentran en una fase de mutua interdependencia y cooperación. Las complejas tramas que se han tejido entre los ordenamientos nacionales y el regional, exigen el sometimiento tanto a los controles del poder derivados del

constitucionalismo, como a las obligaciones contenidas en tratados. (Haberle, P. 2013, p. 256-259)

La realidad de la protección de los derechos humanos en América Latina, no es ajena a la tendencia del constitucionalismo global que de manera sintética se caracteriza por: i) asentamientos del sistema jurídico político internacional no solo en el clásico paradigma de las relaciones horizontales entre estados, sino también centrado en las relaciones entre Estado/pueblo/individuos; ii) emergencia de un *uis cogens* materialmente informado por, valores, principios y reglas universales progresivamente plasmados en declaraciones y documentos internacionales; y, iii) elevación de la dignidad humana a presupuesto transversal de todos los constitucionalismos. (Gomes, J. J. s.f.d, p. 45)

De esta manera el SIDH es la expresión no solo de un compromiso internacional asumido por los Estados parte, sino que se erige como la manifestación de su voluntad de cooperación para mejorar la garantía de los derechos humanos en la región. Por tal razón, las interacciones derivadas del nuevo esquema de fuentes normativas se tornan complejas y, en la práctica, los órganos jurisdiccionales nacionales e internacionales deben atender ese tipo de hipótesis, cada una en el ámbito de sus competencias, con la finalidad de maximizar la protección de los derechos fundamentales.

Bajo esta perspectiva, la CADH y los ordenamientos jurídicos internos conforman un conjunto normativo cuyas piezas interactúan para establecer y condicionar al poder político (Bustos, G. R. 2005. p. 178) “La Constitución Red: Un estudio sobre supra estatalidad y constitución”. Sin que estén jerárquicamente ordenadas. (Maccormick, N. 1999, p.104).

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Es decir, no existe una relación jerárquica entre los sistemas jurídicos que se relacionan en un mismo ámbito espacial. (Torres, A. “En defensa del Pluralismo Constitucional”, en la obra colectiva Derecho Constitucional Europeo. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Coordinadores Ugartemendia, J. A, Jáuregui, B. Tiran Lo Blanch Homenajes y Congresos. Valencia. 2011, p. 165 y ss.). Puesto que cada ordenamiento es reconocido como válido sin que ninguno pretenda convertirse en fuente de validez del otro. (Bustos, G. R.Ob.Cit.p.178). En ese sentido, se trata de un escenario de convivencia de ordenamientos jurídicos relativamente heterogéneos (Cruz, P. s.f.d, p. 137. “La Constitución inédita. Estudios ante la Constitucionalización de Europa”. Basada en el principio de reconocimiento mutuo (Ibidem.Pag.135), en la identidad y, en especial en las variadas formas que tienen los Estados, para asegurar la soberanía de la Constitución, caracterizada por las asimetrías en torno a la estructura territorial, al sistema de representación política, a la forma de Estado o a la propia dimensión formal de su Carta. (Ibidem.Pag.69).

Conforme a lo expuesto, la identidad que define la naturaleza de los ordenamientos jurídicos que interactúan “(...) no debe ser afirmada de manera que amenace la identidad de otros ordenamientos jurídicos o la concepción pluralista del propio sistema jurídico internacional”.

(Poiars, M. Ob. Cit.p.40). De esta manera, los escenarios de integración entre la normativa nacional e internacional, no implican que el ordenamiento interno haya sido neutralizado por completo. En efecto, esta relación parte de, al menos, las siguientes premisas:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

i) Soberanía externa e interna. Hacia el plano externo consiste en la comprensión de las relaciones horizontales interestatales; en el plano interno, es la afirmación de un poder o supremacía dentro determinado territorio, y traducido concretamente en el ejercicio de competencias a través de las funciones legislativas, jurisdiccionales y administrativas.

ii) La Constitución es el centro jurídico y político que representa el esfuerzo colectivo de una comunidad por dotarse de un espacio de libertad, de autodeterminación y de derecho; (Cruz, P. Ob. Cit.p.68-69).

iii) La aplicación del derecho internacional está condicionada en los términos definidos en la Constitución Política, y en ocasiones rechaza la aplicación de normas de derecho internacional si no han sido sometidas a su “conversión “o adaptación por las leyes de cada Estado. (Gomes, J.J.Ob.Cit.p.47).

En la siguiente sección de este documento, se expondrá la parte probatoria de la presente investigación, entre ello, sendas providencias proferidas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en el medio de control de repetición, con la connotación que la gran mayoría se envían al archivo con fundamento en la declaratoria de la caducidad; causando con ello detrimento al patrimonio público que se pretende recuperar en la acción y obstaculizando el acceso a la garantía judicial de una adecuada administración de justicia, que corre por cuenta del mismo Estado en su calidad de demandante, para la oportunidad de un fallo de fondo, como resultado dela investigación.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Las circunstancias de modo tiempo y lugar que corresponden a cada uno de los casos en comento identificados en el capítulo aludido, que dan lugar a la declaratoria de la caducidad, corresponden a factores internos o externos de la administración pública y de la rama judicial, identificados en cada ficha, que, ante la indolencia, negligencia, e indiferencia, del mismo Estado, subsisten como si las malas prácticas o costumbres, gozaren de algún derecho a perdurar.

Las violaciones hasta acá alegadas consisten en el detrimento patrimonial al Estado, que se ocasiona cada vez que judicialmente se declara la caducidad de la acción de repetición. Igualess violaciones producen cada una de las omisiones de repetir ocasionadas por el no desconocido tráfico de influencias o amiguismo que invade de indolencia a la Administración Pública, que ha abarcado históricamente sus más altas esferas, pues de ello nos da cuenta la investigación denominada: Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la corte interamericana de derechos humanos a través del criterio de valoración eficacia. Violaciones que acaecen por el vencimiento del término de la caducidad contemplado en la norma de la acción de repetición, utilizado coma una oportunidad para que el agente o ex agente la invoque, o el operador judicial de oficio la aplique y se logre romper el fin de la repetición, cual es la salvaguarda del patrimonio público, pagado.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Igualmente las violaciones identificadas en las fichas jurisprudenciales, son los: hechos, normas, decisiones administrativas y omisiones de repetir, como las decisiones judiciales o providencias, que con sus decisiones de caducidad, vulneran derechos humanos fundamentales, causando daño a nuestro Estado Social de Derecho, perdiéndose la oportunidad legal de salvaguardar el patrimonio estatal colombiano, como el conjunto de derechos y bienes de todos los ciudadanos en General, personas naturales y jurídicas residentes y domiciliadas en el territorio colombiano.

Las decisiones judiciales proferidas por el operador judicial en las cuales se declara la caducidad de la acción de repetición, que cercenan el acceso a la administración de justicia sin importar la oportunidad procesal en curso para la procura de la recuperación del patrimonio público pagado a la víctima en su resarcimiento por los daños ocasionados.

Las omisiones de accionar, en que se incurre para repetir en la administración pública nacional, departamental y municipal en sus diversos ordenes central, descentralizado, mixto, debido a factores externos o internos, que finalmente por su continuo silencio, terminan en caducidad.

Las normas de la caducidad que creo el Legislador, que inicialmente contemplo el derogado Decreto Ley 080 de 1984, la Ley 678 de 2001, y 1437 de 2011, en nuestro Estado social de derecho -en las ramas de la administración pública, ejecutiva, legislativa y Judicial, en su calidad de parte demandante en la acción de repetición, es inapropiada, obstaculiza la investigación, actuación procesal, y sirve de instrumento jurídico para el detrimento patrimonial al Estado. como quiera que vulnera los mismos principios de la administración pública y su función como: la eficacia, eficiencia, buena fe, garantía judicial acceso a la administración de justicia, y del debido proceso,

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

rompiendo el fin de la Ley sustancial cual es la salvaguarda al patrimonio público y sirve de multiplicador de los factores externos e internos utilizados para su detrimento, ante la histórica indolencia e indiferencia del Estado en todos sus órdenes.

PRUEBAS

1. Proceso ref.68001-23-33-000-2016-01388-01 (63638). De: Nación- Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Jaime Uribe Celis. Consejo de Estado Sección 3 Subsección B. m.p. Alberto Montaña Plata. – Providencia del 30/05/2019, confirmo declaratoria de la excepción de caducidad. Ficha jurisprudencial caso No.2.

2. Proceso ref.76001-23-31-000-2008-01251-01. De: Nación – Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Gloria Inés Rodríguez Henao. Consejo de Estado. Sección 3 Subsección B. M.P. Maria Adriana Marín. Sentencia del 18/10/2018, revoca sentencia declarando la caducidad. Ficha jurisprudencial caso 4.

3. Proceso ref.66001-23-31-000-2010-00063-01. De: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Néstor William González Contreras. Consejo de Estado. Sección 3 Subsección A. C.P. Carlos

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 27/09/2018, que confirmo la caducidad. Ficha jurisprudencial caso 5.

4. Proceso ref.73001-23-31-000-2011-00339-01. De: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Antonio María Toro Ruiz. Consejo de Estado. Sección 3 Subseccion A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia del 27/09/2018 declaro probada excepción de caducidad. Ficha jurisprudencial caso 6.

5. Proceso ref.25000-23-26-000-2004-01111-01. De: Nacion Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Luz Amanda Tapias Alfonso.

Consejo de Estado. Sección 3 Subsección A. C.P. Guillermo Sánchez Luque. Sentencia del 15/12/2017, revoca declarando caducidad. Fich jurisprudencial caso 8.

6. Proceso ref.11001-03-26-000-2017-00072-00. De: Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva Administración Judicial contra Simón Claros Alvarez. Consejo de Estado. Seccion 3 Subseccion A. C.P. Guillermo Sanchez Luque Sentencia del 15/12/17, confirmo caducidad. Ficha jurisprudencial caso 9.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

7. Proceso ref.73001-23-31-000-2010-00336-01. De: Nacion Rama Judicial Direccion Ejecutiva Administracion Judicial contra Jaime Garcia Tautiva. Consejo de Estado Seccion 3 Subseccion A. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Sentencia 07/12/2016, declare caducidad. Ficha jurisprudencial caso 11.

8. Proceso ref.2700-23-31-000-2009-00251-01 (43284).De: Nacion-Rama Judicial Direccion Ejecutiva Administracion Judicial contra Mirna Baldrich Figueroa,Marco Aurelio y Consuelo Correa Pino. Consejo de Estado. Seccion 3 Subseccion A.
C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 08/07/2016, declare caducidad. Fichajurisprudencial caso 12.

9. Proceso ref.11001-03-26-000-2010-00022-00 (38591). De: Nacion-Rama Judicial Direccion Ejecutiva Rama Judicial contra Alvaro Luna Conde.- Consejo de Estado. Seccion 3 Subseccion C. C.P. xxxxxxxx. Sentencia del 09/07/2014 declaro probada excepcion de caducidad. Ficha jurisprudencial caso 16.

10. Proceso ref.11001-03-26-000-2008-00090-00 (35894). De: Nacion Rama

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Judicial Direccion Ejecutiva Administracion Judicial contra Luis Eduardo Manrique Bernal. Consejo de Estado. Seccion 3 Subseccion A. C.P. Hernan Andrade Rincon. Sentencia del 27/01/2016, declaro probada excepcion de caducidad. Ficha jurisprudencial caso 17.

Documentales de investigación:

Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la corte interamericana de derechos humanos, a través del criterio de valoración eficacia. Y en ninguno de los casos se acciono en repetición, a pesar de que el representante legal de la Entidad Publica a hacerlo, estaba inmerso en la causal de destitución por no iniciarla dentro de los seis meses siguientes al vencimiento de los 18 meses estipulados por la Corte Constitucional.

Tesis -El abuso del poder disciplinario en actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación. Dr. Helver Manuel Mora. Prueba la ausencia de repetir en queincurre la procuraduría general de la nación en las condenas a que fue sometida por el Consejo de Estado en los abusos de sus decisiones de destitución contra la Senadora Piedad Córdoba y el exalcalde Gustavo Petro Urrego, entre otros.

De otro lado, y al respecto la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Rad. 37265 de 2016, indico que la caducidad es una sanción para el demandante que no interpone las acciones dentro del término legal:

“La sala ha señalado que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyo la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico. Significa lo anterior que los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la ley que, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del

derecho reclamado”

En cuanto a lo indicado por la Corte Constitucional en su sentencia C-832 de 2001, en el sentido que la caducidad en la acción de repetición: *“tiene como propósito fundamental propender por la eficiencia de la administración, al señalarle un plazo perentorio para que pueda acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar a sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro de los pagos que haya debido realizar como resultado de su conducta dolosa o gravemente culposa”*. Ese propósito fundamental invocado por la Corte, que data del año 2001, es respetable, pero en la práctica, lugar de los sendos hechos no se cumple y desconoce las finalidades de la acción de repetición, la cual está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella. “El Patrimonio público”, como conjunto de derechos y bienes de todos los ciudadanos residentes y domiciliados en Colombia.

Y es que es a partir de estas dos concepciones de Estado, el Estado Bienestar y el Estado Constitucional Democrático, es que surge el Estado Social y Democrático de Derecho entendido como el Estado que garantiza estándares mínimos de derechos tales como el salario, la alimentación, la salud, la vivienda digna, la educación entre otros, obvio el patrimonio público, que, como instrumento, político, económico y social del Estado, permite el cumplimiento de sus fines. habla del propósito fundamental de la eficiencia de la administración.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Y los hechos en la práctica acá identificados y fehacientemente probados, como las omisiones en repetir por parte de la administración pública, conformada por las ramas ejecutiva, legislativa y judicial en sus diferentes órdenes, no son para nada evidencia de la eficiencia de la administración y menos lo son las decisiones judiciales que declaran la caducidad en la acción de repetición porque si las primeras lo son por omisión y estas últimas lo son por acción, ninguna está garantizando el deber y obligación de la protección al patrimonio público, con el agravante de que el Estado cuenta con todos los medios para hacerlo.

Y es que en el caso concreto una norma es eficiente y por ende su administración y aplicación, solo si alcanza sus objetivos, y con la caducidad, se cercena el objetivo de la ley, cual es la salvaguarda y recuperación del patrimonio público pagado. En estas circunstancias, la caducidad en el medio de control de repetición, es una norma predeterminada, utilizada para romper y evitar que se logre el objetivo de la Ley, y en estas condiciones es fácilmente manipulada y condicionada por factores internos y externos, que fija y persigue eliminar su objetivo, tal y conforme viene ocurriendo, para impedir la protección y recuperación del patrimonio público pagado, ocasionando diaria y lentamente ante la indiferencia de las autoridades de control y de su administración una masacre histórica al erario en lo político, económico y por ende en lo social.

En otras palabras, la norma de la caducidad, a los ojos de todas las autoridades que integran las ramas del poder público colombiano, legislativa, ejecutiva y judicial, es contraria al objeto y fin de la acción de repetición, cual es reitero, la salvaguarda para la recuperación del patrimonio público.

Es decir, el Estado individual, prepotente, monárquico, absolutista, autoritario, centralista, desapareció, murió, por lo menos en teoría y a partir de la Constitución de 1991, gozamos de un Estado Social, democrático, incluyente, colectivo, que también en la práctica esta ya hace más de casi 30 años aún en una deficiente y dura construcción en la práctica, dada sendas circunstancias que dificultan el cambio y reconocimiento de los derechos humanos. Pues bien, precisamente una de las tareas más importantes y difíciles que tiene en crisis a nuestra sociedad es la de la moralización y eficiencia de la administración pública, de la cual muy poco nos ocupamos y nos interesa, así hayamos pertenecido, pertenezcamos o no a ella, debido a nuestra resistencia al cambio práctico en lo social y democrático, que nos exige los tres dones más brillantes de la humanidad, la humildad, solidaridad y el respeto. Y es que si nos ponemos en los zapatos de los demás la sociedad empieza a cambiar, y sobre todo si respetamos a toda costa, los derechos valiosos e inmersos en cada uno de nuestros conciudadanos.

Es esto tan cierto que la misma Corte Constitucional en la sentencia no la menciona, a pesar de que ciertamente es uno de los fines que persigue la acción de repetición, solo ahora bien, respecto a lo dicho sobre la caducidad, por parte del Consejo de Estado en sentencia C- 37265 de 2016, indica que el legislador instituyó la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, porque los interesados tienen la carga procesal de poner en funcionamiento el aparato jurisdiccional del Estado dentro del plazo fijado por la Ley, de no hacerlo en tiempo, no podrán buscar la satisfacción por vía jurisdiccional del derecho

reclamado.

Este pronunciamiento en cuanto es más reciente, que el proferido por la Corte Constitucional ya en comento, si bien es la generalidad; para el caso específico de la acción de repetición, no es pertinente porque en la práctica esa sanción, se ha convertido en el instrumento jurídico utilizado para el aniquilamiento y archivo de la misma acción, y en estas condiciones de auto sanción del Estado, el mismo impide el fin de la acción, cual es la protección y recuperación del patrimonio público. Vulnerando los principios y adelante profundizaré, derechos de la administración pública, de eficacia, eficiencia, coherencia, buena fe, legalidad, garantía judicial y acceso a la administración de justicia, como el debido proceso.

Igual las sentencias de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, adolecen de procurar impedir las omisiones en repetir y las declaraciones de caducidad que se han venido decretando en las instancias judiciales, debido que sus consideraciones son generales y no específicas como lo ameritan para el presente caso, aunado del control de convencionalidad dispuesto por la CIDH, como intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Lo cierto es que en todas las ramas del Poder Público, ejecutiva, legislativa y judicial, el medio de control de repetición, carece de importancia, así lo denotan las pruebas allegadas del orden judicial, providencias y los trabajos de investigación aludidos, pues se desconoce en su práctica dadas las reiteradas omisiones en repetir y las continuas declaraciones de caducidad declaradas judicialmente, del control de convencionalidad, para un control o un alto en el camino, de los pronunciamientos de la más reciente jurisprudencia de la Sección Tercera y de las subsecciones del Consejo de Estado, que más pues bien, al respecto, los artículos 93 y 214 de nuestra Constitución Política,

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

indican que los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia y las normas de derecho internacional humanitario tienen prelación en el orden interno y no pueden ser suspendidas ni siquiera en estados de excepción. En virtud de estas disposiciones la Corte Constitucional ha elaborado lo que se ha denominado bloque de constitucionalidad. La Corte ha señalado que tienen jerarquía y valor constitucional, para todos los efectos, las normas contenidas en los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia que no pueden ser suspendidas en estados de excepción, así como las normas del derecho internacional humanitario.

Ahora lo cierto es que la segunda regla, de la doctrina del bloque de constitucionalidad contenida en el artículo 93-2 de la constitución, ha promovido decididamente la incorporación de los estándares internacionales de derechos humanos, al ordenamiento interno colombiano. La Convención Americana fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978, conforme su artículo 74.2.

El 21 de junio de 1985, la República de Colombia, presentó a la Comisión de Derechos Humanos un instrumento de aceptación por el cual reconoce su competencia por tiempo indefinido bajo condición de estricta reciprocidad y para hechos posteriores a esta aceptación, sobre casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención, reservándose el derecho de hacer cesar la competencia en el momento que lo considere oportuno.

En variadas sentencias la Corte ha establecido que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte en un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, también están sometidos al tratado, lo cual les obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, de modo que decisiones judiciales o administrativas no hagan ilusorio el cumplimiento total o parcial de las obligaciones internacionales. Es decir, todas las autoridades estatales, están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

Pues bien, acatando el carácter de norma de orden público, que ostenta la caducidad conforme lo ha indicado la Jurisprudencia de La Corte Constitucional y Consejo de Estado, veamos lo que dijo la Corte Suprema de Justicia sobre el concepto de orden público en la sentencia de Casación Civil, Sentencia del 23 de junio de 1940, actor: David Beltrán, M.P. Dr. Hernán Salamanca., pues aseguro: “Las leyes de orden público, según el concepto de Beudant, son las que tienden a asegurar la organización que posee una sociedad para su normal y correcto funcionamiento, y tienen como característica predominante que

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

interesan más a la comunidad que a los hombres individualmente considerados y se inspiran más en el interés general que en el de los individuos. Concretamente, en la acción de repetición, a la cual pertenece la norma de la caducidad, de la cual referimos, es de suma importancia por cuanto siempre interviene en calidad de parte demandante el Estado-Nación-Departamento-Municipio en sus correspondientes conformaciones, quien con una gran responsabilidad debe repetir oportunamente en acatamiento a la ley, es la llamada a salvaguardar el cumplimiento del ordenamiento jurídico y en consecuencia, debe ajustar siempre sus actuaciones al principio de legalidad. De esta forma, entonces se acentúa la imperiosa necesidad de sancionar con los mecanismos legales pertinentes cualquier conducta que vaya en contra, de la finalidad principal de la acción de repetición, su interés público, cual es la protección integral del patrimonio público, para la realización efectiva de los fines esenciales del Estado, artículo 2º. de la C.P, protección que muestra la experiencia no se cumple, porque se dispone de intereses que le pertenecen a toda la colectividad, y que integran el interés general.

Ante el diario y paulatino detrimento de que viene siendo objeto el patrimonio público en la acción de repetición, ante el silencio de las diversas autoridades internas, está llamado a su solución, el control de convencionalidad de que trata la Convención Americana de Derechos Humanos y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para que respectivamente la administración pública en todos sus niveles y ordenes, la rama judicial y legislativa, le apliquen en lo de sus competencias, respectivamente accionando en repetición conforme la Ley, como inaplicado administrativa y judicialmente la norma de caducidad u derogándola el legislador, con urgencia y fundamento en el control de convencionalidad.

Y es que, son en el caso concreto, la omisión de repetir, las sendas providencias que declaran la caducidad en la acción de repetición, las que adolecen de un fin constitucional, pues no pretenden para nada velar por el interés general, que representa el patrimonio público. Por el contrario, esas sendas omisiones, como las caducidades declaradas, restringen y conculcan derechos humanos fundamentales y mandatos constitucionales. Vulneran directamente, el interés público de proteger el patrimonio, en su ejercicio omisivo y fenecedor, olvidando los límites y controles, toda vez que están en juego o de por medio valores y principios constitucionales, así como la protección de derechos fundamentales, o consideraciones de interés general, como específicamente los fines del Estado determinados en el artículo 2 de la Constitución.

Ahora la responsabilidad patrimonial del Estado Colombiano, que no solo está en la actividad de la administración de justicia, deviene su razón de ser en la institucionalización del poder, dentro del estado social y democrático de derecho, sujeto de escenarios que amparan la arbitrariedad, el ejercicio desproporcionado, las omisiones, el abuso, el exceso y la inoperancia con los cuales se ocasionan daños antijurídicos causados por los agentes estatales de cualquiera de las ramas del poder público, en los bienes, intereses y derechos de la comunidad en general, su patrimonio público.

Daños al patrimonio público, que en virtud del principio de integración normativa recibe el sustancial influjo convencional y constitucional, imponiéndose un modelo donde la víctima es la esencia de manera tal que se consagra un régimen de responsabilidad cuyos elementos sustanciales, daño antijurídico, imputación y reparación integral operan bajo el contexto del pensamiento institucional, tiene su origen, en los artículos 1.1, 2, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la disposición de la tutela judicial

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

efectiva de acceso a la administración de justicia, en la que se debe sustentar toda configuración o encuadramiento de la responsabilidad patrimonial del Estado que se desprenda, no solo de la administración de justicia, sino de toda la administración pública, en todas sus manifestaciones, por los diferentes agentes que puedan intervenir, incluso aquellos privados que colaboran con la administración de justicia, como los auxiliares secuestres o depositarios de bienes que se encuentran vinculados a procesos judiciales, y bajo todas las consecuencias que se puedan concretar y que exijan su reparación integral.

El Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 75 de 1972, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos. Así las cosas, la permisividad de las omisiones y de las declaraciones de caducidad en las providencias, ante la indiferencia en general crean una costumbre que nada tiene de legitimidad, como pre de la legalidad; y claramente denotan en la institucionalidad colombiana un desconocimiento o vulneración del orden convencional que protege los derechos humanos, en especial aquellos referidos con la administración de justicia,

del pensamiento institucional, tiene su origen, en los artículos 1.1,2,8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la disposición de la tutela judicial efectiva de acceso a la administración de justicia, en la que se debe sustentar toda configuración o encuadramiento de la responsabilidad patrimonial del Estado que se desprenda, no solo de la administración de justicia, sino de toda la administración pública, en todas sus manifestaciones, por los diferentes agentes que puedan intervenir, incluso aquellos privados que colaboran con la administración de justicia, como los auxiliares secuestres o depositarios de bienes que se encuentran vinculados a procesos judiciales, y bajo todas las consecuencias que se puedan concretar y que exijan su

reparación integral.

El Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 75 de 1972, ratificó la Convención Americana de Derechos Humanos. Así las cosas, la permisividad de las omisiones y de las declaraciones de caducidad en las providencias, ante la indiferencia en general crean una costumbre que nada tiene de legitimidad, como pre de la legalidad; y claramente denotan en la institucionalidad colombiana un desconocimiento o vulneración del orden convencional que protege los derechos humanos, en especial aquellos referidos con la administración de justicia, como el acceso a la justicia tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa, derecho al buen nombre y al honor, y otros.

De allí el llamado urgente ante la masacre paulatina al erario, que vienen ocasionando las omisiones a repetir y las caducidades decretadas, como las que en camino se perfilan, aprovechando la legalidad de la norma de la caducidad, esta ante el daño eminente que probado esta ocasiona al patrimonio estatal, debe implicarse en todas las esferas de la administración pública, por los señores jueces de la república ante quienes cursan las acciones de repetición y derogarse por parte del congreso.

Y es que entonces no podemos olvidar que normativa y constitucionalmente en Colombia se puede afirmar que la responsabilidad del Estado-administración de justicia se estructura bajo tres supuestos y se ratifica la apertura de un cuarto. Estos son: Privación injusta de la libertad, error judicial, defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y cuarto, el indebido, deficiente u omisivo acceso a la administración de justicia. Pues bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de noviembre de 2004,

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

expediente 14774., uniforme lo establecido en la Ley 270 de 1996 con lo consagrado en la actualidad con el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, relacionado con la acción de reparación directa y las causas de su ejercicio-hechos u omisiones-, entre otros, concluyéndose ontológicamente, que la jurisdicción de lo contenciosos administrativo tiene competencia para conocer sobre los juicios de responsabilidad del Estado por todo el conglomerado de actividades que están en cabeza de la Administración de justicia, debido a que este se origina en la actividad de una entidad pública.

Y es que, en el caso concreto, curiosa y evidentemente no solo contamos con sendas omisiones de repetir en la administración pública y las declaraciones de caducidad decretadas, que ahora, determinada la construcción y evolución del régimen de responsabilidad del Estado -administración de justicia, veamos sus fundamentos convencionales con el objeto de ubicar el alcance e influencia en la más reciente jurisprudencia del Sección Tercera y de las Subsecciones del Consejo de Estado; que sirven de fundamento inicial de la procedencia de la inaplicación de la caducidad en el medio de control de repetición, por parte de los operadores judiciales en Colombia. Para el derecho administrativo moderno, en la responsabilidad patrimonial del Estado, lo primordial es la víctima, y no la actividad del Estado, ya que prima la tutela de la dignidad humana, el respeto de los derechos convencionales y constitucionalmente reconocidos, y de los derechos humanos. Su fundamento se encuentra en la interpretación sistemática del preámbulo, de los artículos 1,2,4,13, a 29,90,93, y 229 de la Carta Política, y en el ejercicio de un control de convencionalidad de las normas, que exige del juez contencioso observar y sustentar el juicio de responsabilidad en los

instrumentos jurídicos internacionales, tratados, acuerdos, convenios, de protección de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario, y de los principios y reglas de *ius gens*, bien sea que se encuentren incorporados por ley al ordenamiento jurídico nacional, o que su aplicación proceda por efecto directo atendiendo a su carácter de *ius cogens* y su efecto erga omnes.

Ferrer Mac Gregor consideró:

“La actuación de los órganos nacionales, incluidos los jueces, además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los lineamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió.

A su vez, la jurisdicción internacional debe valorar la legalidad de la detención a la luz de la normatividad interna, debido a que la propia convención Americana remite a la legislación nacional para poder examinar la convencionalidad de los actos de las autoridades nacionales, ya que el artículo 7.2 del Pacto de San José remite a las “Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas” para poder resolver sobre la legalidad de la detención como parámetro de convencionalidad. Los jueces nacionales, por otra parte, deben cumplir con los demás supuestos previstos en el propio artículo 7 para no violentar el derecho convencional a la libertad personal, debiendo atender de igual forma a la interpretación que la Corte IDH ha realizado de los supuestos previstos en dicho numeral”.

La CIDH en el caso Almonacid Arellano contra Chile argumentó:

“(...) 124. La Corte es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la Ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la

interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana” (caso Almonacid Arellano vs Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 26 de septiembre del 2006, serie C, No 154, párrs. 123 a 125).

En tanto que en el caso Cabrera García y Montiel contra México la CIDH consideró:

“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la Ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, interprete ultima de la Convención Americana”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, parrs. 12 a 22).

Entonces, en conclusión aparece la convencionalidad como concepto del derecho internacional, con sus características amplias, omnicomprendivo y complejo, que involucra, dada su configuración, un claro e inobjetable elemento amplificador del ordenamiento jurídico vigente en cada Estado, no solo por el hecho de la pertenencia de estos a la comunidad internacional, sino también por estar ligados a ella, a través de instrumentos jurídicos vinculantes como pueden ser, entre otros, los tratados y convenciones internacionales de todo orden, se acude aquí a la aplicación de las reglas de

la Convención de Viena de 1969, artículos 26, 27,31 y 53.

En las obras de Brewer Carias, Santofimio Gamboa (2013, p. 175-181) , Ferrer Macgregor y la CIDH, caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009 párrafo 247; queda claro que el control de convencionalidad es una manifestación de lo que se ha dado en denominar la constitucionalización del derecho internacional, que tiene como una de sus expresiones al “control difuso de convencionalidad”, e implica el deber de todo juez nacional de “realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto, con los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [la convencionalidad se comprende objetivo-control difuso- que implica confrontar las normas del ordenamiento jurídico interno con la Convención Americana de Derechos Humanos y demás instrumentos del sistema universal e interamericano de protección de los derechos humanos, tanto en su configuración, aplicación e interpretación; y la subjetiva cuyo alcance comprende la asunción y confrontación de la actividad estatal, en todos sus órdenes, con los estándares fijados convencionalmente para la protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

Si bien como construcción jurídica el control de convencionalidad parece tener su origen en la sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,” lo cierto es que desde antes del 2002, e incluso en la jurisprudencia de los años noventa de la misma Corte ya se vislumbraban ciertos elementos de la convencionalidad [en sus dos dimensiones, llegando incluso a servir de herramienta para ampliarla interpretación de institutos jurídicos no definidos en

el sistema interamericano de derechos humanos como la desaparición forzada en el caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, de 1988, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 153: “ Si bien no existe ningún texto convencional en vigencia, aplicable a los Estados Partes en la Convención, que emplee esta calificación, la doctrina y la practica internacionales han calificado muchas veces las desapariciones como un delito contrala humanidad (Anuario Interamericano de Derechos Humanos, 1985, pp.369, 687 y 1103). La Asamblea de la OEA ha afirmado que “es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad” (AG/RES.666,supra). También la ha calificado como “un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad personal” (AG/RES.742,supra).

En el caso concreto, las omisiones en repetir y providencias que declaran la caducidad, será necesario considerar que de por medio deben existir el sacrificio humano, para no poder determinar que de igual manera con estas actitudes omisivas y el procedimiento caducador, su calificación es de “abusos inhumanos con la intención de evadir la ley, en menoscabo de las normas que garantizan la protección del patrimonio público, como derechos y bienes de los ciudadanos. Pues no, porque si en el sacrificio se cercena la vida, en los subsiguientes, es decir omisiones y caducidades declaradas, se cercenan lentamente los derechos económicos y sociales necesarios para la subsistencia de la comunidad.

La convencionalidad, además, está dirigida a todos los poderes públicos del Estado, sentencia de 26 de septiembre de 2006, Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, párrafo 123: “El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una Ley violatoria de la Convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionales consagrados, según el artículo 1.1 de la Convención Americana”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia de 25 de octubre de 2012, párrafo 318. “[...]”

Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes “. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana, sentencia de 28 de agosto de 2014, párrafo 497. “Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar, sin perjuicio de lo ordenado que en el ámbito de su competencia” todas las autoridades y órganos de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia, sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 142.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

En complemento estas obligaciones, cubre o cobija incluso a instancias de modelos de consolidación de paz por leyes de amnistía, reconciliación o de configuración de justicia transicional, así lo reza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, sentencia de 14 de octubre de 2014, párrafo 213, “ Además, ha dispuesto en el caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de derechos humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes (...),”

Lo anterior, aunque en su formulación inicial se señalaba que eran los jueces los llamados a ejercerlo, así lo indica la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Trabajadores cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) vs. Perú*, sentencia de 24 de noviembre de 2006, párrafo 128: “ Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas

competencias y de las regulaciones procesales correspondientes.

Esta función no debe quedar limitada exclusivamente por manifestaciones o actos de los accionantes en cada caso concreto, aunque tampoco implica que ese control debe ejercerse siempre, sin considerar otros presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de ese tipo de acciones”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia de 20 de noviembre de 2007, párrafo 77. “77. La Corte observa que el CJCP[Comité Judicial del Consejo Privado] llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la Jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales”

En esta línea de pensamiento la convencionalidad es esencialmente una estructura sustancial y material de derecho, nutrida de valores, principios, valores y reglas imperativas y preponderantes, surgida del hecho natural de la existencia misma de un conjunto de naciones y del sistema universal de derecho, así como del ejercicio pleno de la buena fe objetiva [*<<pacta sunt servanda>>*] entre ellas, que se hace acompañar de instrumentos adjetivos y procesales para su debida aplicación, el cabal cumplimiento de sus propósitos y el logro de las finalidades que de ellas desprenden, en cada caso, para cada uno de los sectores de la actividad pública o privada en donde deban surtir plenamente sus efectos, configurando esencialmente un todo normativo y de principios que excluye cualquier lectura dualista de

ordenamientos (integración, complementariedad y armonía para la práctica de un sistema universal de derecho). Responsabilidad del Estado por la actividad Judicial. Cuadernos de la catedra *Allan R. Brewer-Caris* de derecho administrativo Universidad Católica Andrés Bello No.35. Jaime O. Santofimio Gamboa Profesor Universidad Externado de Colombia. Consejero de Estado. Editorial Jurídica Venezolana. Pags.34-37.

Veamos ahora los principios de la Convención Americana de Derechos Humanos conculcados. Es de importancia referenciar los principios que orientan a los derechos humanos, al tener una clara incidencia en el sistema de protección, como también la influencia en cada uno de los ordenamientos legales de los Estados Partes signatarios de la Convención, comprometiendo su adecuación al orden interno. La pertenencia a una

Convención de Derechos Humanos, genera que los Estados que libremente han optado a pertenecer a ella un compromiso con el respeto y aplicabilidad efectiva de las garantías consagradas en la norma internacional, ya que en definitiva en el ejercicio de su soberanía han optado por pertenecer al orden jurídico internacional.

En la línea descripta, al ser parte del género jurídico supralegal, los Estados han aceptado los orientadores básicos dictados desde fuera de su orden legal interno, aquí es donde los principios revelan un papel paradigmático, pues obligan a los Estados a ajustar su procedimiento interno e incluso las interpretaciones hermenéuticas de aplicación a las distintas casuísticas, dando preponderancia a aquello marcado desde fuera de sus fronteras legales.

Bien se manifiesta que el vínculo entre el orden interno y el orden internacional, está signado por una visión superadora del primero de los órdenes, por cuanto lo internacional llega a cuestionar seriamente la regulación interna, instando a una superación del ámbito de protección. Así se entiende que el derecho internacional en la práctica prevalezca sobre el orden interno, por tanto, los principios del ámbito supra legal deben incorporarse a la forma de interpretar en el orden interno por la supremacía que ejerce aquel sobre este.

Esto significa, que el proceso esta baso en principios, un esquema de litigación basado en principios que desde arriba del sistema mueven los hilos de la protección, los principios como ejedel sistema de garantías, integrando hermenéuticamente al diseño de protección. (Villalba Bernié,s.f. Pg.148-149)

De allí, que de esos mismos principios el caso de esta investigación está llamado a su prosperidad en la práctica, pues veamos cómo se vulneran los mismos y la protección al erario público históricamente al caso concreto hasta ahora llega. Conjetura que el Poder Estatal debe ceder ante los mecanismos de protección de las personas individuales, partiendo de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser atentados ni menoscabados por la estructura gubernamental. El poder no licencia ejercerse de cualquier manera. Corte I.D.H, Opinión Consultiva, OC-6/86 del 9 de mayo de 1.986, serie A, No.6, párr.21., sino en favor de los derechos de las personas, presupone que el poder tenga que sujetarse a determinadas reglas englobantes de la protección de las garantías de los derechos humanos.

Debemos recordar, no obstante, que el marco del Estado de Derecho, como tal, fue superado por la idea de un Estado Social de Derecho, provocando el abandono del ius positivismo, requiriendo de un marco teórico no positivista.

El Estado de Derecho como concepto elemental ha tenido vaivenes de opinión, atravesando de una visión liberal llena de ambigüedades, a un nuevo enfoque con una mejor precisión conceptual derivado del advenimiento del orden internacional que ha consolidado al Estado de Derecho Constitucional o Neo constitucionalismo, concretizando una concepción que ampara, sobre todo, a la dignidad de la persona, otorgándole derechos subjetivos positivizados que adquieren preponderancia en el marco jurídico.

De modo que el Estado de Derecho se posiciona como una complejidad ideal donde se fortalece la custodia de la persona humana, partiendo de su dignidad para proteger tanto sus aspectos materiales como espirituales. Al suscribir la Convención Americana de Derechos Humanos, los Estados aceptan las obligaciones convencionales

consagradas en ella con relación a todas las personas bajo su jurisdicción, sin discriminación alguna, puesto que en ejercicio de su soberanía ha optado por una protección integral del ser humano. Jurisdicción Supranacional. El Procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad. Villalba Bernié Pablo Darío. Ediciones Nueva Jurídica. Pag.121.

Las Sentencias de la Corte Constitucional C-832 de 2001 y del Consejo de Estado 37265 de 2016, al omitir pronunciarse sobre el control de convencionalidad, vulneraron el principio y derecho fundamental de la universalidad, pues esta como principio abarca a todos los derechos y a los titulares de los derechos humanos que sean inherentes a la condición humana, no pudiendo invocarse diferencias de regímenes políticos, sociales o culturales. Tiene razón Pérez Luño, cuando indica que “los derechos humanos o son universales o no lo son”. (Perez Luño,, ob.cit,p.223).

Lo anterior genera que la autoridad estatal debe reconocer igual dignidad a todas las personas, obligando a la aplicación de cada uno de esos derechos evitando la discriminación. La Corte Interamericana, establecía que la Convención Americana de Derechos Humanos, es un tratado internacional de aplicación a todos aquellos Estados signatarios, estando los mismos obligados a respetar los derechos y libertades en ella consagrados:

2.1. En relación con la primera excepción preliminar planteada por el Estado, la Corte reitera que la Convención Americana es un tratado internacional según el cual los Estados Parte se obligan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción y que el Tribunal es competente para decidir si cualquier acto u omisión estatal, en tiempos de paz o de conflicto armado, es compatible o no con la Convención Americana. Además, la Corte

señaló que, en esta actividad, el Tribunal no tiene ningún límite normativo y que toda norma jurídica es susceptible de ser sometida a este examen de compatibilidad. Corte I.D.H. caso, Masacre de Santo Domingo vs. Colombia Sentencia 30 de noviembre de 2012, parr.21.

Las exigencias de la Ley procesal han de tener garantizada eficacia material y formal, al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten automáticamente en violaciones al debido proceso. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Víctor Manuel Rodríguez Rescia. Profesor titular de derechos humanos I y II de la Universidad de la Salle, San José Costa Rica. Párr. 2, pag.1305.

Y es que, en el presente caso, históricamente las leyes que han contemplado la norma relativa al término de la caducidad e incluso actualmente, como el lapso de tiempo para accionar en repetición, va en contravía del fin que persigue, cual es procurar la recuperación del patrimonio pagado y ello hace de la norma ilegítima, pues no es guardadora del interés general que persiguela Ley. Y en esas circunstancias la caducidad, tampoco garantiza la eficacia material y formal de la Ley. Aunado se encuentran inmersos en estos mismos defectos procesales las sendas omisiones en repetir en que incurre la administración pública, en los términos del artículo 4 de la Constitución Política de Colombia.

Entonces es claro que las omisiones y decisiones judiciales de declarar la caducidad, no garantizan desde ningún punto de vista garantía de la eficacia material y formal del fin de la Ley, cual es la recuperación del patrimonio pagado, por lo que devienen automáticamente en violaciones al debido proceso legal. Y en consecuencia para prevenir y controlar ese desfogue económico y social ocasionado a los derechos y bienes de los

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

ciudadanos representado en el patrimonio público, económico y social por recuperar, en respeto al principio y derecho fundamental del debido proceso de legalidad los jueces de la Republica de Colombia deben inaplicar la norma de la caducidad.

Y es que, la jurisprudencia interamericana permite entender el principio de legalidad como "sujeción a derecho", perspectiva que invita a la comprensión de un concepto de derecho realista que apunta a 'lo justo en el caso concreto', que precisamente en los hechos que acaecen no lo es, por que las conductas omisivas y caducadoras en la acción de repetición, para nada garantizan la coherencia con el fin que se persigue en la misma, cual es la salvaguarda y recuperación del patrimonio público pagado, menos el principio de legitimidad que garantiza el bien común u interés general.

Igualmente por los mismos hechos y fundamentos jurídicos nacionales e internacionales expuestos el Congreso de la Republica de Colombia, debe disponer con urgencia la eliminación y derogatoria de la norma de la caducidad contemplada en las Leyes 678 de 2001 y 1437 de 2011, para la acción de repetición, pues con ello se pone fin a las sendas omisiones para repetir que acaecen por múltiples factores internos y eternos en la administración pública y deja tranquilamente además de la eliminación de los factores internos y externos un debido acceso a la administración de justicia para un fallo de fondo.

Al respecto es evidente que a pesar de que de acuerdo a la Ley interna la omisión de repetir da lugar a investigación disciplinaria y que las decisiones judiciales que declaran la caducidad, no gozan de legitimidad porque cercenan de manera evidente el interés general de las Leyes 678 de 2001 y 1437 de 2011, que persiguen la conservación y protección del patrimonio público; es obvio que, si dichas conductas no guardan respeto por los principios de coherencia y legitimidad, devienen en vulneradoras del debido proceso, que pregonan lo justo.

Y es que los hechos, como las pruebas arrimadas, nos dan cuenta, de dos conductas retardatorias una que omite accionar en repetición, en cabeza de la administración pública que predetermina la caducidad y otra que, si bien declara la caducidad judicialmente en acatamiento a la norma que le permite hacerlo, lo es por la misma e igual causa, generadoras del daño al patrimonio público y por ende vulneradoras del debido proceso, que reclama lo justo o legal nacional e internacionalmente.

Implica que no se podrá legislar para menos, lo que se denomina “desarrollo progresivo inverso”, teniendo que situarse el ordenamiento jurídico en otorgar un mayor grado de protección en forma progresiva protegiendo cada vez más la vigencia de los derechos humanos.

El principio está consagrado en el Art.26 del Pacto de San José de Costa Rica: “Desarrollo progresivo: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la

Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo e Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa y otros medios apropiados”.

La norma internacional, sugiere el norte hacia el cual se orienta el derecho interno, para lograr que vía legislativa los Estados Partes avancen en la protección y no retrocedan en su consagración. Si bien la norma citada refiere progresividad en materia de derechos sociales, económicos, y culturales, estos se hallan dentro de la visión doctrinaria del principio de la indivisibilidad que fuera tratada por la Conferencia de Teherán de 1.968, en donde se sancionó la indivisibilidad de los derechos civiles y políticos (primera generación) y los derechos económicos, sociales y culturales (segunda generación), en consecuencia, el principio de progresividad previsto en la norma citada del Pacto, por una complementación doctrinaria también abarca los derechos procesales.

De esta manera, los Estados se obligan a allanar todos los inconvenientes para el ejercicio de los derechos humanos, revisando la legislación en vigor para adecuarla a los compromisos asumidos en los tratados y a adoptar las medidas necesarias para efectivizar los derechos no reconocidos. (Pinto, s.f., p.51)

Entonces, es significativo referenciar la obligación de avanzar en la consagración de las normas supranacionales que garantizan al individuo el acceso a la justicia y el debido proceso. Este principio de progresividad, tiene una directa vinculación con el Art.2 del mismo Pacto de SanJosé de Costa Rica, mediante el cual los Estados Partes se comprometen a adoptar con arreglo a los procedimientos de sus distintos ordenamientos jurídicos, las medidas legislativas o de otro carácter que fuesen necesarias para hacer

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

efectivos los derechos y libertades sancionados en el Pacto, consagrando así la prevalencia del derecho internacional por sobre el derecho interno. (Fellman,2002).

A ello debemos agregarle, la Opinión Consultiva 7186 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se expresa que si por la subsistencia de obstáculos internos un Estado Parte no legitima la efectiva validez de algún derecho, ésta constituye una violación a la Convención, recomendando a los Estados emitan normas que faciliten la vigencia plena y efectiva del Pacto, siendo implementadas mediante resoluciones judiciales las prerrogativas contenidas en el Pacto que contradigan normas del derecho interno.

Esta última apreciación, revela que en la hipótesis que la norma interna contradiga a las prescripciones del Pacto son los mismos jueces quienes vía resoluciones judiciales dispongan la efectiva utilización de los derechos humanos por sobre las otras normas no proteccionistas.

El principio del desarrollo progresivo impone al Estado ejecutar el diseño trazado con la debida diligencia, mediante el cual se logra la plena efectividad de los derechos protegidos. Si un Estado se demora injustificadamente o incumple con su propio plan de afianzamiento de la tutela, es responsable por violar el art.26 de la Convención. Consecuencia del desarrollo progresivo, concurre la obligación de no adoptar medidas regresivas, evitando el perjuicio de la integridad de la persona humana.

Justamente el desafío mayor de los derechos humanos en el siglo XXI, pasa por instrumentar políticas tendientes a operar progresivamente a estos derechos, intentando convertirlos en derechos de existencia real, pasarlos de la “poética jurídica” al territorio de los compromisos y responsabilidades de los estados, dándoles progresiva ejecutividad. (Vega, 2006)

Desde lo transnacional el proceso concuerda encaminado en la obtención de la verdad, sin verdad no habrá justicia, estamos en presencia de lo que la doctrina procesal denominó la verdad jurídica objetiva. La litigación necesita orientarse en la búsqueda de la verdad, no es otra cosa que posicionar al valor justicia como esencial para poder concebir un proceso justo. Aquí ya no hablamos como víctimas de violaciones de los derechos humanos como delito, sino de un derecho a la verdad como víctimas de ilicitudes, ilegalidades, que transgreden las normas de los derechos humanos, entendidas en su globalidad. Un proceso que no busca la verdad, no constituye un método de juzgamiento que consagre los derechos humanos.

Como sostuvo la Corte, toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tienen el derecho a conocer la verdad., así el individuo mismo,

como la sociedad entendida como un todo, deben ser informadas de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones. El derecho a conocer la verdad, da lugar a una expectativa que el Estado se obliga a satisfacer, constituyendo un rol y un compromiso a ser garantizado, tanto con relación a la víctima como a sus familiares. Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Perú, párr.261; Caso Hermanos Serrano Cruz, (...), párr.62.

“(...) se ha señalado con claridad que la obligación de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debetener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad”. (Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) vs. Guatemala, Sentencia 19/11/1999)

Para el logro y obtención del derecho a la verdad, todos los integrantes de la contienda están comprometidos con este objetivo primordial, permitiéndose inclusive la actuación oficiosa del órgano jurisdiccional con el fin que la verdad sea obtenida en el proceso, de impedirse esta actuación la declaración del derecho a la verdad sería una quimera o una simple utopía que en realidad no se cumpliría. Es por ello se sostiene, que desde lo transnacional también se difunden directivas precisas imponiendo a los ordenamientos procesales aceptar las facultades oficiosas del juez, para construir un juicio justo.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Con relación a la dirección del proceso por el juez, prácticamente no hay discusión, estando aceptadas universalmente esta función; donde si persiste la porfía, a veces en un vehemente y febril tono, es con relación a las facultades probatorias ex – officio del juez, las que sin embargo casi con unanimidad surgen reconocidas en los distintos sistemas procesales. Jurisdicción Supranacional.

El procedimiento en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y el Control de Convencionalidad. Colección colectiva No.19. Villalba Vernié Pablo Darío. Ediciones Nueva Juridica.párr.3-4 pag.145.

En el reciente caso Masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (2012), la Corte IDH ha dado pautas de un compromiso irrestricto con la obtención de la verdad en los procesos judiciales, en los siguientes términos:

“(…) Los representantes sostuvieron que el derecho a la verdad es un derecho autónomo e independiente, que, si bien no aparece explícitamente declarado en el texto de la Convención Americana, se encontraría conformado por las protecciones consagradas en los artículos 1.1, 8, 25, y 13 de la misma. Al respecto, argumentaron que en el presente caso el Estado violó el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en la medida en que las masacres habrían sido cometidas por agentes del Estado, como parte de una estrategia militar. En consecuencia, el Estado sería el único que tiene en sus manos información relevante para establecer la verdad de lo ocurrido.²⁹⁸ Respecto a la alegada violación del artículo 13 de la Convención, la Corte recuerda que toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene, de acuerdo con los artículos 1.1, 8.1, 25, así como en determinadas

circunstancias el artículo 13 de la Convención, el derecho a conocer la verdad, por lo que aquéllos y la sociedad toda deben ser informados de lo sucedido.

Asimismo, la Corte considera pertinente reiterar, como lo ha hecho en otros casos que, en cumplimiento de sus obligaciones de garantizar el derecho a conocer la verdad, los Estados pueden establecer comisiones de la verdad, las que contribuyen a la construcción y preservación de la memoria histórica, el esclarecimiento de hechos y la determinación de responsabilidades institucionales, sociales, y políticas en determinados períodos históricos de una sociedad. No obstante, esto no completa o sustituye la obligación del Estado de establecer la verdad a través de procesos judiciales, por lo cual era una obligación del Estado iniciar e impulsar investigaciones penales para determinar las correspondientes responsabilidades. (...)”. (Corte IDH, caso Masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, sentencia 25/10/2012, párrs. 297 y 298).

En materia de derechos humanos juega un papel preponderante el principio de buena fe, puesto que desde la vigencia en Paraguay de la Convención de Viena (Derecho de los Tratados), obliga a la a la utilización del axioma *pacta sunt servanda*, que concuerda consagrado en el Art.31.1. de la Convención de Viena, obligando a los Estados, en especial cuando se trata de la aplicación de Tratados de Derechos Humanos, como de emplear y ejecutar de buena fe el Convenio pertinente, siendo parte de su responsabilidad internacional. Corte IDH, Caso Cesti Hurtado, (...), párr.186; Caso Loayza Tamayo, (...), párr.80.

Incluso, no pueden dejar de aplicar basado en razones de orden público, la normativa de protección. Corte I.D.H, Caso Bena Ricardo y otros, (...), párr.61; Caso Bulacio, (...), párr.117. Caso Barrios Altos, (...), párr.15.

“(...) los tratados deben interpretarse “de buena fe conforme al sentido corriente que hay de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”(art. 31.1 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados). El objeto y fin de la Convención Americana es la eficaz protección de los derechos humanos. Por ello, la Convención debe interpretarse de manera de darle su pleno sentido y permitir que el régimen de protección de los derechos humanos a cargo de la Comisión y de la Corte adquiera todo “su efecto útil”. Es plenamente aplicable aquí lo que ha dicho la Corte de la Haya: “Considerando que, en caso de duda, las cláusulas de un compromiso por el cual un diferendo es sometido a la Corte, deben ser interpretadas, si con ello no se violentan sus términos, de manera que se permita a dichas cláusulas desplegar su efecto útil”. Corte I.D.H., caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia 26/06/87, párr.30.

En estas circunstancias, para el caso concreto, que sean los hechos acaecidos, las pruebas arrojadas el clamor de que, en la Jurisprudencia interna, se aplique la teoría discursiva, en aras de una interpretación jurisprudencial en un horizonte hermenéutico amplio y favorable, para una sociedad cada día más diferente y cercana al respeto por la Convención Americana de los Derechos Humanos.

Entonces el clamor, es por una teoría discursiva del Derecho, la cual no es solo un sistema de símbolos, sino un sistema de acción que cumple con la función primordial de estabilizar las expectativas y en el que son válidas aquellas normas (y sólo aquellas normas) a las que todos los que puedan verse afectados por ellas pudiesen prestar su asentimiento como participantes en discursos racionales. Una introducción a la obra de Habermas, puede consultarse Doxa (1993).

Esta teoría discursiva de la verdad en vez de una teoría consensual de la verdad, es un medio a través del cual las estructuras de reconocimiento recíproco que nos resultan reconocidas por las interacciones simples y por las relaciones cuasi naturales de solidaridad pueden transferirse de forma abstracta, pero vinculante, a los ámbitos complejos y crecientemente anónimos de una sociedad funcionalmente diferenciada. Además, se identifica también, la legitimidad del Derecho con ayuda de procedimientos y presupuestos comunicativos-institucionalizados a su vez jurídicamente—que fundan la presunción de que los procesos de producción del derecho y la aplicación del derecho conducen a resultados racionales. Por eso no renuncia a las pretensiones de la razón ilustrada, antes bien, a partir de una posición originaria o experimento mental, establece las condiciones en que la dominación o relaciones de poder quedan excluidas o neutralizadas por sujetos imaginariamente iguales que fijarían las reglas con las cuales podrían superar su propio egocentrismo e interés, e ingresar a un entendimiento intersubjetivo, con criterios de pública racionalidad.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Cuando la actual Jurisprudencia interna no aplica la necesaria teoría discursiva del Derecho, desconoce y se resiste al cambio histórico que plasma un orden jurídico global de tipo específico que sea real y útil, portador de control preventivo a la Sociedad, para una solución democrática de vida incluyente, pacífica y justa.

En palabras de *Preuss*-una sociedad está articulada y constitucionalizada cuando se confronta consigo misma en las adecuadas formas institucionales y procesos normativamente dirigidos de adaptación, de resistencia y autocorrección. (Preuss, 1990, p.64; citado en Habermas, Ob. Cit.p.531)

En conclusión, la teoría discursiva del derecho entiende el Estado democrático de derecho como la institucionalización que discurre a través de derecho legítimo (y que por tanto garantiza la autonomía privada) de procedimientos y presupuestos comunicativos para una formación discursiva de la opinión y la voluntad, la cual hace posible a su vez el ejercicio de la autonomía política y una producción legítima de normas.

Con esos elementos, se entiende perfectamente por qué para la teoría discursiva, la finalidad del principio democrático es fijar un procedimiento de producción legítimo de normas jurídicas, y la posibilidad de decidir racionalmente las cuestiones prácticas (todas las clases de fundamentaciones efectuales en discursos y en negociaciones reguladas por procedimientos), a las que se debe la legitimidad de las leyes, mediante un sistema de derechos que asegure a cada uno la igual participación en el proceso de producción de normas jurídicas.

La Jurisprudencia interna además de resolver formalmente y de fondo sus asuntos adolece de tres (3) exámenes de autocontrol: De la génesis de las normas, del proceso de

producción legislativa y el grado de razonabilidad.

De la génesis de las normas, es decir comprobar si se ha respetado la división de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo, pero no solo en lo que respecta a la implementación de los programas legales por parte de la Administración, sino también en lo que respecta a la “impermissible pasividad de un legislador que no hace uso de sus competencias y delega en la Administración” pues como dice Ely *“Los tribunales habrían de asegurar no solo que los administradores sigan directrices legislativas sobre la política a realizar, que ya existen, sino también que esas directrices existan”*. Por tanto un sistema que peca por exceso de delegación como ocurrió en Colombia con la expedición de códigos por el Ejecutivo antes de 1991, o con la sola e irrefutable iniciativa legislativa del ejecutivo como un procedimiento netamente de legalización de la voluntad en la abstracción, normativa basado en la mayoría legislativa no pasa el filtro de división de poderes y principio democrático que el propio Tribunal tiene el encargo de proteger.

Examinar el proceso de producción legislativa, al respecto es cierto que la constitución regula el proceso de producción legislativa de manera general y los tribunales en su práctica incorporan dentro del canon de control necesariamente a la ley que fija el reglamento del parlamento y aquellas otras normas de carácter internacional, estatutario o de mayor valor que disponen cómo debe efectuarse el proceso (a través por ejemplo de la técnica francesa del bloque de constitucionalidad). La cuestión no es ir más allá de los principios de unidad de materia que debe respetar la nueva disposición y de los límites al poder de reforma que tiene el propio legislativo, ni de la noción de interés general, sobre los cuales la doctrina y la jurisprudencia han realizado desarrollos

considerables.

Se trata más bien, de examinar si los representantes que participan en el proceso de producción legislativa han tratado de actuar deliberativamente, es decir si bajo los supuestos de una buena y fluida información, quienes están inmersos en la discusión superan el egocentrismo y la dominación estratégica para llegar a aceptar la fuerza de las mejores razones, mediante un procedimiento isonómico e isegórico, en el que se posibilita cambiar las propias posiciones por la fuerza no de la mayoría per se, o de la influencia, corrupción, sino sólo por la fuerza de los mejores argumentos producidos en la razonabilidad pública. Siguiendo a Cohen, los postulados que debe preservar el proceso de producción legislativa son: a) el intercambio regulado de informaciones y razones entre partes que hacen propuestas y las someten a crítica; b) la deliberación debe ser inclusiva y pública (acceso sin exclusiones); c) la deliberación debe estar exenta de coerciones externas; d) las deliberaciones estén exentas de coerciones internas ;e) las deliberaciones estén encaminadas a alcanzar un acuerdo racionalmente motivado y pueden en principio proseguirse ilimitadamente o retomarse en cualquier momento (limite por acuerdo mayoritario y convencer de la corrección de los argumentos); f) abarcar la totalidad de las materias que puedan regularse en interés de todos por igual; interpreten las necesidades y los cambios de actitudes y preferencias políticas. (Cohen, 1989, p.17 y ss. citado en Habermas, Ob, cit, pp. 382-383).

En palabras de Sunstein, lo importante es si es la deliberación – no distorsionada por el poder privado – lo que ha dado lugar al resultado normativo. (Sunstein 1985, p. 59).

En Colombia a diferencia de lo que ocurre en E.E.U.U., México, Australia y Europa, no está regulado el lobby parlamentario y llegan al congreso predominantemente los grupos de presión, por lo que el proceso legislativo permite la coerción y la influencia de los más poderosos y las decisiones terminan imponiendo el criterio de decisión y no el de la argumentación. De otra parte, la teoría de Habermas incluye por supuesto los criterios para decidir aún en los casos trágicos. Sobre el concepto de casos trágicos en los que de todos modos se sacrifica un elemento esencial de un valor fundamental, implican una solución poco controlable, porque no habrá respuesta racional correcta posible y que han sido generalmente excluidos de la literatura, vid: (Lariguet, 2006, p. 93-113); o dilemas que facilitan la decisión deliberativa.

Examinar el grado de razonabilidad, no se trata del análisis de razonabilidad que vienen aplicando sobre la adecuación entre la restricción y el fin establecido, la relación costo beneficio, lo que propone la teoría discursiva es que los tribunales constitucionales entrarían a verificar con especial cuidado si en la decisión legislativa han resultado determinantes razones defendibles públicamente o intereses privados que no pueden declararse o confesarse en el seno de las deliberaciones parlamentarias, como cuando se reforma la constitución para beneficiarse a si mismo bajo la generalidad e impersonalidad de la norma.

Se trata de un examen de las razones que llevan a la legislación, para desenmascarar aquellas fundamentaciones utilizadas como pretextos retóricos para aprobar una disposición normativa de carácter general, impersonal y abstracto, analizando las razones expuestas en las exposiciones de motivos o argumentos aducidos de hecho más que a razones hipotéticamente adscritas, de constatar si los objetivos legítimos” por medio de los cuales han de asumir en determinadas situaciones algunas desventajas, son sólo consecuencia lateral de programas, [políticas, legislaciones] motivados por razones espurias, o de si esos objetivos, como resultado de un proceso deliberativo fundador de legitimidad, son los que de hecho han determinado la producción de la ley en cuestión.

Como bien señalaba AARMIO (1991), lo racional busca conocer las cosas para saber cómo podemos arreglámoslas mejor con ellas, mientras que lo razonable intenta comunicarse con los sujetos para arbitrar junto con ellos el mejor modo de convivir humanamente, lo razonable posee una connotación ética que carece lo racional, y en el derecho no todo lo racionalmente producido es razonablemente admitido.

Además, si aceptamos la tesis de justicia como corrección en la distribución y en la compensación de Alexy, dicha tesis conduce a la idea de la justicia como posibilidad de fundamentación o justificación, mediante razones (Alexy, 2003). Al fin y al cabo, la primera conquista del Estado de derecho es el estado de la razón, y esta como hemos visto, también producemonstruos. (Mazabel, 2015).

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

En el caso concreto los hechos y pruebas, denotan el débil autocontrol de los poderes: legislativo, ejecutivo y judicial Colombiano, ante el asedio de monstruos, que hacen relevante y necesario en la Administración Pública del Estado, la urgente e inmediata aplicación del controlde convencionalidad, contemplada en la Convención Americana de los Derechos Humanos, CorteInteramericana de Derechos Humanos y Sentencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado,cuyo objeto y fin, es proteger los derechos humanos.

En fin, “La teoría discursiva propone que la labor de los tribunales tenga unos criterios que les permita superar la sospecha del juego de intereses y la premonición de sus fallos bajo las lógicas del poder o del interés con más capacidad de imponerse, mediante el reconocimiento del carácter complementario entre derecho y moral y de la justicia como imparcialidad (...)” (Mazabel, 2015)

En estas circunstancias de igual manera respecto a la derogatoria de la caducidad, esta llamada con urgencia a su prosperidad recordando a Habermas quien dijo: *“La teoría discursiva del derecho entiende el Estado democrático de derecho como la institucionalización que discurrea través de derecho legítimo (y por lo tanto, garantiza la autonomía privada) de procedimientos y presupuestos comunicativos para una formación discursiva de la opinión y la voluntad, la cualhace posible a su vez el ejercicio de la autonomía política y una producción legitima de normas”* (Habermas, Ob.Cit.p.523)

Y es que la norma de la caducidad en el medio de control de repetición, obviamente contraría el fin de la Ley, cual es la protección del patrimonio público, por que adolece de su legitimidad, pues no ha sido sometida al acatamiento del principio democrático, mediante el cual se logra la producción legítima de normas jurídicas y controla también el propio medio que es el derecho. Y es que no es legítima porque de los hechos y pruebas se destaca en el caso de investigación que sirve para desangrar paulatinamente dentro de la legalidad, el erario.

4.6. Casos de análisis a través del dinamismo jurisprudencial.

El análisis jurisprudencial presenta información que se plasma a través de un análisis dinámico, y sirve de referencia para evidenciar el daño que al patrimonio público se viene cometiendo, con esas decisiones judiciales, que declaran la caducidad en la acción de repetición.

Problema jurídico principal: ¿Cuál ha sido el tratamiento normativo y jurisprudencial de la caducidad en la acción de repetición en Colombia?

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

<i>Polo</i> +		<i>Polo</i> -
La caducidad es un	*	La caducidad es
fenómeno que se aplica	C.E Rad. 63193/2019	unobstáculo
en todos los	*	que impide
casos, asegurando la	C.E Rad. 63638/2016	la
recuperación del patrimonio		recuperación efectiva del
público en casos de acción u	*	patrimonio público que
omisión en la conducta de los	C.E. Rad. 50.031/2014	se ha
agentes del Estado.	*	visto conculcado con la
	C.E. Rad.00026/2 014	acción
	*	u omisión de los agentes
	C.E. Rad. 00339/2011	del
	*	Estado.
	C.E Rad. 00063/2010	
	*	
	C.E. Rad. 01251/2008	
	*	
	C.E: Rad. 01111/2004	

De acuerdo con el análisis dinámico precedente, se encuentra, por ejemplo,
para el caso de la sentencia C.E Rad. 63193/2019, que operó el desistimiento tácito

de la demanda, y archivo, como consecuencia jurídica del descuido de la parte actora, al no consignar los gastos procesales dentro del término legal concedido por el operador judicial. Así, el despacho de conocimiento evidenció que la Secretaría de la Sección dejó constancia que el expediente estuvo hasta el 13 de septiembre de 2019 a disposición de la demandante y cancelara los gastos ordinarios del proceso, sin embargo guardó silencio y omitió realizar el pago, lo que comporta un reproche frente a la administración de justicia y lo cual conllevó la remisión, por parte del despacho de conocimiento una compulsión de copias con consecuencias disciplinarias o fiscales que se derivadas, en los términos del despacho una inconcebible desatención del proceso de repetición. En conclusión para este caso, se tiene que la parte actora y el operador judicial omiten respectivamente invocar y aplicar el principio del control de convencionalidad (Bloque de Constitucionalidad), olvidando que el fin del medio de control de repetición, es procurar la recuperación del patrimonio público pagado. Y que la finalidad principal de la acción de repetición es de interés público, cual es la protección integral del patrimonio público, para la realización efectiva de los fines del Estado.

De manera seguida, en el expediente con Rad. 63638 de 2016, el despacho de conocimiento determinó que el medio de control fue ejercitado fuera del término previsto en vigencia de la Ley 1437 de 2011, pues debía de haberse presentado dentro del período comprendido entre el 2 de septiembre de 2014 –día siguiente al vencimiento del término para el pago– y el 2 de septiembre de 2016; sin embargo, se radicó hasta el 30 de noviembre de 2016, es decir, por fuera de la oportunidad

prevista para tal fin, de ahí que fuera procedente confirmar el auto del Tribunal Administrativo de Santander.

Se colige en este caso que: i) la parte actora omite invocar como sustento del recurso de apelación interpuesto en la audiencia inicial contra la declaratoria de la caducidad del medio de control de repetición, se aplique el control de convencionalidad de que trata la Convención Americana de Derechos Humanos (Bloque de Constitucionalidad) en aras de la protección al Patrimonio Público pagado objeto de la acción; ii) el A-quo al resolver el recurso de apelación, omite en su decisión de declarar la caducidad, aplicar el principio del control de convencionalidad y en consecuencia inaplicar la norma que consagra el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, la misma va en contravía del objeto de la acción, cual es recuperar el patrimonio público pagado y representativo del interés general de la comunidad en general, para la satisfacción de sus necesidades y servicios; iii) El - *Ad-quem* al confirmar la declaratoria de caducidad dispuesta por el A-quo, en el medio de control de repetición, olvida el objeto del medio de control de repetición y en consecuencia inaplica el control de convencionalidad contemplado en la Jurisprudencia de la CIDH.

Se evidencia en la sentencia con Rad. 50.031 de 2014 que la Rama Judicial, por conducto de apoderado impetró demanda en el medio de control de repetición en contra de la señora Sonia Gil Molina, como Magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia, quien declaró la prescripción de la acción penal para que se le condenara, por culpa grave, a reintegrar la suma de \$133'373.824,

que tuvo que pagar en cumplimiento de una conciliación judicial. El Consejo de Estado precisó que la carga de trabajo, no implica de ninguna manera una forma de eludir la responsabilidad, acusando en su momento la mora judicial por cuanto expresó el alto tribunal en su momento:

“ (...) Esta Corporación ha sido reiterativa en afirmar que debe atenderse a la propia realidad de la Administración de Justicia con problemas de congestión y no desde un Estado ideal, para lo cual se debe tener en cuenta: i) el volumen de trabajo del Despacho;

ii) la complejidad del asunto; iii) el comportamiento del recurrente; iv) el volumen de trabajo del Despacho que lo tramitó y v) los estándares de funcionamiento de la autoridad judicial; todo lo anterior para indicar que fuera de los términos que prescribe la ley debe ser tenido en cuenta el promedio de duración de los procesos⁴.No puede olvidarse tampoco

que los jueces colegiados cuentan con funciones diferentes a proferir fallos, como lo pusieron de presente los testigos, quienes al haber sido compañeros de Sala de la demandada, contaban con pleno conocimiento de las funciones adicionales a las jurídicas que debían resolver.” (C.E., Sección Segunda, No 11-001-03-26-000-2014-000-25-00, 2013, pág. 20).

Pues como lo reitero el despacho, la conducta endilgada y cuyo fundamento fue utilizado para iniciar el medio de control referenciado debe de ser probada, pese a la presunción de culpa que recaía en la conducta desplegada por la demandada, situación que fue desvirtuada, con lo que trajo como consecuencia la negación de la demanda y su consecuente condena en costas.

La situación no dista de diferencia con el Rad.00026/2014, pues la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional, impetró acción de acción de repetición, contra los señores Martha Isabel Castañeda Cúvelo, José Manuel Díaz Granados y Adonay Ferrari Padilla, devenida dentro de proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, donde fue condenada la Nación – Rama Judicial, por haberse declarado ilegalmente la insubsistencia de funcionaria judicial, donde se resalta que En ese orden de ideas, no se tuvo en cuenta material probatorio obrante dentro del expediente, lo que contrajo la orden de modificar la condena, por parte del juez constitucional.

Ahora bien, es importante indicar que el despacho de instancia realiza un estudio respecto de la prosperidad de la acción de repetición y fundamenta su decisión en que se acredito dentro del proceso la existencia de la culpa grave como derrotero de la existencia de una responsabilidad patrimonial a cargo de los demandados, por cuanto los demandados no lograron desvirtuar las presunciones que sobre ellos recaían, a causa de la vulneración del debido proceso realizado dentro del proceso de desvinculación de la funcionaria judicial y que a la postre devino en la condena por la nulidad del acto de insubsistencia, como lo expresó en su momento el alto tribunal en el siguiente sentido;

“lo que la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de unificación ha afirmado es que en aquellos casos en que se adelante una actuación administrativa en contra de un funcionario por el abandono de su cargo, este tiene derecho a que se le respete la garantía del debido proceso, el cual, como ya se dijo en párrafos anteriores, no fue garantizado por parte de los aquí accionados al expedir el acto administrativo objeto de litigio, pues la mera posibilidad de interponer recursos no es suficiente para

pretender el cumplimiento de este derecho”. (C.E., Sección Segunda No 11-001-03-26-000-2014- 00026-00, 2018, pág. 43).

De modo que como expresó el despacho “”la Subsección llega al convencimiento que los señores Martha Isabel Castañeda Cúvelo, José Manuel Díaz Granados y Adonay Ferrari Padilla, con la expedición del Acuerdo 011/01 que declaró el abandono del cargo de Irene Patricia López, vulneraron el derecho al debido proceso que poseía la funcionaria, de allí que, se afirme que los accionados incumplieron los deberes que les eran exigibles”

Dando lugar finalmente a que la Sala concediera las pretensiones y en consecuencia que los cargos fueran llamados prosperar y a responder patrimonialmente por la suma a la que fue condenada la Rama Judicial por su actuación calificada de manera gravemente culposa.

A través del Rad. 00339 de 2011 la Nación – Rama Judicial, en ejercicio la acción de acción de repetición, contra el señor Antonio María Toro Ruiz, en razón a condena impuesta proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima, dentro del proceso de reparación directa, demanda buscando el reintegro de lo pagado a la señora por la omisión de su nombramiento comocitadora del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué, de cuyo despacho era juez titular el señorToro Ruiz. El alto Tribunal contencioso manifestó: “Por consiguiente y conforme a la citada sentencia C-832 de 2001, el

término de caducidadempezó a correr desde el día siguiente al vencimiento del plazo de los 18 meses, vale decir,desde el 19 de febrero de 2009, razón por la cual el término para demandar expiraba el 19de febrero de 2011”.

Con el C.E Rad. 00063 de 2010 se tiene que la rama Judicial formuló

demanda en acción de repetición, contra Néstor González, para la época fungía como secuestre en un proceso ejecutivo, donde se debió pagar a suma de dinero en cumplimiento de proferida por la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia, Risaralda Caldas y Chocó., dentro de proceso de reparación directa contra la Nación- Rama Judicial. En este caso, el alto Tribunal contencioso, al decidir recurso de alzada frente a la providencia recurrida, determinó que debía confirmarse la decisión por cuanto había operado el fenómeno de la caducidad, entendida por la jurisprudencia como:

“La figura de la caducidad es una sanción por no ejercer oportunamente las acciones judiciales, para lo cual la ley establece unos términos dentro de los cuales el interesado tiene la carga de promover el litigio. Si la acción judicial se ejerce por fuera del tiempo, el interesado pierde la posibilidad de hacer efectivo el derecho sustancial que persigue ante la administración de justicia”.

En ese sentido y al haberse ejercitado el medio de control fuera del término, era claro había caducado, la acción y por ende confirmó la decisión.

Luego, con el Rad. 01251 de 2008 la Nación - Rama Judicial impetró medio de control de acción de repetición contra la señora Gloria Inés Rodríguez Henao, en calidad de jefe de la Oficina Judicial de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cali, para que reintegre suma devenida de acuerdo conciliatorio, en razón de condena impuesta por el Juzgado Dieciocho Penal del Circuito de Cali en la que se declaró penalmente responsable a la señora Gloria Inés Rodríguez Henao, por el delito de peculado culposo. Al respecto, el Consejo de Estado expresó que resultaba improcedente

y por ende extemporánea, la presentación del medio de control en razón a:

“No es posible computar los dos años de caducidad desde la fecha de pago, porque ello significaría contravenir los mandatos de las sentencias de constitucionalidad C-832 de 2001 y C-394 de 2002 que tienen efectos de cosa juzgada constitucional, en los términos del artículo 243 de la Constitución Política. En efecto, la Corte Constitucional fue enfática en señalar que el término de caducidad empezaría a correr desde la fecha en que efectivamente se realizara el pago o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., lo que ocurriera primero”.

De este modo, el despacho revocó la decisión y declaró probada de manera oficiosa la excepción de caducidad de la acción de repetición.

Con el Rad. 01111 de 2004 el Alto Tribunal manifestó, que como la demanda se instauró el 20 de mayo de 2004, según radicado de la demanda, se hizo por fuera del plazo de 2 años establecido en el artículo 136 del CCA, lo cual implicó que haya operado el fenómeno preclusivo de la caducidad, sin embargo, expresó también que no había lugar a condenar en costas, porque no se actuó con temeridad o mala fe.

CONCLUSIONES

Corolario, y ante la indiferencia determinada en esta investigación, es mi deber y obligación como ciudadano y abogado:

Sugerir a la Dirección ejecutiva de administración Judicial en Colombia, a que en sus demandas invoque la aplicación del principio de control de convencionalidad en todas sus acciones de repetición, en atención a las normas y principios Constitucionales e Internacionales de protección de los Derechos Humanos, tanto en su respeto irrestricto como en la obligación de garantizarlos, a la comunidad en General, en el caso concreto su patrimonio público, ante la notable indiferencia.

Sugerir a los poderes ejecutivo, legislativo y judicial colombiano, para que en sus sendas actuaciones aplique el principio de control de convencionalidad, en atención a las normas y principios Constitucionales e Internacionales de protección a los Derechos Humanos, tanto en su respeto irrestricto como en la obligación de garantizarlos, a la comunidad General, en el caso concreto su patrimonio público, ante la notable indiferencia.

Sugerir al legislador a que presente un proyecto de ley, que con urgencia derogue el fenómeno jurídico de la caducidad en el medio de control de repetición, con fundamento en el principio de control de convencionalidad, a fin de contribuir materialmente a la salvaguarda de nuestro patrimonio público, aplicando los principios constitucionales y legales que rigen la función pública, para cerrar el detrimento al erario, que acaece con el fenómeno jurídico de la caducidad y la notable indiferencia

En su defecto, acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que evalúe la conducta del Estado colombiano y obligue a adoptar medidas para proteger el patrimonio público, será necesario a prever y entender que es indispensable comprender que debemos trabajar para ser custodios de la majestad de la justicia, examinar cuidadosamente sus argumentos, examinar las buenas reglas de tramitación del juicio, de las reglas del proceso justo.

Este texto, identifica la indiferencia y silencio de los gobernantes y de la administración de justicia, ante el histórico detrimento al patrimonio público, ocasionado con las omisiones en repetir y declarar la caducidad en las acciones o demandas de repetición. Como pruebas de ello están: factores internos, externos, entre éstos el tráfico de influencias políticas, económicas y otros, en que está inmerso el sistema Estatal, en especial el judicial y administrativo público, nacional, departamental, municipal y sus entes descentralizados.

La luz a este oscuro daño al erario o patrimonio estatal, es la aplicación del control de convencionalidad contemplada en el derecho internacional -Convención Americana de Derechos Humanos, que permite concluir que la norma de la caducidad, conculca sendos derechos fundamentales, que la hacen inaplicable.

REFERENCIAS

Aguzin, L. A. (2012). La eficacia del sistema Interamericano de Derechos Humanos y la continuidad de su construcción. Alegatos, núm. 82, México, septiembre/diciembre. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30564.pdf>

Albanese, S. (2008). La internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional, Control de convencionalidad, Buenos Aires: Ediar. Recuperado de: http://www.saij.gob.ar/docs-f/ediciones/libros/libro_ddhh.pdf

Alianak, R.C. (2015) El renovado Derecho Administrativo, a la luz del control de convencionalidad. Revista de Dereito, Administrativo y Constitucional. Volumen 15 No 59. ISSN 1516 -210. Recuperado de: <http://www.revistaaec.com/index.php/revistaaec/article/view/62> Amaya, O., León, Alejandro., Ortega, P. (2010). Análisis de procedencia de la acción de repetición en las nueve sentencias proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través del criterio de valoración eficacia. EL ÁGORA USB, vol. 10, núm. 2, julio-diciembre, 2010, pp. 341-365. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/4077/407748993004.pdf>

Bazán, V. (2011) Control de convencionalidad, aperturas dialógicas e influencias jurisdiccionales recíprocas. Revista Europea de Derechos Fundamentales • ISSN 1699-1524 Núm. 18/2º Semestre 2011. Pág. 63 – 104. Recuperado de: <file:///C:/Users/JULIO/Downloads/Dialnet-ControlDeConvencionalidadAperturasDialogicasEInflu-3906378.pdf>

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Bazán, V. (2012) El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas. Grupo de Estudios sobre Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales. Lima, Perú. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r30034.pdf>

Bogdandy, A., Mac-Gregor, E., Antoniazzi, M. (2017). Ius Constitutionale Commune en América Latina. Textos básicos para su comprensión. Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Universidad Nacional Autónoma de México. D.F. pp.232-233.

Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36072.pdf>

Bustos, R. (2005). La Constitución Red: Un estudio sobre supra estatalidad y constitución.

IVAP OÑATI. Bilbao. Pag.178. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=261416>

Cabrera, L.A. (2014) El control de convencionalidad y la protección de los derechos humanos en Colombia. ISSN 0124-7255, N°. 19, 2014, págs. 53-70. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5572777>

Cancado, A.A. (2009) El Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2da ed., Jurídica de las Américas, México. Pág. 63. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones jurídicas de la UNAM.

Carbonell, M. (2013). Introducción general al control de convencionalidad. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3271/11.pdf>

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Carrillo, J. (2004). Soberanía de los Estados y derechos humanos en derecho internacional contemporáneo. Tecnos. España. Pag.49. Recuperado de:

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=326565>

Caso “Cinco Pensionistas” vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 165. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso “Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 206.

Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de la “Panel Blanca” Paniagua Morales contra Guatemala. Sentencia de marzo 8 de 1998. Serie C. No. 37. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C. No. 163, párrafo 192. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie C. No. 163, párrafo 193. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Caso de la Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. SerieC.No.163, párrafo 194. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de la Masacre de la Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. Serie

C. No.163, párrafo 195. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de La Masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia de mayo 11 de 2007. SerieC.No.163, párrafo 196. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de la masacre de La Rochela contra Colombia. Sentencia mayo 11 de 2007.Serie C. No.163, párrafo 198. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de los “Niños de la Calle”. Villagrán Morales y otros, contra Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso de los trabajadores cesados del Congreso contra Perú. Sentencia de noviembre 24 de2006.Serie C.No.158, párrafo 128. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas

Derechos Humanos.

Castilla, K. (2014). Control De Convencionalidad Interamericano: Una Mera Aplicación Del Derecho Internacional (Inter-American Conventionality Control: A Simple Application of International Law). Revista derecho del estado No. 33. Recuperado de: https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2536450

CIDH. Caso Almonacid Arellano contra Chile. Sentencia de septiembre 26 de 2006. SerieC.No.154, párrafo 119. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Caso Bamaca Velásquez contra Guatemala. Sentencia de noviembre 25 de 2000. Serie C.No.70. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Caso Cantoral Benavides contra Perú. Sentencia de agosto 18 de 2000. Serie C.No.69, puntos resolutivos. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Caso Godínez Cruz contra Honduras. Sentencia de enero 20 de 1989. Serie C.No.5, párrafo 186. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Caso Raxcaco Reyes contra Guatemala. Sentencia de septiembre 15 de 2005. SerieC.No.133, párrafo No.88. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Caso Suarez Rosero contra Ecuador. Sentencia de noviembre 12 de 2007. Serie C.No.35, punto resolutivo No.5. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y

doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Opinión Consultiva 14 de 1994. Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Artículos. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Diciembre 9 de 1994. Serie A No.14. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

CIDH. Voto razonado de juez Antonio Cançado Trindade, a la Sentencia de fondo en el Caso de La Masare de Mapiripan. Sentencia de septiembre 15 de 2005. Serie C.No.134. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Cifuentes, G. (2019). El control de convencionalidad: Garantía judicial de la prohibición de regresividad de los derechos sociales. [Tesis de maestría]. Universidad Santo Tomas. Colombia. Recuperado de: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/16697?show=full>

<http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/ley-5-de-1992> Colombia, Congreso Nacional de la República. (1993, 28 de octubre). "Ley 80 del 28 de octubre de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública". Diario Oficial No. 41.094 de 28 de octubre de 1993, Bogotá. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0080_1993.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (1995, 06 de junio).”Ley 190 del 06 de junio de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa”. Diario Oficial No. 41.878, de 6 de junio de 1995, Bogotá. Recuperado de: http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0190_1995.html Colombia, Congreso Nacional de la República. (1996, 05 de julio).”Ley 288 del 05 de julio de 1996, por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos Humanos”. Diario Oficial No. 42.826, de 9 de Julio de 1996, Bogotá. Recuperada de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0288_1996.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2000, 15 de agosto).”Ley 610 del 15 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías”. Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000, Bogotá. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0610_2000.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2001, 03 de agosto).”Ley 678 del 03 de

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”. Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001, Bogotá. Recuperado de

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2001, 03 de agosto).”Ley 678 del 03 de agosto de 2001, por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición”. Diario Oficial No. 44.509, de 4 de agosto de 2001, Bogotá.

Recuperado de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0678_2001.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2002, 05 de febrero).”Ley 734 del 05 de febrero de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Diario Oficial No. 44.708 de 13 de febrero de 2002, Bogotá. Recuperado de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2005, 25 de julio).” Ley 975 del 25

de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Diario Oficial No. 45.980 de 25 de julio de 2005, Bogotá.

Recuperado de:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0975_2005.html

Colombia, Congreso Nacional de la República. (2011, 22 de enero). “Ley 1437 del 22 de enero 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Diario Oficial No. 47.956 de 18 de enero de 2011, Bogotá. Recuperada de:

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1437_2011.html

Colombia, Corte Constitucional (1995, mayo) “Sentencia C-194-95”. M. P.

José

Gregorio Hernández, Bogotá. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-194-95.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1997, noviembre) “Sentencia C-618-97”. M.

P.

Alejandro Martínez Caballero, Bogotá. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-618-97.htm>

Colombia, Corte Constitucional (1998, mayo) “Sentencia C-191-98”. M. P.

Eduardo

Cifuentes Muñoz, Bogotá. Recuperado de [https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-191-98.htm#:~:text=C%2D191%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%20bloque%20de%20constitucionalidad%2C%20estar%20C3%ADa,de%20constitucionalidad%20de%20la%20legislaci%C3%B3n.)

98.htm#:~:text=C%2D191%2D98%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=El%

20bloque%20de%20constitucionalidad%2C%20estar%20C3%ADa,de%20constitucionalidad%20de%20la%20legislaci%C3%B3n.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto) “Sentencia C-832 - 01”. M.P. Rodrigo Escobar Gil. Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-832-01.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2001, agosto) “Sentencia C-832-01”. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-832-01.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2001, Julio) “Sentencia C-774-01”. M. P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2001/C-774-01.htm#:~:text=La%20cosa%20juzgada%20constitucional%20es,de%20inmutables%2C%20vinculantes%20y%20definitivas.>

Colombia, Corte Constitucional (2001, junio) “Sentencia C- 678 - 01”. M.P. Eduardo Montealegre. Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-678-01.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2002, abril) “Sentencia C-251-02” M.P. Eduardo Montealegre y Clara Inés Vargas, Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-25102.htm#:~:text=Un%20Estado%20de%20derecho%20debe,de%20la%20libertad%20de%20cr%C3%ADtica.>

Colombia, Corte Constitucional (2002, agosto) “Sentencia C-619, 2002 “. M. P. Jaime Córdoba y Rodrigo Escobar, Bogotá. Recuperado de:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-619-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2002, agosto) “Sentencia C-619-02”. M.P.

Jaime

Córdoba Triviño, Bogotá. Recuperado d
e:<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-619-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2002, marzo) “Sentencia C-200-2000”. M.

P. Álvaro Tafur Galvis, Bogotá. Recuperado de:
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-200-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2002, noviembre) “Sentencia C1024-02”. M.P.

Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá. Recuperado
de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-1024-02.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2003, febrero) “Sentencia C-067 de 2003”. M. P.

Marco Gerardo Monroy Cabra. Recuperado de:
[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D067%2F03&text=normas%20y%20principios%20que%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n.)

[03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D067%2F03&text=normas%20y%20principios%20que%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n.](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D067%2F03&text=normas%20y%20principios%20que%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n.)

%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n.

Colombia, Corte Constitucional (2003, septiembre) “Sentencia C-778 -03”.

M. P.

Jaime Araujo Rentería, Bogotá. Recuperado d
e:<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-778-03.htm>

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Colombia, Corte Constitucional (2006, febrero) “Sentencia 1330 de 2011, 13 febrero 2006, rad.AP-15P94” Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/C-067-03.htm#:~:text=Sentencia%20C%2D067%2F03&text=normas%20y%20principios%20que%2C%20sin,mandato%20de%20la%20propia%20Constituci%C3%B3n>.

Colombia, Corte Constitucional (2006, mayo) “Sentencia C-338-06 “. M. P. Clara Inés Vargas, Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-338-06.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2006, mayo) “Sentencia C-370 - 06”. M. P. Manuel José Cepeda, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/c-370-06.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2007, marzo) “Sentencia T-188-07”. M.P. Álvaro Tafur Galvis. Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-188-07.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2013, mayo) “Sentencia C-257-2013”. M.P. Jaime Córdoba Triviño, Bogotá. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-257->

13.htm#:~:text=C%2D257%2D13%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&te
xt=La%
20Corte%20Constitucional%20ha%20se%C3%B1alado,la%20ley%20y%20el%20regla
mento.

Colombia, Corte Constitucional (2014, diciembre) “Sentencia C-957 - 14”.

M. P.
Gloria Stella Ortiz. Bogotá. Recuperado d
e: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-957-14.htm>

Colombia, Corte Constitucional (2016, agosto) “Sentencia del 10 de agosto
de 2016 expediente 37265”.

Colombia, Ministerio del Interior. (1976, 27 de enero). “Decreto Ley 150 27 de
enero 1976, por el cual se dictan normas para la celebración de contratos por parte de la
Nación y sus entidades descentralizadas”. Diario oficial. Año CXII. N. 34492. 18,
Febrero, 1976. PAG. 365, Bogotá. Recuperado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1708308>

Colombia, Ministerio del Interior. (1983, 02 de febrero). “Decreto Ley 222 del 02
de febrero de 1983, por el cual se expiden normas sobre contratos de la Nación y sus
entidades descentralizadas y se dictan otras disposiciones”. Diario oficial. Año CXIX. N.
36189. 9, febrero, 1983. PAG. 417, Bogotá. Recuperado de:

<http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1049915>

Colombia, Ministerio del Interior. (1984, 02 de enero). “Decreto Ley 01 del 02 de
enero de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo”. Diario
oficial. Año CXX. N. 36439. 10. Enero. 1984. PÁG. 1, Bogotá. Recuperado de:

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

<http://www.suin.gov.co/viewDocument.asp?id=1698916>

Colombia, Ministerio del Interior. (1986, 18 de abril). “Decreto Ley 1222 del 18 de abril de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Departamental”. **Bogotá.**

Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6100>

Colombia, Ministerio del Interior. (1986, 25 de abril).” Decreto Ley1333 del 25 de abril de 1986, **por el cual se expide el Código de Régimen Municipal**”. **Bogotá.**

Recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1234>

Colombia, Ministerio del Interior. (2003, 22 de enero). Decreto reglamentario 128 del 22

de enero 2003. Recuperado d

e:<http://www.suinjuriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1028621>

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 26977. (C.P.Alier Hernández, noviembre 10 de 2005).No. radicación 25000-23-26-000-1.995-11286- 0126977. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 17482. (C.P.Ruth Correa, agosto 31 de 2006).No. radicación 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17482). Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e

internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 25839. (C.P.Mauricio Fajardo, junio 18 de 2008). No. radicación 52001-23-31-000-1997- 08750-01 (25839). Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 16335. (C.P.Enrique Gil, noviembre 13 de 2008). No. radicación 25000-23-26-000-1998- 01148-01 (16335). Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo S3. Proceso 25022. (C.P. Olga M. Valle, unificación jurisprudencial, de 28 de agosto de 2013. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de enero 29 de 2009. Expediente 30340 (R-20030015801), M.P. Enrique Gil Botero. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Consejo de Estado [C.E], Sección Tercera, mayo 30,2019. MP: A. Montaña, No.68001- 23-33-000-2016-01388-01(63638). Recuperado de:

Consejo de Estado [C.E], Sección Tercera, octubre 18,2018. MP: M. Marín. No.76001-23- 31-000-2008-01251-01. Recuperado de:
<https://consejodeestado.gov.co/búsquedas/buscador-jurisprudencia/>

Consejo de Estado [C.E], Sección Tercera, septiembre 27, 2018. MP: C. Zambrano. No. 66001-23-31-000-2010-00063-01. Recuperado de: *Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.*

Constitución Política de Colombia [Const. P]. (1991). Recuperado de: <https://pdpa.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

Contreras, R. E. (2015) Legalidad y convencionalidad como base del sistema penal acusatorio en México. *Cuestiones Constitucionales. Volumen 33. Pág. 33- 51.* Recuperado de: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/S1405919316000159>

Córdoba, J. (2007). Aplicación de la jurisprudencia de la corte Interamericana de Derechos Humanos al derecho humanitario Colombiano. *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano.* Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38249.pdf>

Corte Constitucional, [C.C], agosto 8, 2002, MP: J. Córdoba y R. Escobar. Sentencia C- 619/02: Colombia 22/08/20. Recuperado de: <https://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-619-02.htm>

Corte Constitucional, [C.C], mayo 3, 2006, MP: C. Vargas. Sentencia C-338/06: Colombia 22/08/20. Recuperado de: <https://corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-338-06.htm>

Corte Constitucional, [C.C], Sentencia C-200 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis, consideración jurídica No.3.2.

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Corte Constitucional, [C.C], Sentencia C-355 de 2006, varios ponentes, consideración jurídica No.8.4.

Corte Constitucional, [C.C], Sentencia C-401 de 2005, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No.21.

Corte Constitucional, [C.C], Sentencia C-401 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No.19.

Corte Constitucional, [C.C], Sentencia-109 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, consideración jurídica No.7.

Corte Constitucional. [C.C], Sentencia T-292 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, consideración jurídica No.20.

Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, excepciones preliminares, sentencia del 25 de enero de 1996 (Ser. C) No.24, parr.42. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Corte IDH, Caso trabajadores cesados del Congreso vs Perú, sentencia 24/11/06, Voto Razonado de Sergio García Ramírez, par.11. (OC-4/84 del 19 de enero de 1984 (Ser. A) No., parr, 24. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.

Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (Casos de los Niños de la calle) vs Guatemala, Sentencia del 19/11/1999 (Ser.C), No. 63, parr.193. Recuperado de: Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI.

Naciones Unidas Derechos Humanos.

Corte IDH, Caso Viviana Gallardo y otros, No. G 101/81 (Ser. A), Resolución del 15 de julio 1981, Decisión de 13 de noviembre de 1981, parr. 16. Recuperado de: [Compilación de jurisprudencia y doctrina nacional e internacional. Volumen VI. Naciones Unidas Derechos Humanos.](#)

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2018). ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos : El qué, cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana. Preguntasfrecuentes / Corte Interamericana de Derechos Humanos. -- San José, C.R. 25 p. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/ABCCorteIDH.pdf>

Cruz, P. (2009). La Constitución inédita. Estudios ante la Constitucionalización de Europa. Cuestiones Constitucionales Núm. 20, enero-junio. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5875>

Cubides, J. A., Chacón, N., Sánchez, M. N., Pérez, C. P. (2015) Los desafíos en la materialización efectiva del Control de Convencionalidad (CCV): una experiencia comparada en Chile, Colombia y México Revista VIA IURIS. Fundación Universitaria Los Libertadores Bogotá, Colombia .No. 18. pág. 27-46. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/2739/273944646002.pdf>

Cubides, J., Cárdenas, L. E., Carrasco, H., Castro, C. E., Chacón, N. M., Martínez, A. J., Pinilla, J. E., Reyes, D. I., Sánchez, M. N., Sierra, P. A. (2016). El control de

convencionalidad (CCV): fundamentación e implementación desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá: Universidad Católica de Colombia. Colección JUS público; No. 17. Recuperado de: <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/14400>

Durango, G. A., & Garay, K. J. (2015). El control de constitucionalidad y convencionalidad en Colombia. Prolegómenos, Volumen 18 No 36. Pág. 99-116. Recuperado de: http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0121-182X2015000200007&script=sci_abstract&tlng=pt

El juez y la defensa de la democracia: un enfoque a partir de la defensa de los derechos humanos. (1993). Instituto Iberoamericano de Derechos Humanos, San José de Costa Rica.

Fix, H. (1998). Artículo Corte Interamericana de Derechos Humanos, Unión Europea, Liber micorum, -volumen II, San José, Costa Rica: p.819.

Garcés, M., Mestre, I. (2004). La acción de repetición y el llamamiento en garantía ley 678 de 2001. (Tesis derecho). Universidad Pontificia Javeriana. Facultad de ciencias jurídicas. Bogotá.

García, D. (2000). Derecho procesal constitucional. Temis. Bogotá. pp 3. Recuperado de: https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002009000100002

García, D. (2015) El control de convencionalidad y sus problemas. Pensamiento Constitucional N° 20. Pág. 135-160 / ISSN 1027-6769. Recuperado de:

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/14888/154>

28

Gomes, J. (2004). Teoría de la Constitución. Instituto de Derechos Humanos. “Bartolomé de las Casas”. Universidad Carlos III de Madrid. Dykinson. Madrid. Pag.45.

Gómez, L. (2018). La acción de repetición y su aplicabilidad en Colombia. [Tesis de pregrado]. Universidad Autónoma Latinoamericana. Colombia.

Recuperado de:

<http://repository.unaula.edu.co:8080/bitstream/123456789/1255/1/LA%20ACCI%C3%93N%20DE%20REPETICI%C3%93N%20Y%20SU%20APLICABILIDAD%20EN%20COLOMBIA.pdf>

González, P. (2017). La doctrina del control de convencionalidad a la luz del principio desubsidariedad. Estudios constitucionales, 15(1), 55-98. Recuperado de:

https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-52002017000100003

Guastini, R. (2003). La constitucionalización del ordenamiento jurídico: el caso italiano Trotta, Madrid. p.49. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.21v.2i.989>

Haberle, P. (2013). Pluralismo y Constitución. Estudios de Teoría Constitucional de la sociedad abierta. Tecnos. España. Pag-256-259.

Herrera, A. (2016). El control de convencionalidad en materia de derechos humanos y la regularidad constitucional. Comentarios a la jurisprudencia 20/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Cuestiones constitucionales, (35), 277-288.

Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932016000200277

Herrerías, I.F. (2011) Control de convencionalidad y efectos de las sentencias. {Tesis de maestría}. Universidad Panamericana. México. Recuperado de: <https://scripta.up.edu.mx/bitstream/handle/20.500.12552/2126/125701.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ibáñez, J. (2012). Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derechos Humanos*, (8), pág. 103 - 113. Recuperado de: <https://adnz.uchile.cl/index.php/ADH/article/view/20555>

Loianno, A. (2014) El control de convencionalidad y la justicia constitucional Retos de la justicia constitucional y el control de convencionalidad. Revista Jurídica UCES. Recuperado de: http://dspace.uces.edu.ar:8180/jspui/bitstream/123456789/2502/1/Control_Loianno.pdf

Maccormick, N. (1999). Questioning Sovereignty. Law, State and Nation in the European Commonwealth. Oxford University Press. p.104. Recuperado de: <https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780198268765.001.0001/acprof-9780198268765>

Medina, F. (2016) La responsabilidad internacional del Estado por actos de particulares: análisis jurisprudencial interamericano., Ministerio de relaciones exteriores. Pág.13. Recuperado de:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/25852/u281699.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mejía R, J. A., Becerra R, J. J., Flores, R. Coordinadores [et al](2016). El control deconvencionalidad en México, Centroamérica y Panamá. [Tegucigalpa]: Editorial Casa San Ignacio

/ [Editorial Guaymuras]. 255 pp. ISBN: 978-99926-739-7-4.

Recuperado de:<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r34721.pdf>

Miranda, H. (2015) El control de convencionalidad como instrumento de diálogo jurisprudencial en América Latina. Revista Jurídica IUS Doctrina. N° 12. ISSN 1659-3707.

Recuperado de:
<https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/iusdoctrina/article/view/19748/19812>

Mora, H. (2019). El abuso del poder disciplinario en actos administrativos proferidos por la Procuraduría General de la Nación. (Tesis Maestría). Universidad la Gran Colombia. Facultad de Posgrados. Bogotá.

Mora, J. (2015). El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. Revista Republicana, No 12. Recuperado de:
<https://urepublicana.edu.co/ojs/index.php/revistarepublicana/article/view/94>

Murcia, M. (2013). Las Medidas Cautelares en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. (Grupo Editorial Ibáñez). Bogotá D.C. Colombia.

Nash, C. (2013) Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XIX, BOGOTÁ, 2013, PP. 489-509, ISSN 2346-0849. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32199.pdf>

La caducidad en la acción de repetición en Colombia

Nieves, M. (2017). Principales fallas en la aplicación de la Acción de repetición en el Derecho Colombiano . (Tesis Derecho). Universidad Católica de Colombia. Facultad de Derecho. Pag.29. Recuperado de:

<https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/14277/5/RAE%20Mauricio%20Moncada%20Nieves.pdf>

Nogueira, H. (2013) Diálogo interjurisdiccional y control de convencionalidad entre los tribunales nacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Chile. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XIX, Bogotá, 2013, PP. 511-553, ISSN 2346-0849. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32200.pdf>

Nogueira, H. (2013) El control de convencionalidad y el diálogo interjurisdiccional entre tribunales nacionales y corte interamericana de derechos humanos. ReDCE. Año 10. Núm. 19. Págs. 221-270. Recuperado de: <file:///C:/Users/JULIO/Downloads/Dialnet-ElControlDeConvencionalidadYEldialogoInterjurisdic-4593624.pdf>

Núñez, C. (2014) Control de convencionalidad: teoría y aplicación en Chile. [Tesis de licenciatura]. Universidad de Chile. Santiago de Chile.

Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/129769/Control-de-convencionalidad-teor%EDa-y-aplicaci%F3n-en-Chile.pdf?sequence=1>

Núñez, C. (2015) Bloque de constitucionalidad y control de convencionalidad en Chile: avances jurisprudenciales. Anuario de derechos humanos ISSN 0718-2058 No. 11.

pág. 157-169. Recuperado de: <file:///C:/Users/JULIO/Downloads/37497-1-129178-1-10-20151028.pdf>

Ortega Ruiz, L. G. (2018). El acto administrativo en los procesos y procedimientos. Bogotá: Editorial Universidad Católica de Colombia. Recuperado de: <http://repository.ucatolica.edu.co:8080/jspui/bitstream/10983/23515/1/El-acto-administrativo-en-los-procesos-y-procedimientos.pdf>

Patiño, C. (2005). El origen del poder es Occidente. Estado, guerra y orden internacional, Bogotá Siglo del Hombre Editores, Capítulo V. Recuperado de: <https://libreriasiglo.com/ciencias-sociales-y-humanidades/12373-origen-del-poder-de-occidente-estado-guerra-y-orden-internacional-el.html#.X4ImK9IzbIU>

Prolegómenos Derechos y valores. (2007). Volumen IX- No.17-enero-junio-2007. Recuperado de: <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere>

Quinche, M. (2009). El Control de convencionalidad y el sistema Colombiano . (Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Núm. 12, julio-diciembre 2009, p. 163-190. Recuperado de: <https://corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

Quinche, M. F. (2009) El control de convencionalidad y el sistema colombiano. Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional 163 núm. 12, Pág. 163-190. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25586.pdf>

Rodríguez, V. M. (s.f). El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos. Recuperado de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>

Rojas, D. (2015) Control de convencionalidad en Colombia. Entre el control de

la Convención y su aplicación. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XXI, Bogotá, pág. 113-140, iSSN 2346-0849. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/viewFile/4121/3569>

Ruiz. C. (1991). El Tiempo de los Derechos” Sistema, Madrid. 1991. Pag.77-78.

Sagüés, N. (2015). Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana en el control de convencionalidad. IUS ET VERITAS, Volumen 24 No 50. Pág. 292-297. Recuperado de: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/14822>

Sánchez, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. Revista Academia & Derecho, año 6 No 11, Pág. 183-226. Recuperado de: <file:///C:/Users/ASUS/Downloads/Dialnet-EntreLaRecepcionYLaOmissionDeUnaObligacionInternaci-6713581.pdf>

Sánchez, J. (2015). Entre la recepción y la omisión de una obligación internacional: el control de convencionalidad en el Consejo de Estado. Revista Academia & Derecho, Año 6, N° 11. Julio - diciembre. ISSN 2215-8944 p. 222. Recuperado de: <http://www.unilibrecucuta.edu.co/ojs/index.php/derecho/article/view/90>

Torres, A. (2020). En defensa del Pluralismo Constitucional, en la obra colectiva Derecho Constitucional Europeo. Actas del VIII Congreso de la Asociación de Constitucionalistas de España. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/autor?codigo=83490>

Torres, N. (2013) Control de convencionalidad y protección multinivel de los derechos humanos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos Derecho PUCP, Pontificia Universidad Católica del Perú Lima, Perú. No. 70. Pág. 347-369. Recuperado de: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201301.016>

Uribe, J., & Maldonado, R. (2016). Acción de repetición Una herramienta de origen constitucional olvidada en Colombia. [Tesis de pregrado]. Universidad de los Andes. Colombia. Recuperado de:

<https://repositorio.uniandes.edu.co/bitstream/handle/1992/15118/u754568.pdf?sequence=1>

Urueña, R. (2008). Derecho de las organizaciones internacionales, Bogotá, Universidad de los Andes, Temis. p.419 a 445. Recuperado de: <https://www.editorialtemis.com/Temis/Contenidos/05-000-0026.pdf>

Véscovi, E. (2020). Teoría General del Proceso, 2ª Edición, Ed. Temis, Bogotá. p.290 .Recuperado de: https://www.editorialtemis.com/Temis/C_Libros?Libro=CDatos&codigo=10-000-0160

Villalba, P. (2015). Jurisdicción Supranacional. Colección colectiva No.10. (Ediciones Nueva Jurídica). Bogotá D.C. Colombia.

Vio Grossi, E. (2015) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: ¿del control de convencionalidad a la supranacionalidad?. Anuario de derecho constitucional latinoamericano año XXI, Bogotá. pág. 93-112, issn 2346-0849.

Recuperado de: <https://biblio.dpp.cl/datafiles/14378.pdf>

Zeballosf, A., Cáceres, E. (2019) La constitucionalización del ordenamiento jurídico y del mundo de la vida social: el caso italiano y colombiano. Inciso, 21(2); 161 - 179. Recuperado de: <http://dx.doi.org/10.18634/incj.21v.2i.989>

(ANDJE, 2017) RECOMENDACIONES GENERALES PARA EL CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN

https://www.defensajuridica.gov.co/agencia/dependencias/Documents/recomendaciones_generales_computo_130519.pdf

ANEXOS

Carta de anulación definitiva de Derechos de Autor, por parte de la Cámara

Colombiana del Libro y Agencia ISBN

El propósito de este anexo es el de dar fe que el nombre de esta tesis de grado la cual fue compuesta en un inicio como texto a publicar, ha sido modificada para ser tesis de grado y por tal se expidió una carta a la Cámara Colombiana del Libro y a la Agencia ISBN, para que no sea usado el nombre de esta y se transforme en un documento claramente académico.

	Cámara Colombiana del Libro					
		AGENCIA ISBN				
		CAI 90/2023				
Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023						
Señor ISRAEL OTALORA ARIAS C.C. No. 93'119.990 de Espinal-Tolima israelotaloraarias@hotmail.com Ciudad						
Referencia: Anulación ISBN						
Estimado señor Otálora:						
En atención a su derecho de petición recibido por competencia, me permito anunciarle que efectuaremos la anulación (baja definitiva) para el título relacionado a continuación:						
<table border="1"><thead><tr><th>ISBN</th><th>TÍTULO</th></tr></thead><tbody><tr><td>978-958-49-5817-4</td><td>La caducidad en la acción de repetición en Colombia: Un análisis a la luz del control de convencionalidad</td></tr></tbody></table>			ISBN	TÍTULO	978-958-49-5817-4	La caducidad en la acción de repetición en Colombia: Un análisis a la luz del control de convencionalidad
ISBN	TÍTULO					
978-958-49-5817-4	La caducidad en la acción de repetición en Colombia: Un análisis a la luz del control de convencionalidad					
Además le informo que la anulación del registro de ISBN significa que este número no podrá ser utilizado en el futuro.						
Cordial saludo,						
 MARÍA TERESA FERNÁNDEZ ROJAS Coordinadora Agencia Colombiana del ISBN						
Copia: Nathalie Granados Bermeo Jefe Oficina de Registro (E) nathalie.granados@derechodeautor.gov.co UAE- Dirección Nacional de Derecho de Autor Ministerio del Interior						
Calle 35 No. 5a - 05 - Bogotá D. C., Colombia Teléfono: +57 (601) 744 1231						